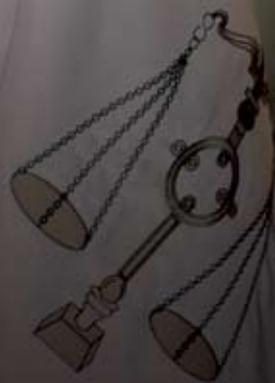


DÍA DEL PODER JUDICIAL

A MODO DE RESUMEN ANUAL

7 DE ENERO DE 2009



DR. JORGE A. SUBERO ISA



Primera edición
1000 ejemplares.

Coordinación General:

Dianivel Guzmán C.
Coordinadora Ejecutiva
Coordinación Ejecutiva de Presidencia

Diagramación:

José Miguel Pérez
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

Diseño de portada:

Enrique Read
Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial

Corrección:

Departamento de Sentencias y Publicaciones

Impreso en:

Editora Corripio, C. por A.

República Dominicana
Enero 2009



www.suprema.gov.do

A MODO DE RESUMEN ANUAL AÑO 2008

Una vez más, por undécima ocasión nos encontramos reunidos, con la finalidad de dar a conocer las labores y logros de esta institución, en el marco del “Día del Poder Judicial Dominicano”. Presentamos así, el enfoque jurisdiccional, como el técnico y administrativo.

LABOR JURISDICCIONAL

1. Pleno de la Suprema Corte de Justicia

1.1. Materia Constitucional

1.1.1. Actos Procesales.- Solicitud de declaración de inconstitucionalidad.- Las actas de registro de vehículos, el certificado de análisis químico forense, las actas de registro de personas y las actas de arresto en flagrante delito, no se encuentran dentro de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución de la República.- Inadmisible. (Sentencia del 16 de julio de 2008).

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos procesales siguientes: 1) acta de registro de vehículo; 2) certificado de análisis químico forense núm. SC-2007-02-01-0910; 3) acta de registro de personas realizada a nombre del imputado Thomas Felipe Guzmán; y, 4) acta de arresto en flagrante delito, en virtud de lo que establece el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis: que en fecha 3 de febrero de 2007 se procedió al arresto de Mario Alfonso Martínez y Thomas Felipe Guzmán en el parqueo del restaurante de comida

rápida Burger King, del ensanche Piantini; que al peticionario se le han vulnerado sus garantías procesales dentro del marco del Estado de Derecho incompatible con las actuaciones realizadas por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional adscrito a la Unidad de Investigaciones de la Dirección de Control de Drogas de la República Dominicana; Que el acta de registro del vehículo de motor es contraria a los numerales 3 y 5 del artículo 8 de la Constitución dominicana y que se puede comprobar la disparidad existente entre los hechos argumentados y recogidos por los oficiales actuantes y las expresadas por el Ministerio Público al momento de solicitar la medida de coerción; Que las manipulaciones de los elementos probatorios y las actas levantadas al efecto son contrarias a las normas constitucionales descritas;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra varias actuaciones procesales, por lo que la presente acción resulta inadmisibile.

1.1.2. Bien de Familia.- El bien inmueble sometido a dicho régimen constituye una garantía para la estabilidad y protección de la familia.- (Sentencia del 16 de julio de 2008).

Considerando, que el párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia del 30 de agosto de 1968 establece: “En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato substitutivo del anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, debiendo este último ser escogido por el Poder Ejecutivo, el cual podría ser una persona indicada por el propietario si reúne las condiciones morales y de escasos recursos económicos que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, deberá en un plazo de un mes, escoger al nuevo adjudicatario. Pasado este plazo, se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual. Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos señalados para la validez del traspaso de la propiedad”;

Considerando, que la Constitución de la República establece en su artículo 8 que: “Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”;

Considerando, que nuestra Carta Magna dispone en la parte enunciativa de su artículo 8, numeral 15: “Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible”;

Considerando, que en consecuencia, es el propio constituyente quien ha dispuesto medidas especiales para proteger el Bien de Familia;

Considerando, que el propósito perseguido por el Estado es el de crear las condiciones para proteger una porción del patrimonio familiar, sometiendo dicha porción a un sistema que limita de forma radical la capacidad para disponer de la misma, de forma tal que le sirva de soporte a la familia;

Considerando, que lo que el impetrante considera irrazonabilidad de la ley, no es más que los mecanismos establecidos por el legislador para que el bien de familia cumpla su función, pues el inmueble sometido al régimen de bien de familia constituye, una garantía para la estabilidad y protección de la familia.

1.1.3. Deportación.- Expulsión del territorio nacional.- Facultad atribuida exclusivamente al Presidente de la República.- Potestad establecida en la Constitución de la República. (Sentencia del 16 de julio de 2008).

Considerando, que lo que el impetrante denomina deportación, no es más que un caso de expulsión, facultad atribuida exclusivamente al Presidente de la República por nuestra Carta Magna, estableciendo

la misma en su artículo 55, numeral 16: “... hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres”; así como al Director General de Migración, quien tiene facultad para ordenar la deportación y al Secretario de Estado de Interior y Policía, con facultad para ordenar la expulsión en los casos previstos en la Ley General de Migración.

1.1.4. Derechos Adquiridos.- Definición.- Diferencia entre los derechos adquiridos y las simples expectativas.- La norma jurídica nueva no puede modificar el estatus jurídico de los derechos adquiridos, pero por el contrario, las simples expectativas están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación. (Sentencia del 13 de agosto de 2008).

Considerando, que la Ley 187-07, cuando consagra en su artículo 2, que: “Los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero del 2005”, en modo alguno violenta el principio constitucional que establece que: “En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, pues aquella disposición legal no contiene desconocimiento de los años que acumule el trabajador en la empresa, ni de las prestaciones laborales que se van sumando, como alega la accionante, ya que lo que la ley dispone es

una liberación de responsabilidad a empleadores que pagaron prestaciones laborales al trabajador al final de cada año, hasta el primero de enero de 2005; que fueron las razones de orden económico con todas sus consecuencias apuntadas por el legislador, las que le indujeron a referirse a un período de tiempo determinado para regir una situación que tuvo lugar con anterioridad a la promulgación de la ley atacada, cuyo alcance, por sus características, sólo tiene efecto declarativo, no constitutivo;

Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se oponen a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; que en ese sentido una ley puede, por ejemplo, modificar el orden sucesorio estando vivo el causante, pues sus presuntos herederos no tendrían más que una esperanza de sucederle, pero no podría, en cambio, sin ser retroactiva, alterar el orden para heredar de una sucesión ya abierta con la muerte del causante; que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad

correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario;

Considerando, que, por demás, si bien la ley nueva no puede afectar derechos adquiridos, aunque sí las simples expectativas, tal como han sido ambos conceptos definidos, no es menos válido afirmar que la ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, como es el caso de la ley de que se trata, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos, cuanto más que el auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador, la cual sólo lo beneficia cuando el contrato de trabajo termina con responsabilidad para el empleador; que esos motivos imperiosos de orden público y económico fueron justamente ponderados por el legislador en el preámbulo de la ley, como se dice antes, cuando expresa, atendiendo al interés de ambas partes en el contrato de trabajo, “que se hace necesaria la adopción de medidas urgentes que garanticen la estabilidad laboral y la protección de las fuentes de empleo”, vale decir, del trabajador y del empleador, lo que es un indicador de que estamos en presencia de una disposición legislativa basada en el orden público económico, ante el cual cede el

interés de los particulares y como tal de aplicación inmediata, lo que en modo alguno puede confundirse con una aplicación retroactiva;

1.1.5. Días Feriados.- Días Feriados consagrados en el Art. 98 de la Constitución Dominicana.- Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República son de Fiesta Nacional consagrados de forma constitucional y no pueden ser condicionados a ninguna circunstancia.- Inconstitucionalidad del art. 1, 2 y 4 de la ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, en lo que respecta al día 16 de agosto, debido a que se condicionaba su festividad al inicio de un período constitucional, es decir, su celebración quedaba excluida durante tres años de cada período de cuatro. (Sentencia del 20 de febrero de 2008).

Considerando, que la inconstitucional iniciativa plasmada en el artículo 2 de la Ley núm. 139-97, como se ha expresado antes, se complementa, en lo que respecta a la efeméride que se celebra el 16 de agosto, al disponer el artículo 4 de la ley que “en los días 6 de enero, día de Reyes; 26 de enero, día de Duarte; 1ro. de mayo, día del Trabajo; 16 de agosto, día de la Restauración; y 6 de noviembre, día de la Constitución, que coincidan con los días martes, miércoles, jueves y viernes de la semana de que se trate, según el caso, se celebrarán en los centros de trabajo y estudio, actividades destinadas a exaltar la significación de la fecha”, de lo cual se infiere que la ley cuya nulidad por inconstitucional se demanda, vulnera abiertamente el precepto del artículo

98, al incluir entre éstas la fecha del 16 de agosto, lo cual se desprende, además, de la economía de la propia ley, al sustraer esa fecha conmemorativa de la Restauración, de la distinción que le hace la Constitución de la República como Fiesta Nacional, y, por tanto, no laborable, de lo que deviene su inconstitucionalidad;

Considerando, que al referirse el artículo 98 de la Constitución sólo a los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, a los cuales eleva a la categoría de Fiesta Nacional, ello permite al legislador ordinario adoptar disposiciones en relación con los demás días feriados que registra el calendario nacional, por lo que procede limitar la decisión a tomar a los artículos de la ley impugnada que desconocen el precepto constitucional que consagra los días de Fiesta Nacional señalados; que cuando un texto legal es antagónico a un precepto de orden constitucional y su nulidad es pedida formalmente por vía directa al órgano facultado por la misma Constitución para esto, se impone esa declaratoria por ser los textos impugnados, como se ha evidenciado, contrarios a la Ley Fundamental.

1.1.6. Divorcio.- Notificación.- Disposiciones especiales para notificar a la mujer casada sobre el divorcio.- Alegato de inconstitucionalidad del Art. 22 y único párrafo, de la ley núm. 1306 bis, sobre Divorcio, por establecer un supuesto privilegio.- Propósito del legislador para realizar estas disposiciones especiales es para evitar una demanda clandestina y además que se haga irrevocable una

sentencia que haya admitido el divorcio y que el pronunciamiento del mismo se haga sin el debido conocimiento.- Rechazada la acción. (Sentencia del 16 de julio de 2008).

Considerando, que por lo demás, el citado artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153 de noviembre de 1949, no contravienen las disposiciones del artículo 100 de la Constitución de la República, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que conlleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias, pues se trata de una disposición legal cuya aplicación es igual para todas las mujeres que se encuentren en la misma situación procesal, no creando ninguna situación de privilegio, pues todas ellas pueden eventualmente prevalecerse de las disposiciones del artículo 22 de la citada Ley de Divorcio y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153;

Considerando, que la jurisprudencia es constante al establecer que: "...el propósito del legislador al exigir en la parte final del artículo 22 antes transcrito, que las "notificaciones" a la mujer deben ser hechas a su propia persona o al fiscal, es indudablemente, evitar no sólo una demanda de divorcio clandestina, sino también impedir que se haga irrevocable una sentencia que haya admitido el divorcio y que el pronunciamiento del mismo se haga sin el debido conocimiento... que, además de que la ley no hace

distinción alguna, en lo atinente a las notificaciones a la mujer, es claro que la finalidad perseguida es evitar que se disuelva el vínculo del matrimonio sin que la esposa esté debidamente enterada para hacer uso de su derecho de defensa...”;

Considerando, que la orientación legislativa apuntada y seguida en el caso de las cortes de apelación, ha encontrado en la mejor doctrina constitucional contemporánea su base de sustentación cuando afirma que la Constitución debe ser interpretada como un todo en la búsqueda de la unidad y armonía de sentido; que los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales; que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, y finalmente, que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que más eficacia le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación;

Considerando, que ponderados los demás artículos y principios constitucionales invocados por el imponente, se ha podido determinar que el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis y el párrafo único agregado a dicho artículo por la Ley núm. 2153 de 1949, no son violatorios a los preceptos establecidos en la Constitución de la República relativos a la creación

de una situación de privilegio a favor de la mujer y discriminación para el hombre, por todo lo cual procede rechazar la acción de que se trata.

1.1.7. Enseñanza de la Religión y Moral Católica en las escuelas públicas y privadas dominicanas.- Alegato de su inconstitucionalidad debido a su supuesta realización de forma obligatoria.- Inexistencia de pruebas de que este alegato sea cierto.- Dicha obligación contraída por el Estado Dominicano no prohíbe que se imparta enseñanzas de otras religiones. (Sentencia del 22 de octubre de 2008).

En lo que concierne a los artículos 21 y 22 de la misma Resolución.

Considerando, que de igual manera, las accionantes entienden que los artículos 21 y 22 de la cuestionada resolución resultan inconstitucionales al consagrar la obligatoriedad, en las escuelas públicas y privadas, de la enseñanza de la religión católica al precisar el inciso II de su artículo 22 que: “En todas las escuelas públicas, primarias y secundarias, se dará enseñanza de la religión y moral católica, según programas fijados de común acuerdo con la competente autoridad eclesiástica”; que, como se observa, si bien en esta estipulación el Estado asume la obligación de ofrecer en las escuelas públicas primarias y secundarias enseñanza de la religión y moral católica, el texto indicado, en modo alguno, prohíbe que se imparta enseñanza de otra religión en las escuelas públicas, ni se ha aportado evidencia que esto haya sido impedido en virtud de lo convenido en el Concordato; que, por el contrario, en el mismo inciso

II del artículo 22 comentado, se precisa que en las referidas escuelas se impartirá la enseñanza de la religión católica mientras los padres de alumnos no pidan que sus hijos sean exentos, lo que demuestra que no existe, en materia de enseñanza religiosa en el país, la obligatoriedad denunciada con respecto a la católica.

1.1.8. Interceptación de Llamadas Telefónicas.- Resolución núm. 2043-2003 del 13 de noviembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento sobre Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicación con posterioridad a la realización de las interceptaciones alegadas de inconstitucionalidad.- Inexistencia al momento del hecho de regulación que estableciera el procedimiento a seguir para las interceptaciones.- Desestimado el recurso. (Sentencia del 9 de abril de 2008).

Considerando, que, por su parte, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ante una solicitud del impetrante en el mismo sentido, mediante comunicación del 12 de diciembre de 2005, expuso lo siguiente: “Por la presente, le informamos ante la solicitud que nos hiciera el pasado 9 de noviembre del cursante año, que trata lo descrito en el asunto, que el artículo 290 del Código Procesal Penal, establece que el resultado de nuestras investigaciones no es público para los terceros y que nuestra obligación de informar a “abogados que invoquen un interés legítimo” es únicamente sobre el hecho que se investigue y sobre los imputados que existan. Asimismo, le informamos que el artículo 15 de la

Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre del año 2003, que regula las interceptaciones telefónicas, establece: “El resultado final de las grabaciones deberá tener como único objetivo la sustanciación del procedimiento judicial que impulse el Procurador Fiscal en contra de la persona a quien va dirigida la interceptación de su voz, data o imagen; grabaciones que deberán ser conocidas por la persona que ha sido objeto o blanco de ellas, cuando se ha iniciado el proceso en su contra mediante su sometimiento ante los tribunales de fondo del país o tribunales extranjeros”;

Considerando, que, por otra parte, la Resolución núm. 2043-2003, del 13 de noviembre de 2003, que establece el Reglamento sobre Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicación, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, como se advierte, fue emitida con posterioridad a la fecha en que se produjeron las interceptaciones que han dado lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, razón por la cual no es aplicable en la especie, toda vez que, si bien el artículo 8, numeral 9 de la Constitución prohíbe la violación de la correspondencia y, entre otros derechos, el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica, ello está sujeto o condicionado para su validez a que la interceptación se efectúe en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y mediante procedimientos legales; que, como se ha visto, en el caso del impetrante, no existía ninguna reglamentación, al momento de producirse las interceptaciones, que obligara al Ministerio Público y al Juez Coordinador de la Jurisdicción de Instrucción, a cumplir un procedimiento a la sazón inexistente,

al que hace referencia el mencionado numeral 9 del artículo 8 de la Constitución, razón por la cual la acción de que se trata carece de fundamento y no implicar la actuación de los funcionarios judiciales mencionados vulneración alguna a la Ley Fundamental dominicana.

1.1.9. Libertad de Conciencia y Libertad de Cultos.- Definición.- Alcance.- Carácter privado e íntimo de la persona. (Sentencia del 22 de octubre de 2008).

Considerando, que antes de determinar la constitucionalidad o no del referido artículo 1 de la Resolución que reproduce el Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano en 1954, se hace necesario precisar, en primer término, qué es la libertad de conciencia y qué es la libertad de cultos, así como su significación y alcance; que, en cuanto a la primera, que debe ser vista como uno de los principios fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, si bien en su origen estaba limitada exclusivamente a la libertad de conciencia religiosa, hoy día se define como la facultad para un individuo de adherirse o no adherirse en su fuero interno, tanto en materia religiosa, como en materia de creencias filosóficas, políticas y otras, a la opinión entienda crea se corresponde con sus convicciones; que siendo la libertad de conciencia una cuestión que escapa a todo control, prohibición o restricción por el ordenamiento jurídico, por cuanto su ámbito corresponde a la parte privada, íntima de la persona, no existe posibilidad alguna de demostrar que con la redacción del artículo 1 de la resolución se haya restringido, prohibido o menoscabado el derecho de los

dominicanos y de ningún habitante del país, de tener la creencia íntima religiosa que esté mas de acuerdo con su razón, su educación y tradición, por lo que este aspecto de la instancia debe ser desestimado.

1.1.10. Matrimonio.- Facultad otorgada por el Concordato, para que la Iglesia Católica pueda celebrar este acto jurídico no constituye una exclusividad.- Inexistencia de alguna prohibición constitucional, ni en el Concordato que impida que la ley extienda a favor pastores, oficiales y diáconos de otras comunidades religiosas dicha potestad de celebrar el matrimonio. (Sentencia del 22 de octubre de 2008).

Considerando, que el artículo 15 de la Resolución que sanciona el Concordato de que se viene hablando, prescribe que la República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a cada matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico, y que en armonía con las propiedades del matrimonio católico... los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir divorcio; que reconociendo la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la ciudad del Vaticano, la República Dominicana suscribió con éste, como ya se ha visto, un tratado el 16 de junio de 1954 conocido como el Concordato, en virtud del cual las altas partes contratantes estipularon una serie de normas para regular sus recíprocas relaciones en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica del pueblo dominicano; que entre las instituciones concernidas en el señalado instrumento mereció amplia atención el matrimonio que se origina en el contrato celebrado entre un hombre

y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, admitiéndose el matrimonio civil, que es el que se contrae de acuerdo con la ley civil, y el religioso, celebrado con sujeción al Derecho Canónico; que, como siempre, el ordenamiento jurídico dominicano ha reconocido el matrimonio como fundamento legal de la familia; que el hecho de que en el Concordato se haya aceptado el matrimonio religioso con sujeción a las normas del Derecho Canónico, en modo alguno restringe la libertad de los contrayentes, ya que pueden elegir entre el matrimonio civil o el matrimonio canónico que, en puridad, por las reglas que lo gobiernan, se identifica mejor con el principio constitucional (Art. 8. 15) que hace del matrimonio el fundamento de la familia; que no obstante no tener las congregaciones accionantes la experiencia centenaria en la teneduría de libros y registro de matrimonios y otros sacramentos, que siempre ha exhibido la Iglesia Católica por lo que goza de la mayor confiabilidad y seriedad en la sociedad, la ley de la materia, si bien no contempla que pastores, oficiales y diáconos de otras comunidades religiosas puedan celebrar matrimonios con plenos efectos civiles, tampoco existe prohibición constitucional ni en el Concordato para que la ley extienda en su favor la facultad de celebrar matrimonios civiles.

1.1.11. Norma Jurídica derogada por otra.- Para que una norma jurídica sea declarada inconstitucional, debe estar vigente.- Carencia de objeto del recurso de inconstitucionalidad. (Sentencia del 16 de julio de 2008).

Considerando, que el artículo 15, numeral 2, de la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del

Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 establece: “Derogatorias. Quedan derogadas, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias, las siguientes disposiciones legales: ... 2. La Ley núm. 5353 de 22 de octubre de 1914 que regula el Habeas Corpus...”;

Considerando, que si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que en la actualidad dicho texto ha desaparecido del derecho positivo dominicano por mandato expreso del legislador en una ley posterior, como es el caso de la referida Ley núm. 278-04;

Considerando, que ponderados los artículos y principios constitucionales invocados por el imperante, se ha podido determinar que el presente recurso carece de objeto, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

1.1.12. Pasivo Laboral.- Ley núm. 187-07 declarada conforme con la Constitución de la República.- La aplicación de una disposición legislativa nueva, basada en el orden público económico puede modificar tanto los derechos adquiridos como las simples expectativas futuras. (Sentencia del 13 de agosto de 2008).

Considerando, que la Ley 187-07, cuando consagra en su artículo 2, que: “Los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil

o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero del 2005”, en modo alguno violenta el principio constitucional que establece que: “En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, pues aquella disposición legal no contiene desconocimiento de los años que acumule el trabajador en la empresa, ni de las prestaciones laborales que se van sumando, como alega la accionante, ya que lo que la Ley dispone es una liberación de responsabilidad a empleadores que pagaron prestaciones laborales al trabajador al final de cada año, hasta el primero de enero de 2005; que fueron las razones de orden económico con todas sus consecuencias apuntadas por el legislador, las que le indujeron a referirse a un período de tiempo determinado para regir una situación que tuvo lugar con anterioridad a la promulgación de la ley atacada, cuyo alcance, por sus características, sólo tiene efecto declarativo, no constitutivo.

Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; que en ese sentido una ley puede, por ejemplo, modificar el orden su-

cesorio estando vivo el causante, pues sus presuntos herederos no tendrían más que una esperanza de sucederle, pero no podría, en cambio, sin ser retroactiva, alterar el orden para heredar de una sucesión ya abierta con la muerte del causante; que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario;

Considerando, que, por demás, si bien la ley nueva no puede afectar derechos adquiridos, aunque sí las simples expectativas, tal como han sido ambos conceptos definidos, no es menos válido afirmar que la ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, como es el caso de la ley de que se trata, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos, cuanto más que el auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador, la cual sólo lo beneficia cuando el contrato de trabajo termina con responsabilidad para el empleador; que esos motivos imperiosos de orden público y económico fueron justamente ponderados

por el legislador en el preámbulo de la ley, como se dice antes, cuando expresa, atendiendo al interés de ambas partes en el contrato de trabajo, “que se hace necesaria la adopción de medidas urgentes que garanticen la estabilidad laboral y la protección de las fuentes de empleo”, vale decir, del trabajador y del empleador, lo que es un indicador de que estamos en presencia de una disposición legislativa basada en el orden público económico, ante el cual cede el interés de los particulares y como tal de aplicación inmediata, lo que en modo alguno puede confundirse con una aplicación retroactiva.

1.1.13. Preceptos y Normas Constitucionales.- Interpretación de los mismos.- Las normas constitucionales deben ser pensadas en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales. (Sentencia del 16 de julio de 2008)

Considerando, que los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales; que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, y finalmente, que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que más eficacia le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación.

1.1.14. Religión Católica.- Proclamación de la Religión Católica, Apostólica y Romana como religión oficial del Estado Dominicano, mediante Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato suscrito entre la Santa Sede (Estado del Vaticano) y el Estado Dominicano, constituye un reconocimiento a un legado de los Fundadores de la Patria y no ha sido obstáculo para que toda otra confesión o creencia religiosa se manifieste libremente y se practique el culto preferido, con sujeción únicamente, al orden público y a las buenas costumbres. (Sentencia del 22 de octubre de 2008).

Considerando, que el hecho de que la citada resolución proclame en su artículo 1 que: “La religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la de la Nación dominicana y gozará de los derechos y de las prerrogativas que les corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico”, aparte de constituir un reconocimiento a un legado de los Fundadores de la República, quienes aceptaron desde sus orígenes la fe católica como la practicada mayoritariamente por el pueblo dominicano, ello no ha sido óbice para que toda otra confesión o creencia religiosa se manifieste libremente y se practique el culto preferido, con sujeción, únicamente, al orden público y respeto a las buenas costumbres, lo que en otros términos significa que la citada expresión, que aparece en el artículo 1 de la referida resolución, no es excluyente del ejercicio público de cualquier otra religión que no se oponga a la moral universal y a las buenas costumbres, derecho que es amparado por la garantía constitucional plasmada en la expresión

“libertad de cultos”, que es el derecho que pertenece a todo hombre o mujer de manifestar por actos externos la intimidad de su conciencia religiosa, lo que en modo alguno debe interpretarse como una prohibición para que el Estado, como ente jurídico, a través de una convención sancionada por el Congreso Nacional, proclame su adhesión a una determinada creencia religiosa, en el caso dominicano: la católica; que para que un Estado sea confesional debe darse una confusión entre ésta y una determinada religión a tal punto que éste invada la esfera de acción de aquel, lo que no ocurre en el caso, por lo que también procede desestimar este otro aspecto de la acción intentada.

1.1.15. Revisión Penal.- Ejecución de Fianza Judicial.- Alegato de violación a la Constitución de las disposiciones de los Arts. 428 y 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02.- La aplicación de estas disposiciones legales es igual para todos y no crean ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos. (Sentencia del 16 de julio de 2008).

Considerando, que en lo relativo al recurso de revisión, este ha sido concebido como un mecanismo extraordinario que tiene por finalidad evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado el resultado, o que demostrara la existencia de un vicio sustancial en la sentencia;

Considerando, por otra parte, en relación al artículo 70 de la Ley núm. 146-02 del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, esta disposición legal consagra que: “Cuando un afianzado judicial no compareciere ante el juez o tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho juez o tribunal deberá, antes de proceder a ejecutar la garantía otorgada, notificar al asegurador la no comparecencia del afianzado, concederá para ello un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de cuarenta y cinco (45) durante el cual la fianza se mantendrá en vigor”;

Considerando, que los citados artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, al establecer el primero los casos en que procede la revisión; el segundo, quiénes pueden pedir la revisión, y el último, el procedimiento que debe seguirse para que un tribunal proceda a ordenar la ejecución de una fianza judicial, no contravienen, como alega el impetrante, las disposiciones de los artículos 8, inciso 5 y 100 de la Constitución de la República, por tratarse de disposiciones legales cuya aplicación es igual para todos los que se encuentren en la misma situación procesal, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de noblezas o distinciones hereditarias, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición de la ley número 146-02.

1.1.16. Santa Sede y Estado de la Ciudad del Vaticano.- Adquisición de personalidad moral que la hace titular de derechos y sujeto de obligaciones, a través de su nacimiento con la firma del Tratado de Letrán, el 11 de febrero del 1929.- Reconocimiento por parte del Estado Dominicano a la Iglesia Católica del “carácter de sociedad perfecta”.- Propósito. (Sentencia del 22 de octubre de 2008).

Considerando, que la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano son reconocidos internacionalmente con los atributos de la personalidad jurídica, desde que éste nace con la firma del Tratado de Letrán, entre aquella y el Estado italiano, el 11 de febrero de 1929, ratificado el 7 de junio del mismo año, reconocimiento que por razones obvias también hace constar en el Concordato el Estado Dominicano; que es un hecho admitido que la religión católica es la revelada por Jesucristo y conservada por la Iglesia Romana y por miles de millones de personas en todo el mundo por más de dos milenios; que independientemente de su personalidad moral que la hace titular de derechos y sujeta a obligaciones, el reconocimiento que le otorga el Estado Dominicano a la Iglesia Católica del “carácter de sociedad perfecta”, no tiene otro propósito que garantizarle en todo el ámbito dominicano el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto; que tal señalamiento en modo alguno podría tenerse como privilegio, ya que todas las confesiones que ejercen y practican su culto en el país, gozan del mismo derecho; que si bien estas últimas deben dar cumplimiento al procedimiento establecido por la ley

para su incorporación, ello es debido a que aquella es parte integrante de la Santa Sede, la que como se ha visto, tiene la categoría de Estado.

1.1.17. Servicios Civiles y Militares.- Deber constitucional que tiene todo dominicano de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y preservación.- Excepción a la aplicación de esta regla para los clérigos y religiosos debido a que la prestación de dichos servicios resulta incompatible con el rol espiritual y pastoral que desempeñan. (Sentencia del 22 de octubre de 2008).

Considerando, que otro aspecto cuestionado por la impetrante por entender que es contrario a la Constitución en su artículo 9, literal b), según el cual “todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación”, es el inciso 3 del artículo 11 de la Resolución atacada que expresa: “los clérigos y los religiosos no están obligados a asumir cargos públicos o funciones que según las normas del Derecho Canónico sean incompatibles con su estado”; que dada la trascendente función social y religiosa prestada por los clérigos y religiosos desde siglos en beneficio de la sociedad, patrocinando la paz y comprensión entre los hombres, la prestación de tales servicios resulta incompatible con el rol espiritual y pastoral que desempeñan; que, además, debe tenerse presente que en virtud de la Ley núm. 1520 de 1947 se estableció, bajo la dictadura, el Servicio Militar Obligatorio, el que fue discontinuado por la Ley núm. 5564 de 1961, quedando como una

obligación legal, en lo adelante, la prestación de estos servicios, por lo que carece de fundamento la denuncia.

1.2 Materia Disciplinaria

1.2.1 Conducta del Juez.- Aún estando fuera del ámbito de la actividad jurisdiccional debe contribuir a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.- (Sentencia del 26 de marzo de 2008).

Considerando, que asimismo, la integridad de la conducta del juez, aún fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional debe contribuir a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

1.2.2. Fotocopias.- Exclusión de documento de un contrato de compraventa depositado en fotocopias.- El documento original hace fe del contenido del mismo.- Las fotocopias en principio están desprovistas de valor jurídico. (Sentencia del 3 de junio de 2008).

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho, el documento original hace fe del contenido del mismo, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de prueba complementarios que sirvan para formar la convicción del juez.

1.2.3. Juez Íntegro.- Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los

valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta función.- (Sentencia del 26 de marzo de 2008).

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, “el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta función”.

1.2.4. Notarios Públicos.- Notarios Públicos miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se encuentran legalmente impedidos de actuar en esa calidad en aquellos actos que figure como parte la institución a la que pertenecen. (Sentencia del 30 de julio de 2008).

Considerando, que si bien, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están impedidos legalmente de actuar como notarios públicos en los actos que figure como parte la institución a la que pertenecen, en la especie, el denunciante, aparte de no haber justificado ni explicado los motivos que lo indujeron a hacer la denuncia, referida a un acto bajo firma privada en el cual no fue parte, tampoco demostró haber recibido, ni el, ni los intervinientes en el señalado acto, perjuicio alguno que diera origen a reclamo de sus derechos al amparo de ninguna disposición legal; por lo que esta corte en atribuciones disciplinarias estima que al no perseguir la denuncia un fin atendible, carece de interés el conocimiento y juzgamiento de la misma.

1.2.5. Proceso Disciplinario.- Solicitud de aplazamiento de la causa con la finalidad de propiciar conciliación en una litis sobre terrenos registrados.- Solicitud totalmente extraña a la prevención disciplinaria.- Rechazada la solicitud. (Sentencia del 29 de enero de 2008).

Considerando, que como se advierte de lo expresado por los recurrentes, estos solicitan un aplazamiento de la causa con la finalidad de propiciar una conciliación en una litis sobre terreno registrado que existe entre los clientes de los recurrentes, que figuran como testigos en la presente litis, y los recurridos, litis que es el fundamento del juicio disciplinario que se ventila, pedimento al que se opusieran los recurridos;

Considerando, que tal y como alegan los recurridos, el pedimento de los recurrentes atañe al fondo de un proceso en materia de litis sobre derechos registrados en que están envueltas las partes y que es totalmente extraño a la prevención disciplinaria de que se acusa a los prevenidos que es la violación al Código de Ética del Profesional del Derecho.

1.3. Jurisdicción Privilegiada

1.3.1. Jurisdicción Privilegiada.- Funcionario destituido del cargo que le otorgaba la jurisdicción privilegiada.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para continuar el conocimiento de la causa. (Sentencia del 27 de agosto de 2008).

Considerando, que en la especie el co-imputado Odalis Alberto Ledesma Cordero quien ostentaba el

cargo de sub-secretario de Estado de Trabajo, fue destituido de dichas funciones mediante decreto núm. 359-08 de fecha 22 de agosto de 2008 del Poder Ejecutivo;

Considerando, que ciertamente los querellantes concluyeron ante esta Suprema Corte de Justicia solicitando que fueran contestados los pedimentos formulados por las partes en sus escritos depositados el 24 y 28 de marzo de 2008 y que en la audiencia del 16 de julio de 2008 la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo sobre los mismos para ser pronunciado el 27 de agosto de 2008; pero,

Considerando, que ante la incompetencia de este tribunal resultante de la pérdida del privilegio de jurisdicción del que gozaba el co-imputado Odalis Alberto Ledesma Cordero y que arrastraba a los demás co-imputados, carece de objeto que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre los referidos pedimentos.

1.3.2. Jurisdicción Privilegiada.- Funcionario que goza del privilegio de jurisdicción que al momento de la interposición de la querella con constitución en parte civil no fue imputado personalmente en la misma.- Exclusión del único imputado con jurisdicción privilegiada.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. (Sentencia del 11 de junio de 2008).

Considerando, que del estudio ponderado de los términos empleados en la redacción de la querella con constitución en actor civil de que se trata, se deriva que el Ing. Víctor Díaz Rúa, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, no fue imputado

personalmente en la misma, sino que fue incluido en razón de ser el máximo representante del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) al momento de ocurrir los hechos alegadamente delictivos, lo cual se realizó a fines de encausar penalmente al Estado Dominicano, así como a la referida institución oficial y a la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S. A.;

Considerando, que como la razón del apoderamiento penal de esta alta instancia obedecía a la designación del Ing. Víctor Díaz Rúa como Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, después de iniciado el mismo ante la jurisdicción ordinaria, como corresponde, al tenor del artículo 67, numeral 1 de la Constitución, al quedar excluido del proceso el mencionado Díaz Rúa, único en la instancia con privilegio de jurisdicción, procede, al devenir la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia por la razón apuntada, declinar el presente caso ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, originalmente apoderada, para el conocimiento y decisión del fondo del mismo.

1.3.3. Querella.- Querella con constitución en actor civil.- Acusación que conlleva la imputación de distintas violaciones penales sin precisar en cuál tipo se enmarca su comportamiento, lo que constituye una ambigüedad que invalida el querellamiento.- Inadmisibles. (Sentencia del 19 de noviembre de 2008).

Considerando, que el querellante le atribuye al querellado haber violado los artículos siguientes de

la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, 29, el cual textualmente dispone lo siguiente: “Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los terminus de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye injuria toda expresión ultraje, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno”, 30, el cual expresa: “La difamación cometida por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio de las cortes y tribunales, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de las Cámaras Legislativas, de los Ayuntamientos y otras instituciones del Estado, será castigada con pena de prisión de un mes a un año y con multa de RD\$ 50.00 a RD\$ 500.00, o con una sola de estas dos penas”, 31, el cual dice lo siguiente: “Se castiga con la misma pena establecida en el artículo 30 la difamación cometida por los medios anunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio: a) De uno o más miembros del Gabinete; b) De uno o más miembros de las Cámaras Legislativas; c) De uno o más funcionarios públicos; d) De uno o más depositarios o agentes de la autoridad pública; e) De uno o más ciudadanos encargados de algún servicio o de un mandato oficial, temporero

o permanente; f) De un testigo en razón de su deposición. Este artículo sólo se aplica a la difamación cometida en razón de las funciones o calidad de las personas a quienes se considere agraviadas”, 32, el cual expresa lo siguiente: “La difamación contra las mismas personas, por los mismos medios señalados en el artículo 31, en relación con su vida privada, está regida por el artículo 33”, 33, el cual dispone lo transcrito a continuación: “La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, o con una de estas dos penas solamente. La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que, pertenecen por su origen a una raza o a una religión determinada, se castigará con pena de un mes a un año de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población”, y 34, que establece lo siguiente: “La injuria cometida por los mismos medios en perjuicio de los organismos o personas designados por los artículos 30 y 31 de la presente ley se castigará con pena de seis días a tres meses de prisión y con multa de RD\$ 6.00 a RD\$ 60.00 o con una sola de estas dos penas”; que, como se advierte, el querellante le imputa a Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, una gama de violaciones penales sin precisar en cuál tipo se enmarca su comportamiento, lo que constituye una ambigüedad que invalida el querellamiento;

Considerando, que ciertamente tal y como plantea el imputado, la querrela con constitución en actor civil elaborada por Hilario González González, acusador privado al amparo de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, le encarta una serie de infracciones cuyos tipos penales, además de disímiles, son excluyentes al concurrir el uno con el otro, lo que se traduce en una imprecisión y falta de sustanciación de su imputación, lo que hace el ejercicio eficaz de su derecho de defensa irrealizable; que procede, por consiguiente, declarar inadmisibile la acusación de que se trata.

2. Cámaras Reunidas

2.1. Acción Posesoria en Reintegranda.- Definición.- Dicha acción no se puede realizar en bienes inmuebles registrados catastralmente. (Sentencia del 16 de julio de 2008).

Considerando, que, ciertamente, la acción posesoria en reintegranda, como la incoada originalmente por la actual recurrente, objeto de la presente litis, es aquella que puede emprender el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o la detentación; que, en ese orden, la doctrina y la jurisprudencia dominicanas, inspiradas en los criterios sobre la reintegranda adoptados por los juristas y jueces del país originario de nuestra legislación, han sustentado como condiciones para su ejercicio, primero, que esa acción judicial sea

intentada por los poseedores propiamente dichos, y también por los arrendatarios o locatarios, que son simples detentadores, y, por otra parte, que el hecho de la desposesión se haya producido con violencia ó por vías de hecho, capaces de perturbar la paz pública y crear así la necesidad imperiosa para el poseedor o detentador de ejercer su legitimo derecho de defensa;

Considerando, que, en cuanto a otro aspecto importante de la cuestión, si bien las acciones posesorias, como es la reintegranda, tienden a preservar la vocación de los poseedores y/o detentadores inmobiliarios a optar, eventualmente, por el derecho de propiedad de los predios ocupados por ellos, lo que elimina en principio la posibilidad de que tal acción posesoria pueda operar en inmuebles registrados catastralmente, donde no funciona la prescripción adquisitiva, por razones obvias, en el caso de la especie no ha sido objeto de controversia ni debate entre los litigantes, como se desprende del expediente de la causa y de la propia sentencia atacada, el status legal o jurídico del inmueble en cuestión, limitándose el diferendo judicial de que se trata a debatir la regularidad o no de la reintegranda ejercida en el caso por la hoy recurrente, en procura de recuperar la detentación de que disfrutaba, abstracción hecha del estado o característica del derecho de propiedad del referido inmueble, por lo que tal circunstancia ha resultado insustancial o inoperante para los fines y consecuencias de la presente litis.

2.2. Bienes Reservados de la Mujer Casada.- La mujer casada tiene la administración y la disposición de estos bienes.- Los bienes reservados entran en la comunidad de bienes, al menos que la mujer renuncie a dicho régimen. (Sentencia del 13 de agosto de 2008).

Considerando, que si es cierto que las Leyes núms. 390 de 1940 y 855 de 1978, instituyen en provecho de la mujer casada un tipo particular de bienes, llamados bienes reservados, lo que ocurre, cuando éstos son adquiridos por la mujer con el producto de su trabajo personal y de las economías que de éste provengan, no es menos cierto que esos bienes entran en la comunidad matrimonial, conforme lo disponen los artículos octavo de la primera de esas leyes y el párrafo del artículo 224 de la segunda, que dicen así: “Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común”; es decir, la mujer casada tiene la administración y la disposición de los bienes reservados, mientras dure la comunidad, pero si ésta se disuelve por cualquier causa entran en la partición, a menos que la mujer haya renunciado a la comunidad, conforme lo establece el mismo artículo 8 citado en el párrafo, que dice así: “Si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente ley”.

2.3. Casación.- Casación parcial de la sentencia impugnada.- Poder del tribunal de envío.- La jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente

a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados. (Sentencia del 25 de junio de 2008).

Considerando, que, como consecuencia de los principios que rigen la materia casacional, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envió debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envió y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados; que, como se ha visto, al examinar y estatuir la Corte a-qua sobre aspectos de fondo de la controversia de que se trata, ya juzgados definitivamente, ha extralimitado su mandato como tribunal de envió y ha incurrido, como lo denuncia la recurrente, en un exceso de poder, desconociendo así la autoridad de la cosa juzgada adquirida por las cuestiones dejadas subsistentes por la casación anterior, relativas a la existencia y concepto del crédito debatido en la especie; que, en consecuencia, procede casar la decisión atacada, en los aspectos indebidamente abordados y dirimidos por la Corte a-qua, según se ha dicho, y reenviar el asunto, a fin de que se proceda exclusivamente a la cuantificación del crédito, como se decidió en la primera casación; que, en consecuencia, resulta innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la recurrente.

2.4. Casación.- Ley sobre Procedimiento de Casación.- Aplicación en materia laboral.- La parte que

se aplica en materia laboral, es la relativa a los asuntos civiles ante la Corte de Casación. (Sentencia del 26 de marzo de 2008).

Considerando, que la prescripción del artículo 639 del Código de Trabajo, disponiendo que “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”, se refiere a las previsiones de esa ley establecidas para el conocimiento de los asuntos civiles y comerciales, de donde se deriva, que las decisiones emanadas de los tribunales de trabajo, no son susceptibles de violar el artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, instituido para regular la casación en materia penal.

2.5 Contrato de trabajo.- Contrato de trabajo pactado para obra o servicio determinado.- Responsabilidad para el empleador.- Cuando el contrato de trabajo pactado para la realización de una obra determinada, o para la prestación de un servicio específico ha sido terminado antes de la conclusión de su objeto por despido injustificado, el empleador está obligado a pagar al trabajador despedido la mayor suma entre el total de salarios que faltare para la conclusión del servicio y obra determinada y además a pagar la suma que habría recibido en caso de desahucio.- Aplicación de las disposiciones del ordinal 2do. del Art. 95 del Código de Trabajo. (Sentencia del 13 de agosto de 2008).

Considerando, que no siempre el contrato de trabajo para una obra o servicio determinados concluye sin

responsabilidad para el empleador, pues si el mismo termina antes de la conclusión de la obra o de la realización del servicio por despido ejercido en forma injustificada por el empleador, éste se obliga a pagar al trabajador despedido la mayor suma entre el total de salarios que faltare para la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso del desahucio, tal como lo dispone el ordinal 2do. del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que en vista de ello, constituye un motivo erróneo afirmar, tal como lo hace la sentencia impugnada, que los trabajadores que poseen un contrato para realizar una obra o servicio no se benefician de las indemnizaciones acordadas por el Código de Trabajo, así como carente de base legal la decisión de declarar inadmisibles las demandas del recurrente por “carecer de la condición de trabajador por tiempo indefinido”, sin determinar cual fue la causa de terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes; razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el recurso.

2.6. Daños Morales. - ¿En qué consisten?. (Sentencia del 26 de marzo de 2008).

Considerando, que la Corte a-quá indemniza por daños morales, los cuales, para fines indemnizatorios consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar

su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales, como es el caso.

2.7. Daños y Perjuicios.- Indemnización.- Monto.- Poder de los Jueces.- Los jueces de fondo poseen el poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia. (Sentencia del 6 de febrero de 2008).

Considerando, que en cuanto a la indemnización, procede señalar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y de fijar el monto de las mismas, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia, como sucedió en la especie, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una inequidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, la Corte a-qua al otorgar una la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Carlos Gómez Sánchez, cuando la constancia que hay en el expediente es

de una cotización que asciende a RD\$24,192.00, no valoró en su justa medida la proporcionalidad con los daños recibidos, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal lo que conlleva la casación de este aspecto.

2.8. Daños y Perjuicios.- Sentencia que estatuye sobre los daños y perjuicios.- Liquidación de estado.- Facultad de los jueces de fondo de remitir a las partes al procedimiento de liquidación de estado.- Aplicación de los Arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia del 20 de agosto de 2008).

Considerando, que cuando una sentencia que estatuye sobre una demanda en daños y perjuicios, se limita a comprobar la existencia de la responsabilidad civil y a ordenar la reparación mediante liquidación por estado, contrario a lo alegado por la recurrente, no incurre en los vicios de omisión de estatuir, falta de base legal y motivos, puesto que, constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las reparaciones en daños y perjuicios, remitir a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, este procedimiento implica la intervención de nueva decisión que establezca exclusivamente los montos indemnizatorios; que, en consecuencia, la Corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que, los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

2.9. Despido.- Prueba.- La prueba de los hechos que conforman faltas atribuidas a los trabajadores para justificar el despido debe ser categórica y convincente.- La prueba no puede arrojar dudas sobre las imputaciones formuladas. (Sentencia del 6 de febrero de 2008).

Considerando, que la prueba de los hechos que conforman las faltas atribuidas a un trabajador para justificar el despido, debe ser categórica y convincente, sin dejar ninguna dudas sobre las imputaciones formuladas;

Considerando, que en ese sentido no puede tomarse como una prueba irrefutable la falta de firma de un libro de asistencia, como demostración categórica de que un trabajador no asistió a sus labores, cuando se ha establecido que dicho libro en ocasiones no era firmado por los trabajadores por falta de disponibilidad del mismo;

Considerando, que en la especie, al analizar la prueba presentada, en particular las declaraciones de la señora Modesta Margarita Espinal Jiménez, testigo deponente, el tribunal formó el criterio de que la demandante no faltó a sus labores ningún día y que la ausencia de su firma en el libro de asistencia se debió a que el mismo no se encontraba, lo que ocurría algunas veces, y que llevó a la corte a-qua a restar fuerza probatoria a dicho libro y descartar que la empresa hiciera prueba de la justa causa del despido.

2.10. Dimisión.- Dimisión del trabajador durante la suspensión del contrato de trabajo.- El trabajador puede dar término al contrato de trabajo por dimisión justificada si el empleador incurre en alguna de las faltas señaladas por el Art. 97 del Código de Trabajo, aun cuando el contrato se encuentre suspendido. (Sentencia del 13 de agosto de 2008).

Considerando, que no existe ningún impedimento para que un trabajador ponga término a su contrato de trabajo por dimisión justificada mientras su contrato de trabajo está suspendido, si al margen de esa suspensión el empleador incurre en alguna de las causales de dimisión establecidas en el referido artículo 97 del Código de Trabajo.

2.11. Hecho Negativo.- Excepción al principio: “El hecho negativo no se prueba”.- Cuando éste se ve precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, debe ser probado. (Sentencia del 16 de julio de 2008).

Considerando, que, en ese orden, ha sido establecido que, si bien es verdad que el hecho negativo en principio no es susceptible de ser probado por quien lo invoca, no menos válido es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente principalmente en el país originario de nuestra legislación, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado, así por ejemplo, el que repite lo indebido debe establecer que no era deudor.

2.12. Médicos.- Responsabilidad civil de los médicos.- La muerte de un paciente debido a una reacción alérgica imprevisible no constituye un hecho que pueda comprometer la responsabilidad civil del médico. (Sentencia del 6 de febrero de 2008).

Considerando, que, además, la corte a-qua no realizó ninguna consideración con respecto a la sentencia de envío de la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, que apreció “que la muerte de la paciente se debió a un shock anafiláctico severo resultado de exposiciones anteriores a anestésicos suministrados en otras cirugías practicadas, las que pudieron sensibilizarla; este hecho no puede constituir una falta que comprometa la responsabilidad del imputado en vista de que se trataba de una reacción alérgica imprevisible”, por lo que ordenó la celebración total de un nuevo juicio para hacer una nueva valoración de las pruebas presentadas; por lo que la sentencia impugnada carece de fundamentos de hecho y de derecho que conlleva la casación de la misma.

2.13. Procesos Penales.- Tránsito de los Procesos Judiciales.- Aplicación de los Arts. 14 y 15 de la Resolución núm. 2529-2006 dictada el 31 de agosto del 2006, por la SCJ, que reglamenta el tránsito de los procesos judiciales que iniciaron antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.- Los procesos serán conocidos con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente en el momento que fue interpuesto el recurso. (Sentencia del 23 de abril de 2008).

Considerando, que conforme a los artículos 14 y 15 de la Resolución núm. 2529-2006 dictada el 31 de

agosto del 2006 por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos judiciales que se iniciaron antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, las causas que fueron falladas conforme al Código de Procedimiento Criminal y por efecto de un recurso de casación se anula la sentencia, y se ordena un nuevo juicio, serán conocidas con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente en el momento en que fue interpuesto el recurso y la Corte dictará su propia sentencia.

2.14. Seguros de vehículos.- Carácter in rem.- Durante la vigencia del seguro, sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre.- Responsabilidad de la aseguradora.- Basta con probar que el vehículo accidentado está asegurado para comprometer la responsabilidad de la aseguradora. (Sentencia del 4 de junio de 2008).

Considerando, que la interpretación que hace la corte a-qua del artículo 10 de la referida Ley núm. 4117, en el sentido de que dicho artículo exige expresamente la condena del beneficiario de la póliza a los fines de poder hacer oponible la sentencia intervenida en contra de la entidad aseguradora emisora de la póliza, es incorrecto ya que ha sido establecido que el seguro de responsabilidad por el hecho de las cosas tiene un carácter in rem, es decir que durante su vigencia sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre; por tanto, una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra asegurado, es

suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora.

2.15. Sentencia Penal.- Presentación de alegatos eximentes de responsabilidad.- Obligación del tribunal.- El tribunal penal tiene necesariamente que responder todos los argumentos, planteamientos o pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes. (Sentencia del 2 de abril de 2008).

Considerando, que si bien es absolutamente verdadero que el tribunal penal apoderado del conocimiento de un asunto está en libertad de acoger o no un eximente de responsabilidad o un atenuante de la pena, no es menos cierto que esa libertad no lo libera de la obligación de explicar el modo o manera en que ese tribunal entiende que acontecieron los hechos, lo cual tiene necesariamente que exponer de manera lógica en sus motivaciones, fundamentado en las pruebas que admitió como válidas durante el proceso;

Considerando, que además, el tribunal penal que conoce un asunto, tiene necesariamente que responder todos los argumentos, planteamientos o pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes, principalmente cuando se trata, como en el presente caso, de conclusiones relativas a eximentes de responsabilidad; que, en la especie, la defensa del imputado ha pretendido que se acepten las heridas recibidas por éste en el hecho de sangre de que se trata como una excusa legal; que, al desestimar la Corte a-qua esa tesis, debió exponer mediante argumentos adecuados, la forma en que estima-

ron los jueces ocurrieron los hechos, en base a las pruebas examinadas, debiendo contener la referida motivación judicial la versión aceptada en relación al origen y circunstancias de las heridas presentadas por el imputado Elías Dhimes.

2.16. Sentencia.- Firma de los jueces.- En materia civil, comercial o administrativa, la sentencia es válida aunque esté firmada por jueces que no participaron en las audiencias para conocimientos del recurso de apelación.- Aplicación de la ley 684 del 24 de mayo de 1934. (Sentencia del 26 de marzo de 2008).

Considerando, que por otra parte, en virtud de la Ley núm. 684, del 24 de mayo de 1934, cuando, por cualquier causa, “los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que lo sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin necesidad de nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otro elemento que pueda influir en el fallo”;

Considerando, que de esa disposición legal se desprende que el hecho de que una sentencia dictada en las materias a que dicho texto legal se refiere, esté firmada por un juez o jueces que no tomaron parte en la instrucción de la causa, no invalida dicha decisión, siempre que éstos participen en las deliberaciones que culminaron con el fallo.

2.17. Sentencia.- Fuerza ejecutoria de la misma reside en su dispositivo. (Sentencia del 14 de mayo de 2008).

Considerando, que la fuerza ejecutoria de la sentencia reside en su dispositivo, por lo que es ésta la parte de una sentencia que hace agravios; en consecuencia, de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia impugnada se hace imposible determinar que la Corte a-qua haya hecho una aplicación correcta de la ley.

2.18. Sentencia.- Motivación de la Sentencia.- Los jueces no están obligados a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos cuya eficiencia depende de otros puntos jurídicos más sustanciales que ya han sido estimados por los jueces. (Sentencia del 13 de febrero de 2008).

Considerando, finalmente, que, en las circunstancias del presente caso era superabundante y superfluo dar motivos especiales respecto de los puntos argumentados por el recurrente en el tercer medio (letra c) de su recurso; que, si ciertamente todos los pedimentos de las partes en un litigio deben dar lugar a otros tantos motivos de parte de los jueces, ésta regla no puede extenderse al extremo de obligarlos a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos cuya eficiencia depende de otros puntos jurídicos más sustanciales que hayan sido ya estimados por dichos jueces, como ha ocurrido en la especie; que, como se comprueba por los considerandos de la sentencia impugnada, ésta contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican plenamente;

que por lo expuesto, el recurso que se examina debe ser rechazado.

2.19. Sentencia.- Sentencia Adecuadamente Motivada.- Contenido. (Sentencia del 18 de junio de 2008).

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando contiene un examen de las pruebas que el tribunal a-quo consideró decisivas para demostrar los hechos que dice haber comprobados; que este examen es esencial para poder caracterizar el hecho imputado dentro del ámbito jurídico penal y tipificar la conducta y la violación a la ley penal, por lo que el juzgador está obligado a explicar los motivos jurídicos que lo llevaron a tipificar una determinada actuación, estando obligado a demostrar la existencia del hecho delictivo y el vínculo de causalidad entre esa falta y el daño, por lo que toda sentencia debe contener en sus motivos y su dispositivo las disposiciones legales que estima aplicables al hecho acreditado, el delito imputado y la correspondiente consecuencia derivada de éste.

3. Primera Cámara de la SCJ, que conoce de los asuntos Civiles y Comerciales.

3.1. Alquiler de casas.- Terminación del contrato.- Inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 4807 de 1959.- El derecho de propiedad tiene categoría constitucional. (Sentencia del 3 de diciembre de 2008).

Considerando, que es un hecho innegable y ostensible que desde la fecha en que fue emitido el citado

decreto, a esta parte, el país ha experimentado, en el orden habitacional, un cambio sustancial que se observa en una apreciable disminución del negocio de “casas de alquiler”, al punto de que la figura del “casero” ha prácticamente desaparecido, sustituyéndolo las instituciones públicas y privadas que desde la desaparición de la dictadura coadyudaban con el propósito de hacer realidad el precepto constitucional que declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias, para lo cual el Estado estimularía el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica;

Considerando, que si bien es una verdad inocultable que la declaración constitucional que se cita arriba no ha sido satisfecha más que parcialmente, ello no justifica, en modo alguno, que superada la situación de emergencia original, causada por diversos factores y no sólo por un déficit habitacional, el derecho de propiedad siga siendo víctima, no obstante tener categoría constitucional, de la restricción y limitación que implica el haberse eliminado el derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, prerrogativa que, al haber desaparecido por efecto del mencionado decreto, convirtió el arriendo de casa en un derecho real equivalente a una enfiteúsis, con características de perpetuidad, que conlleva como consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad, por lo que resulta inaplicable el referido

artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución.

3.2. Amparo.- Procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.- La restitución de un funcionario público destituido no puede ser objeto del recurso de amparo. (Sentencia del 10 de septiembre de 2008).

Considerando, que la procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; que, en este sentido, y por la naturaleza misma del amparo, éste sólo puede ser promovido por particulares, o gobernados, que son per se los titulares de esas garantías individuales;

Considerando, que la investidura pública es la capacidad que transitoriamente posee un individuo para actuar en nombre y por cuenta del poder público, para ejercer una función de Estado que le ha sido confiada en virtud de una elección o un nombramiento, y la protección de ella no entra dentro de la esfera de las garantías individuales; que la garantía individual del amparo regula las relaciones entre gobernantes y gobernados, pero no rige el interior de los poderes públicos, sino que la defensa contra estos actos, los cuales son de naturaleza eminentemente política, ameritan una acción acorde con la natura-

leza de los mismos, como es en la especie, el ámbito de lo contencioso administrativo-municipal; que, sin embargo, esta limitación no implica en modo alguno que el funcionario, fuera de lo que son sus funciones oficiales, cuando le sea conculcado un derecho fundamental, no pueda ejercer la prerrogativa de la protección de la acción de amparo en su condición de ser humano, pero no, como se ha expresado, en procura del restablecimiento de una función pública, la cual, no forma parte del ámbito protector del amparo el cual no controla la estructura interna del poder político.

3.3. Astreinte Definitivo y Astreinte Provisional.- Características.- Diferencias. (Sentencia del 30 de julio de 2008).

Considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada mas que después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, la astreinte debe necesariamente ser liquidada como una astreinte provisional, la cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a

su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla; que en la especie, el juez al ordenar pura y simplemente una astreinte de diez mil pesos por día de retardo, sin precisar el carácter del mismo, debe tenerse como provisional y no definitiva, como lo ha entendido el recurrente y el juez de primer grado al computar 455 días de retardo a razón de RD\$10,000.00 cada día que, por simple operación aritmética, arroja la suma de RD\$4,550,000.00; que como la astreinte debe ser reliquidada conforme a su carácter provisional, procede casar de oficio, por constituir un medio de puro derecho, la sentencia recurrida, en ese aspecto, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del recurso.

3.4. Concubinos. - Esta sociedad de hecho debe ser probada. (Sentencia del 15 de octubre de 2008).

Considerando, que, en armonía con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto se refiere a la unión consensual de convivientes, la corte a-qua expuso en el fallo criticado su convicción de que la situación jurídicamente irregular de los concubinos respecto de su interrelación personal y de su eventual descendencia, debía ser regulada y protegida dada su profusión y consecuencias sociales en el ámbito nacional, lo que ha sido reconocido y consagrado en leyes adjetivas y en la referida jurisprudencia, y que se corresponde en parte con la posición litigiosa de la actual recurrente, ello no significa, sin embargo, que en el hipotético caso de que haya existido entre los cohabitantes maritales de quienes se trata una identificación cabal con el

modelo de convivencia inherente a los hogares fundados en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia “more uxorio”, con los elementos y condiciones de hecho acreditados por la jurisprudencia, tal circunstancia, como se observa, y como contrariamente pretende la recurrente, no puede traer consigo en modo alguno, per sé, la existencia de una sociedad marital de hecho, que en lo patrimonial y en lo económico deba ser objeto de partición entre los concubinos, sin que la parte que demanda tal supuesta sociedad y su partición haya probado por los medios pertinentes su real efectividad, estableciendo los elementos constitutivos de esa situación.

3.5. Daño Material y Daño Moral.- Características.- Diferencias. (Sentencia del 14 de mayo de 2008).

Considerando, que si bien para ser retenido el daño material es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable, el daño moral, en cambio, que es intangible y extrapatrimonial, sólo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe en modo alguno al interés económico, pues sólo causa un dolor moral a la víctima, que se puede traducir en las molestias y cargas recibidas por la misma y que se establece por la verificación de la situación incómoda en que ha sido colocado el demandante, como en la especie, por la falta que en ese sentido haya provocado el demandado, lo cual es evaluado por los jueces del fondo, sin que para ello tengan que dar motivos especiales y cuya

censura escapa al control de la casación por tratarse de una cuestión de hecho; que, en consecuencia, la alegada contradicción y falta de motivos planteada por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimada.

3.6. Daño Moral.- Cheque que ha sido rehusado su pago con provisión de fondos no presume la existencia de un daño moral.- Este daño siempre tiene que ser probado. (Sentencia del 9 de julio de 2008).

Considerando, que, como se advierte en la motivación que sustenta la determinación de los daños morales invocados en este caso, transcrita precedentemente, la Corte a-qua desarrolla razonamientos que descansan en suposiciones y apreciaciones puramente abstractas e imprecisas, deduciendo “molestias, angustias y el bochorno que ha debido suponer” (sic) para la ahora recurrida, la negativa del banco girado de honrar los referidos cheques, llegando a la conclusión, incorrecta por demás, de que por ello no es necesario “suministrar una prueba material, tangible o apreciable por los sentidos”, para que los jueces puedan valorar “ese perjuicio”; que, como se desprende del fallo atacado, el expediente carece en absoluto de pruebas en torno a alguna forma de sufrimiento, vergüenza o descrédito que afectara la reputación de la recurrida en el plano comercial, empresarial, bancario o en otro ámbito cualquiera, resultando jurídicamente inaceptable, como se infiere de la referida motivación, la conjetura de que la existencia de la falta contractual del Citibank, N. A.

implicaba necesariamente la ocurrencia del perjuicio moral alegado por la actual recurrida; que, en esas condiciones, resulta improcedente y fuera de lugar que la Corte a-qua haya eximido a la demandante original, hoy recurrida, de establecer las pruebas o hechos que conforman los daños morales que ella aduce, como consecuencia del rehusamiento de pago de los cheques que expidió, no obstante poseer suficiente provisión de fondos en la cuenta corriente o de cheques abierta en el Citibank, N. A.

3.7. Desistimiento.- Inexistencia de reservas en el momento de las conclusiones.- Desistimiento de la acción civil en la jurisdicción penal.- Aplicación de las normas procesales penales.- Implicación en el caso del abandono de ejercer en el futuro esa misma acción o derecho al que se ha renunciado. (Sentencia del 30 de abril de 2008).

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que sus conclusiones por ante la vía represiva no constituyen un desistimiento, puesto que para que éste sea válido en un proceso, sea penal o civil, debe haber un acuerdo o principio de ejecución, por escrito, en el cual las partes dejen sin efecto la acción intentada, esta Corte de Casación es del criterio que en la especie, las expresiones “renuncia” y “desiste de la demanda reconventional en parte civil, en razón de que no tiene interés”, sin haber hecho reservas en esas conclusiones planteadas en la vía represiva, implican en el caso el abandono de ejercer en el futuro esa misma acción o derecho al que se había renunciado, en razón de que el desistimiento de la acción civil llevada

accesoriamente por ante la jurisdicción penal, no está sujeto a las prescripciones del artículo 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sino a las reglas impuestas por la legislación vigente en el momento en que ocurrió el proceso penal de que se trata, es decir, los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, disposiciones según las cuales el desistimiento de la acción para su efectividad no tiene que ser aceptado ni formulado por escrito, rigurosidad exigida en el proceso civil;

Considerando, que la Corte a-qua entendió de manera correcta que el señor Lockward García decidió asumir el riesgo que conlleva un desistimiento de esta naturaleza, cuando aún desconocía el resultado de los procesos sobre violaciones penales imputadas en su contra, razones por las cuales el actual recurrente carecía de derecho para actuar en justicia por haber renunciado a ello; que, en consecuencia, la pretensión del recurrente de que la Corte a-qua debió entender e interpretar que la verdadera intención de él no era renunciar a la acción de demandar en daños y perjuicios por la vía civil, sino que sólo estaba desistiendo de la instancia, lo que implicaría una violación al derecho de defensa de la hoy recurrida, y además un contrasentido, ya que al haber declarado dicho recurrente su falta de interés, ello significaba una verdadera renuncia a ejercer en el porvenir ese derecho; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de la desnaturalización de los hechos y falta de base legal alegadas, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

3.8. Embargo Retentivo.- El acreedor puede embargar retentivamente sin intervención judicial si tiene título escrito, sea autentico o bajo firma privada, en el que estén presentes los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, donde en caso de inexistencia de título alguno, el embargo deber realizarse con la autorización de un juez.- La mera comunicación informativa de un banco no es suficiente para poder trabar un embargo retentivo. (Sentencia del 10 de septiembre de 2008).

Considerando, que el acreedor puede embargar retentivamente sin intervención judicial si tiene título escrito, sea auténtico o bajo firma privada, en el que estén presentes los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, conforme se desprende de los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil, requeridos para trabar válidamente este tipo de embargo y, si no existe título plausible, es necesario que exista una autorización de juez competente para que la medida pueda ser realizada; que, si bien en el caso de la especie la misiva del banco prestamista, notificando al fiador solidario que la garantía otorgada por él en beneficio del prestatario fue ejecutada por incumplimiento de pago de éste, puede dar lugar a que el deudor original se convierta en deudor puro y simple de su fiador, y justificar así una acción en repetición del fiador en contra de su afianzado, no menos cierto es que tal misiva, emanada del Banco Dominicano del Progreso, no reúne en la especie, los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad necesarios para realizar un embargo retentivo, en ausencia de una autorización judicial.

3.9. Guardián de la Cosa.- Presunción de responsabilidad del guardián.- Causas de su destrucción. (Sentencia del 15 de octubre de 2008).

Considerando, en cuanto la aplicación del artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, ha sido juzgado, que si, en principio se presume que el propietario tiene la guarda de la cosa que ha causado un daño a otro, esta presunción puede ser destruida y no podría subsistir cuando aquel no ejerza sobre la cosa, en el momento del accidente, el dominio y el poder de dirección que caracterizan al guardián; que el responsable no será fatalmente el propietario, puesto que la guarda puede desplazarse eventualmente a otra persona; que en el mismo sentido, si bien es cierto que el hecho puro y simple de un tercero o la falta de la víctima no son causas “per se” determinantes para descargar al guardián de la cosa de la presunción que pesa sobre él, no es menos cierto que cuando, en cambio, éste prueba que el daño tiene por causa exclusiva el hecho del tercero o la falta de la víctima, que no ha podido ni ser prevista ni ser evitada, su responsabilidad no puede ser retenida.

3.10. Hipoteca Judicial Provisional.- Prohibición de constituir derechos reales posteriores a la inscripción de una hipoteca judicial provisional.- Interpretación del Art. 57 del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia del 20 de agosto de 2008).

Considerando, que, como se puede apreciar en el contexto de la decisión impugnada, en su página 13 específicamente, la parte hoy recurrente alegó puntualmente la cuestión relativa a la nulidad de la

constitución e inscripción de la hipoteca convencional en cuestión, en virtud de las disposiciones finales del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, como consecuencia de su registro estando inscrita y vigente la hipoteca judicial provisional del hoy recurrente, lo cual no fue objeto de ponderación ni decisión alguna por parte de la corte a-qua en el fallo objetado, no obstante su capital importancia en la presente litis, si se toma en cuenta, no sólo el carácter prioritario de su solución como paso previo para sopesar y juzgar las actuaciones procesales posteriores del acreedor inscrito provisionalmente, sino también para determinar la suerte del embargo inmobiliario seguido en ejecución de la hipoteca convencional de que se trata; que, en tal sentido, la referida corte no podía extenderse a ponderar y dirimir las cuestiones inherentes a los trámites procesales posteriores a la inscripción hipotecaria provisional, como en efecto lo hizo en su sentencia, sin antes estatuir en torno a la suerte jurídico-procesal de la forma en que fue inscrita la hipoteca convencional, sobre cuyas incidencias e implicaciones esta Corte de Casación ya ha externado su criterio jurídico en este mismo fallo, en ocasión de juzgar el recurso de casación dirigido contra la sentencia incidental dictada el 27 de agosto de 2003 por la corte a-qua; que, por consiguiente, la sentencia atacada adolece de los vicios y violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede su casación.

3.11. Inadmisibilidad de Oficio.- Poderes del Juez.- El Juez no puede pronunciar una inadmisibilidad de oficio basada en la ausencia de fundamento

jurídico y de objeto de una demanda, como tampoco puede promover una inadmisión por una falta de interés fundamentada en la introducción de varios procesos judiciales en otros tribunales alegadamente temerarios. (Sentencia del 19 de marzo de 2008).

Considerando, que si bien es verdad que el uso abusivo de las vías procesales puede traer consigo temeridad y consecencial intención dañina, también es cierto que los hechos y circunstancias que traducen esa temeridad o mala fe y el propio deseo de causar daño, deben ser decidida y claramente establecidos, no pueden quedarse en el campo de la especulación, sobre todo si se trata, como ocurre en este caso, de una proclamada temeridad con propósitos dañinos fundamentada en acciones judiciales rechazadas por ser jurídicamente improcedentes, no por ser obviamente irrecibibles en la forma y susceptibles de retardar la solución de procesos en curso, como se desprende de la Ley núm. 378, del 31 de diciembre de 1919, sobre Litigantes Temerarios; que, independientemente de que la corte a-qua no podía suplir de oficio una inadmisibilidad basada en la ausencia de fundamento jurídico y de objeto, como lo expresa el dispositivo de la sentencia impugnada, dicho tribunal tampoco podía retener, como erróneamente lo hizo, una supuesta falta de interés en la demanda lanzada en la especie por Albérico A. Polanco Then, por introducir varios procesos judiciales contra la hoy recurrida, a su juicio temerarios, sin haber comprobado con el debido rigor que esos procesos obedecían a designios inequívocos de hacer daño, en procura

de retardar los resultados de otras instancias, sobre todo si se observa, como consta en el fallo objetado, que sólo dos de ellos tenían fundamentos y objetivos similares: la “querrela criminal” y la demanda civil que ahora se juzga; que, en consecuencia, la temeridad procesal retenida indebidamente por la corte a-qua, para sustentar de oficio en los motivos del fallo atacado la inadmisión de la demanda original en cuestión, por una supuesta falta de interés del accionante Polanco Then, causa modificada en el dispositivo de ese fallo, según se ha visto, dicha circunstancia, como se advierte, no puede servir de base a la inadmisibilidad declarada espontáneamente por la referida corte, no sólo porque el medio de inadmisión por “falta de fundamento jurídico y de objeto” no puede ser promovido de oficio por el juez, sino porque aún estimando en hipótesis como buena y válida la falta de interés, ésta resultaría improcedente en este caso si se observa que la sentencia cuestionada expone y pondera en sus páginas 30 a la 41 hechos relativos puntualmente al fondo mismo de la controversia de referencia, lo que no se corresponde con la naturaleza jurídica de las inadmisibilidades procesales.

3.12. Inadmisibilidades y Nulidades.- Diferencias entre ambas. (Sentencia del 7 de mayo de 2008).

Considerando, que, habiendo admitido la corte a-qua la existencia jurídica de la actual recurrente, cuando en la motivación del fallo criticado expone que “de acuerdo con la documentación depositada, se encuentra claramente definida a través de la

Asamblea Constitutiva de la referida empresa, que la posición de Presidente de dicha compañía es la señora Clara Tavárez Sánchez”, concentrando su decisión de inadmisibilidad de la apelación, en la ausencia de pruebas en el expediente en cuanto a que Antonio Rafael Sánchez “sea el representante legal de la compañía por los medios que señala el Código de Comercio” y los estatutos de la misma, y en que “el señor Sánchez no está revestido de la facultada o poder en virtud del cual él pueda ejercer una acción en justicia”; en esas circunstancias, como se observa, resulta forzoso reconocer que si bien es verdad que las nulidades de forma o de fondo de los actos de procedimiento y las inadmisibilidades de las acciones judiciales, persiguen objetivos similares como es la ineficacia de los actos procesales y de las acciones o demandas incurso en esos actos, respectivamente, no menos verdadero es que dichas instituciones del derecho procesal civil, difieren en su conceptualización jurídico-procesal; que, en efecto, las nulidades de forma o de fondo tienden a obtener la anulación del acto procesal propiamente dicho, en su acepción estricta, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos y, en cambio, las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos, referidas propiamente al accionante, “por falta de derecho para actuar”, como reza el artículo 44 de la Ley núm. 834, de tal manera que las causas de los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la persona del demandante, no en el acto procesal en sí, como acontece con las nulidades de forma

o con las de fondo, aunque éstas últimas se refieren a la “falta de capacidad para actuar en justicia” del accionante, según establece el artículo 39 de la citada ley núm. 834, pero sin duda tendiente específicamente a la nulidad del acto procesal contentivo de tal irregularidad de fondo, como expresa dicha legislación.

3.13. Incendio.- Contrato de Seguro contra Incendio.- Finalidad.- Reparación del daño causado por el riesgo contratado.- El contrato de seguro es un contrato de indemnización. (Sentencia del 16 de enero de 2008).

Considerando, que el estudio de la decisión recurrida, de manera especial la motivación transcrita precedentemente, pone de manifiesto que la Corte a-quá emite un concepto jurídico erróneo, al referirse a la ejecución o liquidación del contrato de seguro en cuestión y a la fijación del monto de la indemnización correspondiente, sosteniendo al respecto que como se trata en la especie de un acuerdo de voluntades, que es ley entre las partes, “cuando se produce el siniestro, está obligada la aseguradora a pagar el capital asegurado”, obviando indebidamente el principio jurídico que gobierna el contrato de seguro de cosas, como lo es el seguro contra incendio, según el cual la finalidad de ese contrato está dirigida a reparar el daño causado por el riesgo contratado, por tratarse de un “contrato de indemnización”, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, sin que el asegurado pueda en ningún caso, bajo pretexto alguno, obtener una

indemnización superior a la pérdida que ha experimentado, porque, conforme con esa tradicional conceptualización, la determinación de la cuantía de la reparación está regida, como se ha dicho, por el principio de que la misma no podría rebasar ni el valor por el cual se ha convenido el seguro, ni el daño efectivamente sufrido por el asegurado; que, en ese tenor, la jurisprudencia antes mencionada ha sostenido reiteradamente que “la suma asegurada no puede considerarse como prueba de la existencia ni del valor de los objetos reclamados, por lo que el asegurado está obligado a justificar tanto la existencia como el valor de los objetos asegurados, al momento del siniestro, así como la importancia de los daños”.

3.14. Interrupción y Suspensión de los plazos procesales.- Definición y elementos distintivos. (Sentencia del 10 de septiembre de 2008).

Considerando, que en virtud del artículo 2246 del Código Civil, indicado por la Corte a-quá en su decisión, cuyo texto establece que “la citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción”, si bien es verdad que el plazo de la prescripción se interrumpió al momento de incoarse la demanda en cuestión por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, declarado incompetente, el mismo plazo de seis meses empezaba a correr nuevamente a partir de la interposición de dicha demanda, por lo que habiendo sido intentada la misma por ante dicho tribunal el 4 de octubre de 2002, el

plazo de la prescripción extintiva, para los fines de una acción igual, reanudó su curso en esa fecha, pudiendo Juan Esteban Olivero Félix accionar otra vez en base a los mismos hechos, en esta ocasión contra la hoy recurrente, lo que hizo por acto introductivo del 3 de enero de 2003, interrumpiéndose nueva vez el plazo de la prescripción, la cual, al ser dicho acto declarado nulo por sentencia del 16 de julio de 2003, devino como no ocurrida, en aplicación del artículo 2247 del Código Civil; que no debe confundirse, como aconteció con la corte a-qua, la interrupción de la prescripción, con la suspensión de la misma, pues, como se infiere del contexto de dicho artículo 2246, la prescripción de la acción interpuesta originalmente por el hoy recurrido quedaba en efecto interrumpida y aniquilado el plazo transcurrido, empezando su curso nuevamente, como se ha dicho, inmediatamente después; que, por el contrario, en el caso de la suspensión, el plazo queda detenido, y no se computa su curso subsiguiente, hasta tanto cese la causa que produjo la misma, al tenor de los artículo 2251 y siguientes del Código Civil, en cuyo evento continua nueva vez el transcurso de su misión extintiva, al cual debe adicionarse el plazo cumplido antes de la suspensión, especie no ocurrente en este caso.

3.15. Íntima convicción de los jueces.- Límites.- Experticio caligráfico.- Aplicación del Art. 323 del Código de Procedimiento Civil no es de forma estricta cuando se trata de un experticio eminentemente científico. (Sentencia del 20 de agosto de 2008).

Considerando, que el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Los jueces no están

obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello”; que esa disposición ha sido interpretada por esta Corte de Casación, en el sentido de que si bien es verdad que los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello, también es cierto que dicho texto legal no es de aplicación estricta, lo que delimita el poder de los jueces de proceder discrecional y omnímodamente a sustanciar por sí mismos su convicción contraria a los resultados del peritaje cuando se trata de un experticio eminentemente científico, como es el estudio técnico de la escritura, el cual descansa en comprobaciones y cotejos de carácter sustancialmente atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente a cargo de personas especialistas y competentes y que actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia, en procura de obtener resultados razonables y confiables.

3.16. Investidura pública.- Definición.- La investidura pública no entra dentro de la esfera de las garantías individuales. (Sentencia del 10 de septiembre de 2008).

Considerando, que la investidura pública es la capacidad que transitoriamente posee un individuo para actuar en nombre y por cuenta del poder público, para ejercer una función de Estado que le ha sido confiada en virtud de una elección o un nombramiento, y la protección de ella no entra dentro de la esfera de las garantías individuales; que la garantía individual del amparo regula las relaciones entre gobernantes y gobernados, pero no rige el interior de

los poderes públicos, sino que la defensa contra estos actos, los cuales son de naturaleza eminentemente política, ameritan una acción acorde con la naturaleza de los mismos, como es en la especie, el ámbito de lo contencioso administrativo-municipal; que, sin embargo, esta limitación no implica en modo alguno que el funcionario, fuera de lo que son sus funciones oficiales, cuando le sea conculcado un derecho fundamental, no pueda ejercer la prerrogativa de la protección de la acción de amparo en su condición de ser humano, pero no, como se ha expresado, en procura del restablecimiento de una función pública, la cual, no forma parte del ámbito protector del amparo el cual no controla la estructura interna del poder político.

3.17. Perención.- Aplicación de la perención establecida en el Art. 156 del Código Civil dominicano para las sentencias en defecto o reputadas contradictorias.- Objetivos de la misma. (Sentencia del 16 de enero de 2008).

Considerando, que la sentencia cuestionada establece claramente, como consta en su contexto, que para aplicar las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, “en cuanto a considerar no pronunciada la sentencia y en consecuencia inexistente, es una condición sine qua non que la decisión haya sido dada en defecto o sea reputada contradictoria por la ley”; que la sentencia apelada, dice la corte a-qua, “no fue dada en defecto de una de las partes ni es reputada contradictoria por la ley, sino que es una decisión eminentemente contradictoria, según se desprende de su contenido...”, la cual “expresa

de manera clara y precisa que comparecieron ambas partes y presentaron sus conclusiones por medio de sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales”, puntualizando que “ni en el contenido ni en el dispositivo de la misma se colige que fue una sentencia en defecto ni reputada contradictoria por aplicación de la ley, sino una decisión de carácter contradictorio por haber comparecido y concluido en audiencia ambas partes”;

Considerando, que los conceptos emitidos en el caso de la especie por la Corte a-qua, reproducidos precedentemente, se corresponden a cabalidad con la letra y el espíritu del referido artículo 156, cuyas disposiciones gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto, en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto, la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes que pudo haber obedecido, dicha incomparecencia, a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa pero, sobre todo, para poder conjurar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación implicativa de que siempre deba ocurrir, para que pueda operar la

referida perención, el defecto o incomparecencia procesal, nunca cuando las partes comparecen e intervienen fallos efectivamente contradictorios; que, en consecuencia, los alegatos del recurrente de que la perención legal consagrada en el mencionado artículo 156 es aplicable tanto a las sentencias en defecto, como también a las contradictorias propiamente dichas o, lo que es lo mismo decir, a cualquier sentencia judicial, constituyendo tal aserto el punto capital de los medios propuestos en la especie y del cual se derivan las demás quejas casacionales, dichas alegaciones, como se advierte, carecen en absoluto de fundamento y deben ser desestimadas, particular y señaladamente si, como se desprende de la sentencia atacada, la Corte a-qua comprobó con claridad meridiana que la sentencia de primer grado apelada en su ocasión por el ahora recurrente “expresa de manera clara y precisa que comparecieron ambas partes y presentaron sus conclusiones” y que, por lo tanto, se trata de “una decisión de carácter contradictorio”.

3.18. Personas morales.- Representación en justicia de las personas morales por parte de una persona física. (Sentencia del 7 de mayo de 2008).

Considerando, que el examen del fallo cuestionado pone de relieve, que la corte a-qua, al declarar la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la compañía T. S. Hipotecaria, S. A., como consta en esa sentencia, incurrió en el error de retener la falta de calidad atribuida al señor Antonio Rafael Sánchez, por alegadamente no haber probado su condición de Presidente de dicha empresa, ni la

existencia de poder o mandato otorgado por esa compañía para recurrir en apelación la sentencia dictada en primera instancia, y deducir de ello la inadmisibilidad del referido recurso que, conforme al acto núm. 911/2005 de fecha 16 de diciembre de 2005, del alguacil Milcíades Calderón Santana, que reposa en el legajo de casación, fue interpuesto a requerimiento expreso de la sociedad comercial T. S. Hipotecaria, S. A., no de Antonio Rafael Sánchez, que en dicho acto funge como Presidente de la misma, calidad controvertida por la parte recurrida y cuestión principal en el estado actual de la presente litis; que, en ese sentido, la Corte a-quá al afirmar en su fallo que el citado Antonio Rafael Sánchez “no está revestido de la facultad o poder en virtud del cual él pueda ejercer una acción en justicia” e inferir de ese hecho la inadmisibilidad del recurso intentado por la sociedad T. S. Hipotecaria, S. A., con obvia personalidad jurídica distinta a sus alegados representantes, incluso al propio Antonio Rafael Sánchez, dicha jurisdicción ha incurrido en una calificación evidentemente errónea, cuando declara inadmisibile el recurso de apelación de que estaba apoderada, cuando en realidad la invocada falta de calidad no es atribuible a la compañía apelante, sino más bien a su alegado representante físico, lo que debió acarrear, no la inadmisión de dicha parte apelante en su recurso, ya que ella fue la demandada originalmente y condenada en defecto en primer grado, sino la alegada nulidad del acto de apelación por la irregularidad de fondo consistente en la supuesta falta de capacidad o poder de la persona física que figura en el proceso como representante de la persona moral denominada T. S. Hipotecaria, S. A., como ha denunciado

en su memorial de casación la recurrente; que, en esas condiciones, la corte a-qua comprueba en su fallo, como consta en la página 9 del mismo, “un depósito tardío en el tiempo de la compañía de una Asamblea General Ordinaria de fecha 4 de abril del año 2006, donde se otorga al señor Antonio Rafael Sánchez autorización en su condición de Presidente para disponer de la totalidad de los activos de la empresa”, pero omite ponderar con el debido rigor, sin embargo, la naturaleza y el alcance jurídico de ese documento, cuya incidencia en la declaratoria de inadmisibilidad de que se trata, pudo resultar determinante de la suerte, en cualquier sentido, de este proceso, por todo lo cual procede la casación de la decisión objetada, sin necesidad de analizar los demás medios del recurso.

3.19. Principio procesal: “Nadie se excluye a sí mismo”.- Aplicación de este principio en cuanto a la apertura de los plazos para actuar en justicia o para recurrir contra una sentencia. (Sentencia del 20 de agosto de 2008).

Considerando, que si bien es cierto que el recurso de casación contra la sentencia de referencia pudo haber sido interpuesto de manera separada del fallo al fondo de la contestación principal, a raíz de su pronunciamiento, no necesariamente por tener esa sentencia carácter interlocutorio, como aduce la parte recurrida, sino más bien por ser una decisión definitiva sobre incidente, como lo fue la inadmisibilidad del recurso de apelación planteada en la instancia a-quo por el actual recurrente, rechazada en dicha jurisdicción, también es verdad que, ha-

biendo sido notificada la sentencia que dirimió dicho incidente a requerimiento en realidad del abogado del actual recurrente, a nombre de éste, según consta en el acto de “avenir” núm. 169/2003, notificado a los abogados de los ahora recurridos por el alguacil José Joaquín Cabrera, de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, un ejemplar del cual reposa en el expediente de casación, es preciso reconocer, en esa situación, que la notificación del fallo actualmente impugnado, hecha como se advierte, a requerimiento exclusivo de la parte perdedora en el incidente que propuso y, por tanto, única con interés en atacarlo en casación, como en efecto lo hizo, dicha diligencia procesal no podía implicar, en modo alguno, el inicio del plazo de la casación, porque, al tenor del principio jurídico-procesal de que “nadie se excluye a sí mismo”, resulta lógico presumir que quien notifica lo hace para hacer correr el plazo en contra de su adversario, en procura de que éste sea excluido de ejercer su derecho; que, en ese orden, como el plazo transcurre únicamente contra quien recibe la notificación, los receptores en la especie del acto que notificó la sentencia hoy criticada, fueron los ahora recurridos, quienes sin duda carecían de interés en recurrirla, por haber resultado gananciosos en el incidente en cuestión.

3.20. Referimiento.- Art. 110 de la Ley núm. 834 de 1978.- Garantía en provecho de un acreedor.- Ámbito de aplicación en cuanto a los esposos. (Sentencia del 3 de diciembre de 2008).

Considerando, que, en la especie, como se ha visto, la corte a-qua, en apoyo de la decisión del juez de

primera instancia en atribuciones de referimiento, cuyos motivos adoptó, hizo aplicación del artículo 110 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, cuya parte final establece que “en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordarse una garantía al acreedor”, y en base a dicho artículo, ratificó la entrega de RD\$10,000,000.00 a la actual recurrida, como provisión, “con cargo a la proporción que le corresponde sobre los bienes que conforman la comunidad fomentada por los esposos García-Suazo”, dispuesta en primer grado;

Considerando, que esta Corte de Casación estima que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico es factible, al tenor del referido artículo 110, disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, en caso de urgencia y si su acreencia no está seriamente contestada, lo que en el país originario de nuestro derecho positivo se denomina “référé-provisión”, dicha disposición legal no es aplicable en los casos como el de la especie, concernientes a la comunidad matrimonial de bienes, ya que los esposos no ostentan, por regla general, la calidad de acreedores de la comunidad, ni aún entre sí, en el entendido de que, como se ha expresado anteriormente, los cónyuges tienen en realidad la condición de propietarios de la cuota-parte patrimonial que les corresponda en la comunidad, una vez cuantificada y evaluada; que, de todas formas, si uno cualquiera de los esposos llegara a probar su calidad de acreedor de la comunidad o del otro cónyuge, y con ello su vocación a recibir una provisión o garantía con cargo a su acreencia y posiblemente a su porción en la comunidad, esto sería factible después que el

juez establezca, aunque fuera de manera aproximada, la cuantía de todo el patrimonio comunitario de los esposos, incluyendo por supuesto su activo y su pasivo, y no sólo el monto del activo como ha ocurrido en este caso, según se desprende del fallo objetado; que, en ese escenario, el juez apreciaría con mayor propiedad, no sólo la cuantía racional de la provisión o garantía a que tendría derecho el o la esposa impetrante, sino también la seriedad o no de la contestación judicial trabada entre los cónyuges en proceso de partición comunitaria;

Considerando, que, por todas esas razones, la Corte a-qua, al confirmar la ordenanza dictada en el caso por la juez de primera instancia, incurrió en el exceso de poder denunciado por el recurrente, cuando hizo aplicación indebida de un texto legal, como es el artículo 110 -parte final- de la Ley 834 en mención, que no era aplicable al caso de que estaba apoderada, en el cual la impetrante no tenía la calidad de acreedora propiamente dicha del demandado, su ex-esposo, ni de la comunidad conyugal de bienes fomentada por ellos, sin haber alegado ni establecido, en todo caso, como se desprende del expediente formado al efecto, su condición de acreedora de su antiguo marido o del régimen comunitario, según se ha dicho; que dicha calidad, como derecho personal, es la ostentada por una persona que puede exigir a otra llamada deudora, el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer alguna cosa, que no es el caso; que, en consecuencia, procede casar la sentencia cuestionada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar.

3.21. Seguros.- Seguros contra incendios. - La suma asegurada no puede nunca servir como parámetro para la fijación del valor reparable. (Sentencia del 16 de enero de 2008).

Considerando, que, en esas condiciones, la Corte a-qua ha incurrido en la violación de la ley de las partes, que en la especie lo es el contrato de seguro suscrito entre ellas, como lo denuncia la recurrente, al prescindir dicho tribunal, sin justificación alguna, de comprobar la cuantía real de los daños y pérdidas ocurridos en el caso, mediante la fórmula convenida previamente por los contratantes, sin importar que se trate de una pérdida total, ya que es de principio en esta materia que la suma asegurada no puede nunca servir como parámetro para la fijación del valor reparable, debiendo agotarse la medida arbitral prevista en la convención, para establecer los valores reales de la mercancía siniestrada total o parcialmente, al momento de acontecer el riesgo cubierto por la póliza, en consonancia con la naturaleza del contrato de seguro contra incendio, cuyo objeto es la reparación del daño real causado, no el pago puro y simple del valor asegurado, como erróneamente juzgó en este caso la jurisdicción de alzada; que, por todas las razones expuestas anteriormente, procede la casación del fallo objetado, al tenor de la violación denunciada por la recurrente en su segundo medio, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

4. Segunda Cámara de la SCJ, que conoce de los asuntos Penales.

4.1. Apelación.- Recurso.- Aplicación del Art. 418 del Código Procesal Penal.- La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia.- Espíritu del Art. 3 literal o de la Resolución núm. 1733-2005, que crea el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.- Los servicios que brinda esta oficina son actuaciones dirigidas exclusivamente a atender casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del Juzgado de la Instrucción que no admitan demora y no para presentar el recurso de apelación de una decisión emanada por un tribunal de primera instancia. (Sentencia del 9 de enero de 2008).

Considerando, que conforme lo describe el artículo 3 literal o de la Resolución núm. 1733-2005, que crea el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, dichos servicios son actuaciones dirigidas exclusivamente a atender los casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del juzgado de la instrucción que no admitan demora, es decir, lo que se precisa es que el juzgado de la instrucción esté disponible a cualquier hora del día y de la noche a fin de que resuelva todo caso, procedimiento o diligencia de urgencia que tienda a vulnerar los derechos fundamentales en la fase de la investigación;

Considerando, que en la especie, el recurso de apelación incoado por el imputado, al ser interpuesto contra una decisión que no es propia de la fase de investigación y que proviene de un juzgado de primera instancia, su depósito ante la jurisdicción permanente, es decir, un Tribunal distinto al que dictó la sentencia, no puede ser considerado como válido, por ser contrario a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual estipula en su primer párrafo que: “La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo”; en consecuencia, el citado recurso de apelación deviene en inadmisibles, por tanto, procede desestimar los alegatos presentados en el presente recurso de casación.

4.2. Competencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.- Incompetencia.- Procesado que cometió el hecho siendo menor de edad, fue condenado como mayor de edad, invocada su minoría 12 años después. (Sentencia del 14 de mayo de 2008).

Considerando, que como se observa, el caso tiene una connotación jurídica sui generis; que si bien es cierto que en virtud de las leyes que protegen a los menores, una vez apoderado el tribunal de niños, niñas y adolescentes su competencia continúa, aún cuando el imputado o procesado arribe a la mayoría de edad en el curso del proceso, en la especie, cuando sucedió

el hecho fue directamente apoderado un juez de instrucción, quien dictó su providencia calificativa enviando al imputado a ser juzgado, como al efecto lo fue, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, y entonces nadie invocó que él era menor de edad, sino que fue doce años después, en el 2007, cuando su defensa concluyó en tal sentido;

Considerando, que de mantenerse la sentencia de declinatoria al tribunal de menores dictada por la corte a-quá, el conocimiento del caso tendría que comenzar en ese tribunal de excepción, que sólo tiene competencia para conocer de las infracciones cometidas por menores de 13 a 18 años de edad, ocurriendo que entonces se daría la singularidad de esa jurisdicción procesal, conociendo el caso, como si fuera menor, a un adulto de 29 años, edad que tiene actualmente Jorge Benjamín Romero;

Considerando, que es preciso entender que el real y verdadero fundamento del principio que dispone realizar las actuaciones de los organismos investigativos y jurisdiccionales, atendiendo al interés superior del niño, es la preservación de los valores que hacen posible el desarrollo sano y protegido de la infancia y la adolescencia; que por consiguiente, las decisiones judiciales deben de inspirarse en lo más conveniente para los seres humanos que se encuentran en formación, al momento de ser enjuiciados por los tribunales represivos, aún cuando sea obvio que ellos estén en conflicto con la ley penal y aún cuando los menores infractores hayan recién cumplido 18 años de vida;

que el presente caso se trata de una persona adulta que en la actualidad cuenta con veintinueve años de edad, y aunque se alega que al momento de cometer el hecho le faltaban dieciséis días para cumplir la mayoría de edad, la decisión que se adopte en el presente, mal podría basarse en el interés superior del niño, toda vez que el imputado desde hace muchos años no lo es; por lo que esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 422, numeral 2.1, del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por analogía por disposición del artículo 427 del referido código, decide dictar la decisión del caso, en base a los hechos fijados por el Juzgado de Primera Instancia que conoció los hechos.

4.3. Oposición.- Recurso.- Aplicación del Art. 407 del Código Procesal Penal.- El recurso de oposición procede contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento.- Definición de trámite o incidente del procedimiento. (Sentencia del 6 de febrero de 2008).

Considerando, que el artículo 407 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Procedencia. El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada”;

Considerando, que para fines de aplicación del antes transcrito artículo 407, debe entenderse por trámite o incidente del procedimiento, lo que con anterioridad

al conocimiento del fondo del asunto, se plantea única y exclusivamente con la finalidad de orientar o viabilizar el curso, desarrollo y/o preparación de un proceso judicial; entendiéndose como sentencia incidental, preparatoria o previa, aquella que un tribunal pronuncia, en el transcurso del proceso, antes de decidir sobre el fondo, y por medio de la cual ordena una medida, sea de instrucción o sea provisional.

4.4. Plazos.- Plazos para Recurrir.- Diferencia de los plazos establecidos en los Arts. 410 y 418 del Código Procesal Penal.- El Art. 410 del Código Procesal Penal establece un plazo de 5 días, refiriéndose al recurso establecido en contra de las decisiones del Juzgado de Paz o del Juez de la Instrucción, obviamente refiriéndose a la etapa preparatoria.- El Art. 418 del Código Procesal Penal establece un plazo de 10 días en contra de las decisiones, obviamente refiriéndose sobre la apelación de la sentencia de fondo. (Sentencia del 2 de julio de 2008).

Considerando, que cuando el artículo 410 del Código Procesal Penal señala que son recurribles ante la corte de apelación sólo las decisiones del juzgado de paz o del juez de la instrucción señalados expresamente en el referido código, para cuya presentación instituye un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión de que se trate, obviamente se refiere a la fase preparatoria del proceso; lo cual se infiere del mandato del tercer párrafo del artículo 411 del citado Código, el cual establece que la presentación de esta apelación no paraliza la investigación ni los

procedimientos en curso; que por su parte, el artículo 418, dentro del Título IV del Código Procesal Penal, sobre la apelación de la sentencia de fondo, sea ésta absolutoria o condenatoria, otorga un plazo de diez días para ser incoado, a partir de la notificación del fallo;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qu aplicó incorrectamente la ley al declarar el recurso de apelación inadmisibile, toda vez que el mismo fue interpuesto a los ocho días de la notificación de la sentencia, fecha en que aún la parte recurrente tenía abierto el plazo de apelación de diez días otorgado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que se trataba de una sentencia de fondo del Juzgado de Paz; por consiguiente, procede la casación de la decisión recurrida.

4.5. Secuestro.- Imposibilidad del acusado de solicitar libertad condicional bajo fianza.- Art. 4 de la Ley 583 sobre Secuestro declarado inconstitucional.- Control difuso de la constitucionalidad. (Sentencia del 6 de febrero de 2008).

Considerando, que el recurrente alega en síntesis que los artículos 3 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro dispone que los imputados sujetos a un proceso penal no puedan en igualdad de condiciones favorecerse de circunstancias atenuantes; que es contrario a la Constitución el reservar el derecho de que se puedan calificar como autores todos los que participan en el secuestro, ya que bajo ninguna circunstancia la condición de todos los imputados puede ser igual, y no puede crearse en la ley desigualdad, cuando

es de principio reconocer el derecho de favorecer a los imputados con circunstancias atenuantes o con la libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución 1920-2003, ha planteado que la República Dominicana tiene un sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y por la jurisprudencia constitucional local, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva;

Considerando, que, además, es admitido como principio vinculante que los jueces del orden judicial están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria y superior de sus decisiones, realizando, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios sustantivos;

Considerando, que el bloque de constitucionalidad a que se ha hecho referencia, comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia,

la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido en el artículo 8, numeral 5, de nuestra Constitución;

Considerando que, por consiguiente, una norma o acto, público o privado, es válido cuando, además de su conformidad formal con el bloque de constitucionalidad, esté razonablemente fundado y justificado dentro de los principios de la norma superior; que, para garantizar esos principios la Constitución nacional en su artículo 46, dispone: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a esta Constitución”;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley No 583 sobre Secuestro, dispone textualmente lo siguiente: “Los que proporcionaren el lugar para el secuestro, los medios de transporte, o las armas para realizarlo, o los que de cualquier modo ayudaren para llevar a cabo un secuestro, serán considerados como autores del mismo y sancionados con las penas previstas de circunstancias en esta ley”;

Considerando, que la Ley 583 es una ley adjetiva, de carácter especial, en cuya creación la intención del legislador, obviamente fue la de imponer una sanción drástica a los responsables de cometer el ilícito penal del secuestro, dadas las características especiales del mismo y el gran daño que su comisión causa a la sociedad; infracción de la cual se hacen reos, según la letra de la ley, quienes: “sustrajeren, raptaren, o de cualquier modo trasladaren, por medios violentos o haciendo uso de engaños, artificios, artimañas o

intimidación a cualquier persona de su residencia habitual o de los lugares en que voluntariamente se encuentre, con el objeto de privarla de su libertad, y de reclamar como rescate sumas de dinero, la libertad de prisioneros, o cualquier otra exigencia, ya sea de los particulares o de las autoridades legalmente constituida”;

Considerando, que es legítima facultad del legislador aprobar las normativas y disponer las sanciones aplicables a los culpables de violar las disposiciones legales que a fin de garantizar la armonía y convivencia entre los integrantes de la sociedad son creadas por éste, y en ese sentido, el hecho de que el precitado artículo 3 de la Ley de Secuestro defina como autores a la totalidad de las personas que participen en los actos preparatorios y de ejecución del hecho punible, en nada contraría los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución y los Tratados Internacionales, ya que la misma no crea privilegios ni diferencias entre los ciudadanos, sino que instituye una calificación de tipo penal único para los responsables de la comisión de la referida infracción que, como se ha expresado, por sus características causa a toda la población una lesión de tal gravedad, que amerita la instauración de un eficaz mecanismo que garantice la drasticidad de la sanción a imponerse a los culpables, a fin de asegurar la defensa social; que, por consiguiente, procede declarar conforme a la Constitución el artículo 3 de la Ley 583 sobre Secuestro;

Considerando, que por otro lado, la Ley núm. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional

Bajo Fianza, señala que ésta se puede solicitar en todo estado de causa y el Código Procesal Penal, en su artículo 226, establece las medidas de coerción que se pueden imponer a los imputados, dentro de las cuales incluye la prestación de una garantía económica, la cual es asimilable a la libertad provisional bajo fianza; que igualmente dicho código, en el artículo 238, establece que: “... el juez en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada”; que, sin embargo, por su parte, el artículo 4 de la Ley 583 expresa: “Los acusados de violación a la presente ley no se les otorgará la libertad provisional bajo fianza, y no serán beneficiarios de circunstancias atenuantes”;

Considerando, que como se observa, el artículo 4 de la normativa adjetiva citada precedentemente, prohíbe la posibilidad de obtener la libertad provisional bajo fianza y de acoger circunstancias atenuantes a favor de aquellas personas indiciadas o imputadas de haber cometido secuestro;

Considerando, que en lo que concierne a la imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, esta disposición contraviene el principio de presunción de inocencia del que está investido todo imputado, establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano; permitiéndose la privación de libertad como medida cautelar, temporal y durante un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de

lesionar dicha presunción de inocencia, sino como una medida aplicable cuando concurren razones suficientes para acordarla, atendiendo al peligro de fuga del imputado y/o a la condición de individuo que ha incurrido con anterioridad en conducta anti-social o perturbadora de los valores e intereses de la comunidad;

Considerando, que es un deber ineludible de todo juzgador del orden judicial, en los casos de naturaleza criminal, determinar cuándo procede o no la concesión de la libertad provisional bajo fianza, para lo cual el magistrado deberá necesariamente tomar en cuenta los principios de la convivencia pacífica, así como la protección de la sociedad, de las víctimas del hecho de que se trate y del propio encausado; puesto que, si bien es cierto que el estado natural de las personas es la libertad, no es menos cierto que este principio está condicionado a que no exista peligro de fuga ni la condición de perturbador del orden, del sosiego y de la seguridad de la ciudadanía; que la negación de una libertad provisional bajo fianza debe siempre estar cuidadosamente fundamentada en los hechos, condiciones y peligrosidad manifiesta de los imputados, así como en los supremos intereses de la sociedad, y no mecánicamente pronunciada, sólo atendiendo al tipo de imputación; toda vez que aceptarlo así equivaldría a presumir a priori la culpabilidad del imputado;

Considerando, que por otro lado, en cuanto a las circunstancias atenuantes, es preciso señalar que la Constitución de la República, en su artículo 100, condena todo privilegio o situación que tienda a

quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, mientras que el artículo 11 del Código Procesal Penal, al establecer la igualdad ante la ley, expresa lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los jueces y el ministerio público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a la nacionalidad, género, raza, religión, ideas políticas... u otra condición con implicaciones discriminatorias”;

Considerando, que en este orden de ideas, toda persona inculpada de la comisión de una infracción penal, tiene derecho a que se tome en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho, así como las características de su participación y grado de compromiso en el mismo, y a que se verifique si existen situaciones que en un momento dado puedan constituir circunstancias atenuantes, las cuales deben ser valoradas por el tribunal apoderado de conocer el fondo del asunto, siendo facultativo de dicho tribunal acogerlas o no;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, procede declarar no conforme con la Constitución las disposiciones del artículo 4 de la Ley 583 sobre Secuestro, que prohíbe absolutamente y en todos los casos, la libertad provisional bajo fianza y el beneficio de las circunstancias atenuantes en las infracciones previstas en ella.

4.6. Sentencia.- Sentencia incidental, preparatoria o previa.- Definición. (Sentencia del 6 de febrero de 2008).

Considerando, que para fines de aplicación del antes transcrito artículo 407, debe entenderse por trámite o incidente del procedimiento, lo que con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto, se plantea única y exclusivamente con la finalidad de orientar o viabilizar el curso, desarrollo y/o preparación de un proceso judicial; entendiéndose como sentencia incidental, preparatoria o previa, aquella que un tribunal pronuncia, en el transcurso del proceso, antes de decidir sobre el fondo, y por medio de la cual ordena una medida, sea de instrucción o sea provisional.

5. Tercera Cámara de la SCJ, que conoce de los asuntos en materia de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario.

5.1. Asuntos en materia de Tierras

5.1.1. Amparo.- La falta de notificación por parte del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original al recurrente sobre el aviso que hiciera al Registrador de Títulos sobre la litis sobre terreno registrado no constituye una violación a los derechos fundamentales.- El tribunal cumplió con lo dispuesto en el Art. 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de los de Jurisdicción Original. (Sentencia del 21 de mayo de 2008).

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida en casación demuestra, que el motivo principal

de la acción de amparo ejercida por la recurrente radica en la inquietud que le produjo el hecho de que no le fue notificado el oficio que el Tribunal dirigió al Registrador de Títulos de Samaná dándole aviso de la litis sobre terreno registrado de que había sido por ella apoderado; sin embargo, contrario a ese criterio, con tal forma de proceder, el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ya citado, no hizo otra cosa que cumplir con lo que dispone el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de los de Jurisdicción Original, el cual establece que: “El juez o tribunal apoderado de una litis sobre derechos registrados, una vez sea depositada la notificación de la demanda a la contraparte, informará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras y Catastro correspondientes, la existencia de la misma. El Registro de Títulos correspondiente anotará un asiento sobre el inmueble involucrado, en el que se hará constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en los Tribunales”.

5.1.2. Apelación.- Tres distintos recursos de apelación interpuestos por separados contra una misma decisión.- Tribunal de alzada conoció de oficio, en conjunto de los tres recursos de apelación, sin necesidad de que previamente ordenara su fusión.- Actuación adecuada del tribunal, basta con unir dichos recursos y los falle por una sola y misma sentencia para evitar contradicciones de fallo. (Sentencia del 10 de septiembre de 2008).

Considerando, que por todo lo expuesto y transcrito más arriba resulta evidente que el tribunal conoció

en conjunto de los tres recursos de apelación interpuestos por separado contra la decisión del 17 de junio de 2005, de jurisdicción original; que ese modo de proceder del tribunal es correcto en derecho, dado que tratándose del mismo fallo apelado, las mismas partes y el mismo objeto, nada impedía que lo hiciera aún de oficio, sin necesidad de que previamente tuviera que ordenar dicha fusión, bastando con que uniera dichos recursos y los fallara por una sola y misma sentencia para evitar contradicciones de fallo; la fusión de un expediente con otro relativo al mismo asunto no requiere de fórmula sacramental, resultando suficiente con que el Juez o Tribunal que conozca de ambas demandas o recursos una los expedientes formados con tal motivo y los resuelva por un sólo y único fallo; que por lo expuesto, los agravios formulados por la recurrente en el primer medio de su recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

5.1.3. Constitución Irregular del Tribunal.- El juez que haya sido sustituido por otro por estar de vacaciones, no tiene calidad para firmar la sentencia sin que antes hubiera sido designado de nuevo para el conocimiento y fallo del asunto. (Sentencia del 5 de noviembre de 2008).

Considerando, que, por lo expuesto, al ser sustituido, por encontrarse de vacaciones el juez Danilo Antonio Tineo Santana, por el magistrado Rudy Arias, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para el conocimiento y fallo de la litis, el primero no tenía calidad para firmar la sentencia sin que antes hubie-

ra sido designado de nuevo para el conocimiento y fallo del asunto; que en estas condiciones el Tribunal a-quo fue irregularmente constituido para decidir la litis de que se trata, en franca violación de las disposiciones legales ya citadas, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

5.1.4. Cosa Juzgada.- Principio de autoridad de la cosa juzgada.- Introducción al mismo tribunal de diferentes instancias por las mismas partes, sobre el mismo objeto y causa, y que además se había recurrido en casación contra una decisión anterior relacionada con mismo asunto.- Asunto que ya ha recorrido todos los grados de jurisdicción. (Sentencia del 12 de marzo de 2008).

Considerando, que una vez comprobado por el Tribunal a-quo que se trataba de un asunto que había sido juzgado irrevocablemente, dado que en relación con el mismo ya se habían introducido al tribunal a-quo otras instancias por las mismas partes, sobre el mismo objeto y causa y que además se había recurrido en casación contra una decisión anterior relacionada con el mismo asunto, la que fue declarada inadmisibles, por lo que no era admisible ninguna otra instancia, ni demanda referente al mismo caso, y por tanto no permitía al tribunal admitir ni pronunciarse nuevamente sobre un asunto que ya había recorrido todos los grados de jurisdicción, por lo cual quedaba cerrada toda vía de nueva acción o recurso concerniente al mismo asunto, entre las mismas partes, por la misma causa y objeto.

5.1.5. Filiación.- Prueba de Parentesco.- La filiación se prueba con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario de éste o por decisión judicial.- Cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba de parentesco es libre. (Sentencia del 12 de marzo de 2008).

Considerando, que en los motivos de su sentencia el tribunal a-quo expresa que la prueba del parentesco esta sujeta a las regulaciones previstas en el Código Civil, el cual exige la presentación de los Actos del Estado Civil correspondientes; que la Ley núm. 985 de 1945, ha introducido en su artículo 2do., en lo que concierne únicamente a la filiación natural materna, la regla de que se prueba por el sólo hecho del nacimiento; pero, respecto del padre, debe probarse por el reconocimiento voluntario o por decisión judicial, según el mismo texto; por lo cual, es necesario concluir que sólo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial -que no es el caso que nos ocupa, agrega esta corte-, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por documentos públicos o privados y también por testimonios, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por el citado artículo 46, de que los registros no hayan existido o se hubieren perdido.

5.1.6. Herederos.- Inclusión.- Reclamantes que en el juicio de fondo no prueban sus calidades de herederos.- Parcela vendida y transferida por los herederos legítimos a terceros adquirentes de buena fe.- Declarada inadmisibile la demanda en inclusión de herederos y nulidad de venta.

Considerando, que tal como correctamente se expone en la sentencia impugnada, para que una acción en

justicia sea admisible es necesario demostrar no sólo la calidad en que se actúa, sino también el interés legítimo que se tiene para ese ejercicio; que como los recurrentes han venido alegando ser hijos de la finada señora Rosa Julia Paniagua, de quien afirman era a su vez hija del finado José Gregorio Paniagua, a quien atribuyen haber sido propietario de la parcela en discusión, tenían la obligación de probar dichas calidades con la presentación, tanto de las actas o documentos correspondientes a su filiación, como del certificado de título probatorio de la condición de propietario de su alegado abuelo, pruebas que como se expresa en la sentencia no hicieron ante los jueces del fondo; que en esas circunstancias, y como el señor José Gregorio Paniagua, no resultó adjudicatario de ningún derecho en el proceso de saneamiento de la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Cristóbal, resulta obvio que sus pretensiones estaban encaminadas a impugnar la sentencia del saneamiento dictada el 5 de febrero de 1939, contra la cual no se ejerció ningún recurso, por lo que la misma, tal como lo sostienen los jueces del fondo, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, además, como los herederos de José Gregorio Paniagua, habían transferido sus derechos a adquirientes de buena fe y a título oneroso, resulta, que aún en la hipótesis de que los recurrentes hubiesen aportado la prueba de sus calidades esto no bastaba para admitir su demanda en inclusión de herederos y nulidad de venta, porque tal, como también se sostiene en la sentencia recurrida, ya esos derechos habían salido del patrimonio del señor José Gregorio Paniagua y también del de sus herederos legítimos a favor de

compradores de buena fe y a título oneroso, lo que impedía al tribunal acoger su demanda en el sentido ya expuesto, teniendo ellos una acción contra los que procedieron a esa venta sin su participación, puesto que en tales circunstancias los terceros que adquirieron sus derechos a la vista de un certificado de título libre de anotaciones, oposiciones y gravámenes, no pueden ser despojados de los mismos.

5.1.7. Mandato.- Aplicación del Art. 1988 del Código Civil.- Para que el mandatario pueda vender uno o varios inmuebles propiedad del mandante, debe ser autorizado expresamente. (Sentencia del 16 de enero de 2008).

Considerando, que a su vez el artículo 1988 del Código Civil establece que: “El mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso”;

Considerando, que de acuerdo con esos textos legales precedentemente transcritos, para que el mandatario pueda vender uno o varios inmuebles propiedad del mandante, es condición sine qua nom que haya sido autorizado expresa y especialmente a realizar esos actos; que con mayor razón necesita poder expreso de éste último para delegar ese poder así concebido que, permita a terceras personas la facultad de poder disponer por venta del o de los inmuebles de que se trate; que si es cierto que en la especie la recurrida Katia Pierre, otorgó al señor Michel Marie Malón, en fecha 20 de agosto de 2003, el poder general a que

se refiere repetidamente la sentencia impugnada, no es menos cierto que quien aparece otorgando la venta de los terrenos propiedad de la mandante es el señor Marcos Antonio Fermín García, por delegación que del referido poder hiciera el primero a favor de éste último, sin que el referido poder general lo autorizara, ni facultara a esa delegación, como resultaba indispensable para que pudiera encargar a un tercero de la ejecución del poder que le había otorgado Katia Pierre, sin cuya autorización expresa no podía el mandatario delegar en ninguna otra persona el poder que la misma le había otorgado.

5.1.8. Medio de Inadmisión.- Aplicación del Art. 44 de la Ley 834 de 1978. (Sentencia del 29 de octubre de 2008).

Considerando, que con relación a lo anterior en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el artículo 1315 del Código Civil, consagra: “Que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma calidad”. Que en esa misma tesitura se pronuncia el artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio de 1978, que dice: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmissible en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

De manera que, tomando en cuenta que en lo que tiene que ver con esta Parcela y la reclamación que hacen los sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, los Sres. Pilar Divina Monegro y sus hijos Francisco Antonio, Rafaela, Iluminada, Sergia, Antonia, Marcia María, e Inocencio, de apellidos Santos Monegro, este tribunal pudo establecer con las documentaciones que reposan en el expediente, que en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2001, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión núm. 79, en la que figuran los hoy recurridos con las mismas pretensiones que solicitan en esta oportunidad, comprobándose que la referida decisión no fue recurrida en casación por los sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, permitiendo que esta adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, con ella dándole aquiescencia a dicha decisión; además este tribunal pudo determinar que se trata del mismo objeto, la misma demanda, la misma causa, que se refiere a la misma parte con la misma calidad; de donde se colige que ciertamente, y tal como aducen los Dres. Williams A. Lora Castillo y José Francisco Florentino Sánchez, que la Litis planteada por los sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, resulta inadmisibile en virtud de que esos pedimentos fueron juzgados y la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y de conformidad con la Constitución de la República, en su artículo 8 numeral 2, letra h, nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa; en consecuencia se declara inadmisibile la presente litis incoada por los Sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, en contra de los sucesores del Sr. Emilio Martínez”;

Considerando, que el tribunal ante el cual una parte propone la inadmisión de una instancia o acción y al mismo tiempo, ya sea por invitación o mandato de dicho tribunal o de manera espontánea por la parte misma, formula conclusiones relativas al fondo del asunto de que se trata, dicho tribunal puede, cuando decide el medio de inadmisión propuesto, estatuir sobre el fondo mediante una sola sentencia, sin que, en este caso, pueda la parte que ha concluido al fondo de la litis invocar como medio de casación el hecho de que la decisión sobre la excepción no ha sido dictada por una sentencia distinta de la del fondo;

Considerando, que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que ante el Tribunal a quo los ahora recurridos y también los recurrentes después de concluir sobre el medio de inadmisión propuesto por los apelantes y hoy recurridos, concluyeron también por invitación y puesta en mora del tribunal sobre el fondo del asunto; que, en el dispositivo de la sentencia impugnada, los jueces han estatuido previamente sobre el medio de inadmisión propuesto; que por consiguiente no han incurrido en la alegada violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

5.1.9. Medio de Inadmisión.- Interpretación del Art. 44 de la Ley 834 de 1978.- Cuando se presenta un medio de inadmisión y el tribunal se acoge al mismo, no es necesario ponderar ni pronunciarse sobre el fondo del caso, ni lo demás aspectos relacionados con el mismo. (Sentencia del 5 de noviembre de 2008).

Considerando, que al acoger el Tribunal a quo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

que recibió el apoyo y adhesión de las demás partes ya indicadas, el tribunal no tenía que ponderar ni pronunciarse sobre el fondo ni los demás aspectos relacionados con el mismo y a los cuales se refiere la recurrente en su memorial introductorio, porque a ello se opone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por tanto, al tribunal le bastaba con comprobar y establecer que de la fecha del acto de venta del 3 de agosto de 1923, al momento en que se introduce la demanda el 29 de mayo del 2000, habían transcurrido ventajosamente más de veinte (20) años, tal como lo hizo, para que con ello quedara justificada la solución que dio al caso.

5.1.10. Recurso Incidental.- El recurrido puede interponer un recurso incidental, pero a condición de que el recurso principal sea admisible. (Sentencia del 1ro. de octubre de 2008).

Considerando, que si bien es cierto que un recurrido en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales, ello es evidentemente a condición de que el recurso principal sea por lo menos, admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podría prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal.

5.1.11. Registrador de Títulos.- Obligaciones antes de proceder a la inscripción de un acto convencional o judicial traslativo del derecho de propiedad

o constituido de un derecho real sobre inmuebles registrados. (Sentencia del 2 de julio de 2008).

Considerando, que además, procede declarar que es obligación de todo Registrador de Títulos antes de proceder a la inscripción de un acto convencional o judicial traslativo del derecho de propiedad o constitutivo de un derecho real sobre inmuebles registrados, examinar la regularidad del mismo y determinar si se han cumplido los requisitos legales exigidos; que en tal sentido el Registrador de Títulos al inscribir la hipoteca que dio lugar al procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación en favor de la parte recurrida del inmueble afectado y ofrecido en garantía hipotecaria por el recurrente, no podía al proceder a la ejecución de la sentencia de adjudicación resultante del procedimiento de embargo transferir una porción distinta a la que había sido puesta en garantía y afectada en hipoteca; que por otra parte resulta evidente que en el caso de la especie se trata de un error relativo a la identidad del inmueble gravado para cuya rectificación o corrección es competente el mismo tribunal ordinario que dictó la sentencia de adjudicación.

5.1.12. Saneamiento.- Efecto que surge sobre los derechos no reclamados durante el saneamiento. (Sentencia del 8 de octubre de 2008).

Considerando, que de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, las sentencias de saneamiento dictadas por el tribunal de tierras, después de un año de transcrito el correspondiente decreto de registro adquieren la autoridad de la cosa irrevoca-

blemente juzgada y las cuestiones en ellas resueltas no pueden ser alteradas por recurso alguno; que durante el curso del proceso de saneamiento de un inmueble la ley ofrece la más amplia oportunidad a todos cuantos crean tener algún derecho para reclamarlo ante el tribunal, a fin de que todos los intereses encontrados sean resueltos por el mismo; que aún después de realizado el primer registro la ley da nuevas oportunidades, organizando una acción excepcional de revisión por causa de fraude que puede ser intentada no más de un año después del indicado registro, a fin de que todos los que han podido ser privados de algún terreno, derecho o interés en el mismo, por medios fraudulentos y siempre que no haya interés contrario de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe que puedan ejercerla; que en este Sistema Torrens no puede admitirse, como en el Código Civil, que después de registrado un inmueble susistan derechos ocultos, puesto que con esto quedarían frustrados los propósitos de la ley y las finalidades del saneamiento y se crearía la misma confusión e incertidumbre que, acerca del derecho de propiedad han podido reinar antes del primer registro;

Considerando, que de lo expuesto hay que admitir que la sentencia final que ordene el registro, aniquila o extingue todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento, a menos que se trate de una situación de derechos distinta a la consagrada por dicha sentencia o por el decreto de registro y certificado de título que son sus consecuencias, y a condición de que la nueva situación se

origine en hechos juridicos surgidos con posterioridad al registro del derecho de propiedad del inmueble;

Considerando, que en la decisión impugnada se establece y admite que el acto de cesión de cuota parte otorgado por el señor León Durán al Estado Dominicano, intervino antes del saneamiento, por lo que al decidir que ni ese acto ni los certificados de asignación provisional y de reasignación o asentamientos agrarios hechos por el Instituto Agrario Dominicano, ahora recurrente, a favor de algunas personas, pueden servir para modificar o alterar la decisión del saneamiento por haber quedado aniquilados con el mismo, no ha incurrido con ello en ninguna violación; que en tales condiciones, el tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que los medios del recurso deben ser rechazados por carecer de fundamento y por vía de consecuencia el recurso de casación que se examina.

5.1.13. Simulación.- Prescripción de la acción.- Aplicación del Art. 2262 del Código Civil. (Sentencia del 16 de julio de 2008).

Considerando, que la prescripción del artículo 1304 del Código Civil, no tiene aplicación en el caso a que se contrae el recurso de casación que se examina, en razón de que el recurrido José Burgos Mejía, lo que ha intentado es una acción en simulación del acto de venta de fecha 16 de junio de 1998, objeto de la litis de que se trata, y siendo de principio que la prescripción de la acción que una parte intenta con el propósito de hacer declarar la simulación de

un contrato prescribe a los 20 años, de conformidad con lo que dispone el artículo 2262 del Código Civil y no la de los 5 años a que se refiere el artículo 1304 del mismo código; que, por consiguiente como el referido señor José Burgos Mejía, ejerció su acción mediante instancia de fecha 10 de abril de 2003, para ésta fecha no habían transcurrido los veinte años que requiere el artículo 2262 del Código Civil para que se produzca la extinción del derecho de ejercer la acción correspondiente; que, por tanto, los alegatos referentes a la prescripción, contenidos en el segundo y último medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

5.1.14. Simulación.- Prueba.- Excepción a la regla.
(Sentencia del 10 de septiembre de 2008).

Considerando, que si es verdad, que en principio la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contraescrito y no por testimonios, ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone, sin embargo, a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, como ocurre en la especie.

5.1.15. Testamento.- Terreno objeto de la donación testamentaria fue sometido a un proceso de saneamiento con posterioridad a la muerte del testador.- El Saneamiento no aniquila los derechos

otorgados en el testamento. (Sentencia del 9 de enero de 2008).

Considerando, que la circunstancia de que el terreno objeto de la donación testamentaria fuera sometido a un proceso de saneamiento con posterioridad a la muerte del testador, proceso al que según alegan los recurrentes, no compareció la legataria a reclamar los derechos que sobre dicho terreno le fueron legados por el testador, no cambia la situación jurídica del caso si se toma en cuenta que dicha parcela fue adjudicada justamente a los sucesores del testador, calidad que tiene la legataria en virtud del testamento dejado en su favor, por lo que el argumento de los recurrentes, de que ese saneamiento aniquiló los derechos otorgados en el testamento, carece de sentido y de fundamento, tomando en cuenta que es en el proceso de determinación de herederos en el que se decidió la suerte de los derechos así adjudicados en el saneamiento, determinación de herederos que podía promoverse en cualquier momento por parte de los interesados.

5.1.16. Tribunal.- Tribunal que equivocadamente interpreta el alegato del recurrente.- (Sentencia del 22 de octubre de 2008).

Considerando, que el examen del expediente y de los documentos a que se refiere la sentencia impugnada ponen de manifiesto que el recurrente no ha solicitado en ningún momento la prescripción adquisitiva, sino que ha opuesto a la demanda en nulidad ejercida en su contra un medio de inadmisión, como lo es la prescripción de carácter extintivo por haber

expirado el plazo de 20 años dentro del cual podía intentarse la misma, de conformidad con lo que al respecto establece el artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que lo que el Tribunal a-quo apreció fue que como el recurrente ha venido también alegando que desde que compró la parcela, la misma le fue entregada por su vendedor, así como el certificado de título que amparaba ésta para que se operara la transferencia correspondiente y que desde que la compró la ha ocupado, se trataba de una reclamación por prescripción adquisitiva, de acuerdo con el artículo 2229 del Código Civil, olvidando que la calidad de propietario del inmueble la ostenta el recurrente en virtud del contrato de venta en discusión y cuya impugnación es lo que ha originado la presente litis; que él no reclama en su defensa contra la demanda la posesión adquisitiva, sino la prescripción extintiva de la acción ejercida en su contra, que el Tribunal a-quo de haberlo entendido así otra hubiera sido eventualmente la solución del asunto.

5.1.17. Usucapión.- Prescripción adquisitiva.- No es posible oponer una ocupación de hecho aunque sobrepase los 20 años contra el titular de un terreno registrado.- Interpretación del Art. 175 de la Ley 1542 de 1947. (Sentencia del 11 de junio de 2008).

Considerando, que en relación con la alegada violación del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, preciso es consignar que dicho texto legal dispone lo siguiente: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o

interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley; ni tendrán aplicación a la venta de terrenos registrados las disposiciones de los artículos 1674 a 1685, inclusive, del Código Civil, que disponen la rescisión de ventas en que sea perjudicado el vendedor en más de las siete duodécimas partes del verdadero valor del terreno; ni las disposiciones del Art. 2154 del mismo código, en cuanto a la caducidad de las inscripciones de privilegios e hipotecas y a la necesidad de renovarlos antes del término establecido por la ley”; que de acuerdo con esta disposición legal tal como los sostiene el Tribunal a-quo en su sentencia no es posible alegar u oponer una ocupación de hecho aunque sobrepase los 20 años contra el titular de un terreno registrado, amparado en un certificado de título; que por consiguiente el otro aspecto del medio único propuesto por los recurrentes carece también de fundamento y debe ser desestimado;

5.2. Asuntos en materia Laboral

5.2.1. Apelación.- Plazo.- El plazo para que el recurrido pueda depositar su escrito de defensa no es perentorio.- Art. 626 del Código de Trabajo. (Sentencia del 11 de junio de 2008).

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 626 del Código de Trabajo para la producción del escrito de defensa, no es un plazo perentorio tal y como lo asegura la parte recurrente, pues el mismo tiene un carácter conminatorio y no se advierte al examinar el expediente de que nos encontramos

apoderados, que en este caso se haya violado el derecho de defensa de la parte recurrente o que la actuación procesal cuestionada haya impedido a los recurrentes desarrollar todos sus medios de defensa, pues tal y como lo expresa la parte recurrida “la primera audiencia ante la corte a-qua se celebró meses después, se advierte pues que el escrito de réplica como el recurso de apelación parcial se presentaron dentro del mes de haberse notificado la sentencia del juzgado de trabajo.

5.2.2. Cédula de Identidad Personal.- La ausencia de ese dato en un escrito contentivo de una acción judicial, no impide a los jueces laborales dar curso al mismo.- Excepción en materia laboral para la aplicación de las disposiciones de la Ley 6125, sobre Cédula de Identificación Personal.- Aplicación del Art. 623 del Código de Trabajo. (Sentencia del 9 de enero de 2008).

Considerando, que los requisitos que debe contener el escrito de apelación figuran en el artículo 623 del Código de Trabajo, en el cual se precisa, entre otros, que el mismo contendrá las enunciaciones legales relativas a la cédula de identificación personal del apelante; que las disposiciones de la Ley núm. 6125, sobre la Cédula de Identificación Personal a que alude el recurrente, que impiden a los jueces dar curso a los escritos que se les presenten, si el autor no determina su personalidad de acuerdo a los datos que figuren en su cédula de identificación personal, se aplica a aquellos escritos que no constituyen una acción en justicia o un recurso contra una decisión

judicial, pues su aplicación en esos actos implicaría una violación al derecho de defensa que consagra nuestra Constitución;

Considerando, que de todas formas, la omisión de una mención sustancial o el hecho de que en un escrito o acto figure una mención incompleta, no es causa de nulidad ni de inadmisibilidad alguna en esta materia, pues de acuerdo al artículo 486 del Código de Trabajo, esas omisiones pueden ser subsanadas, a solicitud de parte o por disposición de oficio de los tribunales, mediante la concesión de un plazo al interesado para que haga una nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando la tal omisión, impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto, lo que a juicio del tribunal a-quo no aconteció;

Considerando, que son los jueces del fondo los que están en aptitud de determinar cuando procede una medida de instrucción adicional a la celebrada en primer grado y a la documentación que obre en el expediente, para lo cual aprecian si las aportadas son suficientes para la solución del asunto, en cuyo caso pueden decidir sin necesidad de ordenar medida alguna;

Considerando, que en la especie, el tribunal decidió contrario a lo afirmado por la recurrente los pedidos formulados ella, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

5.2.3. Competencia.- Competencia del tribunal de trabajo para conocer de demanda contra tercero embargado que no acata término de un embargo retentivo. (Sentencia del 26 de marzo de 2008).

Considerando, que las demandas contra los terceros embargados, intentadas por ejecutantes de una sentencia emanada de los tribunales de trabajo, no están basadas en la existencia de una relación laboral entre demandantes y demandados, sino en las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, que obliga al tercero embargado pagar en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

5.2.4. Condiciones de Trabajo.- No pueden ser modificadas unilateralmente por el empleador, en perjuicio de los trabajadores. (Sentencia del 13 de febrero de 2008).

Considerando, que una vez se han establecido beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, éstos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo ser disminuidos unilateralmente por el empleador.

5.2.5. Contrato de Trabajo por Tiempo Indefinido.- Características.- Aplicación de los Arts. 15 y 34 del Código de Trabajo. (Sentencia del 30 de abril de 2008).

Considerando, que de acuerdo a lo que disponen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo se presume que en toda relación de trabajo existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que los elementos que caracterizan este tipo de contrato, son: a) la naturaleza permanente de las labores que realiza el trabajador, caracterizadas por ser labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa; b) la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación, y c) la ininterrupción de las labores, en el sentido de que éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones que las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato.

5.2.6. Contrato de Trabajo.- Su suspensión no impide el despido de un trabajador que haya incurrido en una falta. (Sentencia del 9 de enero de 2008).

Considerando, que la situación de suspensión de los efectos del contrato de trabajo no imposibilita la realización de un despido, por lo que frente a un alegato de esa causa de terminación del contrato de trabajo mientras el mismo está suspendido el tribunal debe ponderar las pruebas que se le aporten para determinar la existencia de dicho despido;

5.2.7. Créditos de los Trabajadores.- Inembargabilidad sobre estos.- Aplicación del Art. 731 del Código de Trabajo que deroga la inembargabilidad en perjuicio del crédito de los trabajadores. (Sentencia del 2 de abril de 2008).

Considerando, que es ante el tribunal apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones laborales

por terminación del contrato de trabajo o de cualquier otra que implique la aplicación de la legislación laboral, donde debe el demandado invocar que la misma no se le aplica por tratarse de una institución autónoma del Estado, sin carácter comercial, industrial ni financiero y no ante el tribunal apoderado del conocimiento de la ejecución de una sentencia que reconoce los derechos reclamados por el demandante;

Considerando, que por otra parte, el artículo 731 del Código de Trabajo establece: “se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que el embargo retentivo, cuya demanda en validez dio lugar a la sentencia objeto del presente recurso de casación fue realizado teniendo como base la sentencia número 408-05, dictada por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2005, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada, al no interponerse el recurso de casación contra la misma;

Considerando, que dadas esas circunstancias, carece de fundamento el medio propuesto por la recurrente, pues el reconocimiento de los derechos laborales del recurrido, lo que implicó un reconocimiento de que a la recurrente se le aplica la legislación laboral, no

puede ser desconocido por la corte de casación por haber adquirido esa decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que asimismo esa situación determina la validez del embargo retentivo de que se trata, al tenor del referido artículo 731 del Código de Trabajo.

5.2.8. Desahucio.- Puede ser ejercido aún cuando el contrato no haya cumplido tres meses de duración. (Sentencia del 5 de marzo de 2008).

Considerando, que el Código de Trabajo reglamenta las diversas causas de terminación de los contratos de trabajo, disponiendo el artículo 75 de dicho código que la terminación del contrato por tiempo indefinido que ejerce cualquiera de las partes sin alegar causa constituye un desahucio;

Considerando, que para la realización de este tipo de terminación del contrato de trabajo no se requiere que el mismo tenga una duración mayor de tres meses, pues a partir de ese tiempo es que surge la obligación para el que pone fin al contrato de manera unilateral, de otorgar el plazo del desahucio o aviso previo a la contraparte y del auxilio de cesantía al trabajador, cuando el que lo ejecuta es el empleador;

Considerando, que ello es así porque el elemento más característico del desahucio es que el mismo se genera por la voluntad unilateral de una de las partes contratantes, sin que la persona que lo realice atribuya ninguna falta a la otra ni invoque causa alguna para tomar la decisión de poner fin al

contrato de trabajo, siendo el plazo una obligación que contrae la persona que ejerce ese derecho, cuyo incumplimiento no varía la causa de terminación del contrato, sino que tiene como consecuencia, obligar a “la parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente pagar a la otra una indemnización sustitutiva, equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos” del desahucio, tal como lo dispone el artículo 79 del Código de Trabajo, cuando el contrato de trabajo tiene una duración de tres meses o más.

5.2.9. Embargo Inmobiliario.- Aplicación del Art. 663 del Código de Trabajo.- La ejecución y los asuntos que se deriven de un embargo dictado por un juzgado de trabajo es competencia de los tribunales laborales. (Sentencia del 26 de marzo de 2008).

Considerando, que las demandas contra los terceros embargados, intentadas por ejecutantes de una sentencia emanada de los tribunales de trabajo, no están basadas en la existencia de una relación laboral entre demandantes y demandados, sino en las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, que obliga al tercero embargado pagar en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

5.2.10. Embargo Inmobiliario.- Cuando existen cuestionamientos al procedimiento de embargo, se puede recurrir en apelación la sentencia de

adjudicación del bien embargado.- Procedencia de la acción principal en nulidad contra una decisión de adjudicación. (Sentencia del 16 de julio de 2008).

Considerando, que cuando la adjudicación de un inmueble objeto de un embargo inmobiliario es precedida por el cuestionamiento al procedimiento de dicho embargo, sea cual fuere la forma en que este se decidiere, se convierte en contencioso, cuya sentencia de adjudicación es susceptible del recurso de apelación;

Considerando, que es criterio de esta corte de casación que la acción principal en nulidad contra una decisión de adjudicación procede cuando el procedimiento no ha sido impugnado y que cuando el tribunal decide sobre un incidente contencioso surgido en el procedimiento, reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas, y son susceptibles de las vías de recurso, sin importar que las decisiones hayan sido dictadas separadamente.

5.2.11. Embargo Inmobiliario.- Imposibilidad de la parte ejecutada de presentar una acción principal en nulidad contra la sentencia que previamente ha recurrido en apelación. (Sentencia del 16 de julio de 2008).

Considerando, que cuando la parte perdidosa en un procedimiento de ejecución eleva un recurso de apelación contra la decisión intervenida, bajo el fundamento de que no procedía la acción principal

en nulidad contra ella por haberse cuestionado los elementos que conforman el embargo inmobiliario, no puede, una vez decidida la suerte de ese recurso, impugnar la misma decisión mediante una acción principal en nulidad.

5.2.12. Embargo Retentivo.- El tercero embargado no puede ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo si antes no se le intima hacer declaración afirmativa de suma retenida. (Sentencia del 26 de marzo de 2008).

Considerando, que cuando un acreedor recurre al tribunal para que disponga que el tercero embargado haga la declaración afirmativa de las deudas que tenga a favor del embargado, el tribunal no puede declararlo deudor puro y simple de las causas del embargo, sin antes disponer la realización de esa declaración y otorgarle un plazo para que la cumpla, en ausencia de la cual podría disponer la medida condenatoria en su contra;

5.2.13. Indexación de la Moneda.- No se aplica cuando se interpone un astreinte en aplicación del Art. 86 de Código de Trabajo.- Aplica para las condenaciones establecidas de acuerdo al Art. 537 del Código de Trabajo. (Sentencia del 16 de julio de 2008).

Considerando, que al disponer el artículo 537 del Código de Trabajo que “en la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se

pronunció la sentencia, el interés del legislador es resarcir al demandante de la devaluación que haya tenido la moneda durante el tiempo de duración del proceso, con la consecuente disminución del valor adquisitivo de ésta;

Considerando, que si bien, como se ha dicho antes, el astreinte que fija el artículo 86 el Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado código, su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación;

Considerando, que en la especie, el tribunal además de condenar a la recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia a intervenir, medida que resulta innecesaria por las razones arriba indicadas, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío.

5.2.14. Oferta real de Pago.- Cuando se hace en un tribunal, no es necesario hacer consignación para su validez. (Sentencia del 26 de marzo de 2008).

Considerando, que cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya

fuere en la de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación, que la oferta real de pago efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida.

5.2.15. Oferta real de Pago.- Para hacer cesar la aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo es necesario que ésta se haga por totalidad de las indemnizaciones laborales. (Sentencia del 9 de enero de 2008).

Considerando, que no basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la liberación de esa obligación sea plena, pues aceptar que el ofrecimiento del pago de cualquier suma, que podría ser ridícula, lo exima de dicha astreinte, significa poner a depender la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo de una acción maliciosa del empleador.

5.2.16. Preaviso.- Es el principio de la terminación del contrato por desahucio. Si el empleador invoca otra causa de terminación debe demostrarla. (Sentencia del 9 de enero de 2008).

Considerando, que cuando el empleador informa al trabajador que vencido determinado tiempo pondrá término al contrato de trabajo, le está manifestando su disposición de terminar dicho contrato mediante el uso del desahucio, por lo que si él invoca que la conclusión de la relación laboral se produjo por otra causa, adquiere la obligación de establecer esa otra causa, en cuyo caso, contrario el tribunal apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones laborales deberá dar por establecido que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador.

5.2.17. Prestaciones Laborales.- Subrogación en el pago.- Cuando un tercero se obliga a pagar las prestaciones laborales, no puede negarse a cumplir con esa obligación alegando no ser empleador.- Aplicación del Art. 1134 del Código Civil. (Sentencia del 9 de enero de 2008).

Considerando, que cuando un tercero se compromete a pagar las prestaciones laborales de unos trabajadores se subroga en el cumplimiento de esas obligaciones a cargo del empleador, no pudiendo luego invocar para desconocer su compromiso no tener esa condición;

5.2.18. Seguros.- Inaplicabilidad de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.- Demandas que persiguen al tercer embargado para que se le ordene

entregar los valores embargados. (Sentencia del 26 de marzo de 2008).

Considerando, que de igual manera el procedimiento establecido por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas para la liquidación de las pólizas con las que cubre los riesgos contratados un asegurado, no tiene aplicación en las demandas que persiguen, que al tercer embargado se le ordene entregar al persigiente los valores que reconociere adeudar al embargado o al pago del monto de la suma adeudada si no declarare ser deudor o no de éste, tal como ocurre en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado.

5.2.19. Sentencias.- Sentencias que adquieren el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.- Estas sentencias no pueden ser suspendidas en su ejecución.- Sólo puede suspenderse provisionalmente un acto de ejecución o un procedimiento ejecutorio basado en ella. (Sentencia del 21 de mayo de 2008).

Considerando, que las sentencias con carácter irrevocable de la cosa juzgada no pueden ser suspendidas en su ejecución per se, pues de hacerse se estaría menoscabando la fuerza inconvencional de las decisiones judiciales que hayan alcanzado esa categoría;

Considerando, que frente a este tipo de sentencia, el juez de referimientos puede suspender provisionalmente un acto de ejecución o un procedimiento ejecutorio basado en ella, si estimare que la continuación

del mismo podría ocasionar una turbación ilícita al ejecutado o un daño inminente, tal cual sería el caso de la ejecución dirigida contra un tercero ajeno a la sentencia que se pretende ejecutar o la realización de una medida de ejecución por encima del monto del crédito que constituye la sentencia de que se trate.

Sistema Dominicano de Seguridad Social.- Responsabilidad del empleador de registrar a todos sus trabajadores en él.- El empleador que no lo haga compromete su responsabilidad civil. (Sentencia del 14 de mayo de 2008).

Considerando, que el carácter universal del Sistema Dominicano de Seguridad Social impone a los empleadores la obligación de inscribir en el régimen contributivo a todos sus trabajadores, sin hacer diferenciación por el monto ni el tipo de la remuneración que éstos perciban;

Considerando, que incurre en una violación a la ley, susceptible de ocasionar daños a sus trabajadores, el hecho de que un empleador no registre a éstos en el referido sistema de seguridad social, estando a cargo de los jueces del fondo establecer el monto con el que se resarcirían los mismos, al tenor de las disposiciones de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo.

5.2.20. Trabajador.- Aislamiento.- Violación del XII Principio Fundamental del Código de Trabajo.- Se viola cuando se aísla al trabajador del resto de los compañeros para investigar irregularidades imputadas a éste. (Sentencia del 23 de enero de 2008).

Considerando, que el XII Principio Fundamental del Código de Trabajo, reconoce como derechos básicos

de los trabajadores, entre otros, “el respeto a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal”;

Considerando, que violenta ese principio el empleador que limita la libertad del trabajador aislándolo del resto de sus compañeros bajo el pretexto de realizar una investigación en torno a supuestas irregularidades cometidas por él y someterlo a interrogatorios en un ambiente hostil, con utilización de medios coercitivos para lograr su confesión de los hechos.

5.3. Asuntos en materia Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.

5.3.1. Amparo.- Carácter autónomo del mismo.- La interposición del amparo constituye una acción autónoma por lo que su ejercicio es independiente de cualquier otro recurso. (Sentencia del 21 mayo de 2008).

Considerando, que igualmente se consigna en la sentencia de referencia: “que en cuanto al medio de inadmisión planteado por los recurridos, en el sentido de que el recurrente no agotó las vías administrativas o recurso jerárquico, antes de interponer el presente recurso de amparo, el tribunal rechaza dicho medio de inadmisión, en razón de que el recurso de amparo es una acción autónoma respecto de todo proceso y no es necesario agotar los recursos administrativos para ejercer el mismo, y así lo ha señalado el legislador al disponer en el artículo 4

de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo, lo siguiente: “La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que, pretendidamente, ha vulnerado un derecho fundamental”;

Considerando, que lo expuesto anteriormente revela que en la especie, al decidir la procedencia de la acción de amparo, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la ley que regula la materia, sin incurrir en violación de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de Acceso a la Información, como alegan los recurrentes, ya que tal como lo afirma dicho tribunal en su sentencia: “la reclamación de amparo constituye una acción autónoma”, por lo que su ejercicio es independiente de cualquier otro recurso previsto por el ordenamiento procesal que busque la anulación o modificación de una decisión dictada en fase administrativa o judicial; finalidad que es ajena al amparo, ya que se trata de una acción de carácter principal que persigue la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, que en la especie fueron vulnerados, según pudo comprobar el Tribunal a-quo y así lo establece en su sentencia, por lo que no se trata de una reclamación accesoria que esté subordinada al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas por la ley,

como erróneamente pretenden los recurrentes; que al decidirlo así y rechazar el medio de inadmisión formulado al respecto, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en el presente medio, por lo que procede rechazarlo.

5.3.2. Amparo.- Procedencia del mismo.- Para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya anulado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se viole dicho derecho. (Sentencia del 3 de septiembre de 2008).

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de su decisión impugnada, expresa lo siguiente: “que del estudio el presente expediente con motivo de un recurso o acción de amparo, se nos plantea a este tribunal, si procede o no determinar si la empresa Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) en proceso de liquidación, debe pagar el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y si la referida empresa tiene calidades para actuar en justicia; que el artículo 335 del Código Tributario dispone que: se establece un impuesto que grava: 1) la transferencia de bienes industrializados y servicios; 2) la importación de bienes industrializados, y 3) la prestación y locación de servicios. Asimismo el artículo 343 señala de manera clara y precisa los bienes que se encuentran exentos del pago de este impuesto. También el indicado Título III del Código Tributario, que es el que establece el indicado impuesto, señala las formas y pagos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios

(ITBIS); que si bien es cierto que el artículo 63 literal (i) en su parte in fine de la Ley núm. 183-02 de lo Monetario y Financiero: expresa que las transferencias de activos, pasivos o contingente, de la entidad en disolución, están exentas del pago de impuestos, tasa, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole, no es menos cierto, que a lo que se refiere el indicado artículo 63 es a la transferencia de activos y pasivos de la entidad en disolución, no específicamente al Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pues lo que está exento es la transferencia patrimonial de las entidades financieras en fase de disolución, para los adquirentes de estas empresas; por lo que el tribunal entiende procedente rechazar las argumentaciones de la firma recurrente por ser improcedentes y mal fundadas; que para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya anulado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se viole un derecho; que en la especie no exista que justifiquen acoger el amparo (sic); ya que la Dirección General de Impuestos Internos actuó conforme a la ley de la materia; que del estudio del expediente, de los textos citados precedentemente y de las consideraciones expuestas, este tribunal procede rechazar el presente recurso o acción de amparo, por improcedente y mal fundado, carente de base legal, en el entendido de que no existe ninguna violación a la ley o al derecho fundamental de la persona”; (Sic).

5.3.3. Amparo.- Vía autónoma e independiente de toda acción administrativa o judicial que puede

surgir concomitantemente de estas. (Sentencia del 10 de septiembre de 2008).

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 437-06 establece lo siguiente: “La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al expresar en su sentencia que “la reclamación de amparo constituye una acción autónoma que no se subordina al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación”, y al mismo tiempo establecer que “se requiere para la validez del amparo, que no exista otro recurso al cual acudir y que se haya lesionado un derecho fundamental. Que en el caso de la especie el recurso de amparo se interpone contra una resolución de la Superintendencia de Electricidad para el que existe un recurso contencioso-administrativo”, dicho tribunal ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación del artículo 4 de la ley que rige la materia, así como en una evidente contradicción que deja su sentencia sin motivos que la justifiquen, lo que conduce a que carezca de base legal; que tal como se desprende del contenido del referido artículo 4, el amparo es una vía autónoma e independiente que puede surgir concomitantemente a una acción judicial o administrativa o

bien desprovista de toda vinculación jurisdiccional. El amparo nace con el acto o la omisión que lesione derechos fundamentales, basta con que exista tal vulneración para que pueda accionarse en amparo en busca de la protección constitucional contra la ilegitimidad o la arbitrariedad; que el hecho de que en la especie, estuviera abierta y se haya ejercido la vía del recurso contencioso-administrativo, no conllevaba a la inadmisibilidad del amparo, como erróneamente decidió el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que éste no es una vía de retractación ni de reformatión de decisiones administrativas, disciplinarias o judiciales ordinarias o extraordinarias, sino que se trata de una acción de carácter principal que persigue la protección efectiva de derechos fundamentales, que en la especie fueron supuestamente vulnerados, según lo alegado por la recurrente, por lo que es una acción con una finalidad distinta cuyo ejercicio es independiente de las vías ordinarias o extraordinarias, ya que debe seguir su propio curso procesal; que al no decidirlo así y declarar inadmisibile el recurso de amparo, sin ponderar los meritos del mismo, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en el presente recurso, por lo que procede acogerlo y casar la sentencia impugnada.

5.3.4. Casación.- Imposibilidad de presentar un nuevo medio en casación.- Solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por primera vez en casación resulta extemporáneo.- Inadmisibile. (Sentencia del 26 de marzo de 2008).

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corporación Estatal de Radio y

Televisión (CERTV) hoy recurrida, no objetó la calidad de la actual recurrente ante la jurisdicción de fondo, sino que por el contrario, en dicha sentencia consta que su recurso fue interpuesto contra la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), la que compareció directamente y presentó sus conclusiones ante dicha jurisdicción, sin que se formulara ningún planteamiento que cuestionara su calidad de parte en el proceso; que en consecuencia, el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por la recurrida resulta extemporáneo al tratarse de un medio que no fue presentado ante el Tribunal a-quo para que se pronunciara sobre él, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, ya que al no constituir la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante ella con los mismos elementos jurídicos con los que fue presentada ante los primeros jueces, lo que no fue observado en la especie, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad planteado por la recurrida, por impropio y mal fundado.

5.3.5. Certificado de Deuda Tributaria.- El certificado debe contener las formalidades sustanciales establecidas por la ley.- Violación del derecho de defensa del justiciable. (Sentencia del 10 de julio de 2008).

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que el Tribunal a-quo procedió a declarar la nulidad del procedimiento de cobro compulsivo y para adoptar esta decisión estableció en su sentencia que: “en el caso que nos ocupa en el certificado de deuda

se ha omitido una formalidad de carácter sustancial como es el hecho de que no se incluyera en el certificado, los datos sobre el origen de la deuda, todo lo cual vició el procedimiento de cobro desde su inicio, impidiendo a la parte recurrente defenderse adecuadamente y colocándola, por ende, en un estado de indefensión ante la administración tributaria”; que al comprobar y establecer estos hechos como base de su decisión dicho tribunal aplicó correctamente la ley, ya que en la especie, se trata de la omisión de una formalidad esencial, prescrita por el legislador para garantizar el debido proceso, por lo que la inobservancia de la misma afecta el derecho de defensa del justiciable, tal como fue apreciado por dicho tribunal en su sentencia, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido; que en consecuencia y contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la nulidad de dicho acto, al tratarse del quebrantamiento de una formalidad legal que afectó la validez del mismo y la defensa de la hoy recurrida; por lo que se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación que se examina por improcedente y mal fundado.

5.3.6. Derogación Orgánica.- Ámbito.- Diferencia entre la derogación tácita y la derogación orgánica. (Sentencia del 15 de octubre de 2008).

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que la Ley núm. 590 del 16 de noviembre de 1973, que creó un impuesto adicional a la producción de bebidas alcohólicas, fue

derogada tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley núm. 11-92 que instituyó el Código Tributario, el tribunal a-quo realizó una correcta interpretación y aplicación de los principios que fundamentan la figura de la derogación orgánica, que opera como un tipo de derogación tácita, pero que se distingue de ésta debido a que en la derogación orgánica no todas las normas del nuevo sistema contradicen a las del sistema antiguo, sino que lo característico y determinante de la derogación orgánica es que la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma regulaba, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre las normas nuevas y las de la ley anterior; lo que ocurrió en la especie, al dictarse el Código Tributario, que establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y cuyo Título IV instituye el Impuesto Selectivo al Consumo, unificando todos los impuestos aplicables a los productos derivados del alcohol, los que a partir de ese momento quedaron íntegramente disciplinados por dicho código, por lo que toda ley que estableciera anteriormente algún gravamen sobre esta misma materia, como ocurre con la Ley núm. 590 de 1973, que establecía un impuesto adicional sobre los alcoholes, quedó orgánica y tácitamente derogada por dicho código, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo en su sentencia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

5.3.7. Fase Administrativa.- Su agotamiento es obligatorio previo la interposición del recurso contencioso-administrativo. (Sentencia del 16 de enero de 2008).

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que al declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, luego de comprobar que el mismo fue interpuesto sin observar ciertas reglas procesales, como son: la obligatoriedad de agotar la fase administrativa antes de recurrir a la jurisdicción contenciosa, así como el plazo en que debe ser interpuesto dicho recurso, formalidades que son sustanciales y que están previstas a pena de inadmisibilidad de la acción; por lo que el incumplimiento de las mismas conlleva a la inadmisión del recurso de que se trata, tal y como fue decidido por el tribunal a-quo en la especie, sin que al dictar su decisión violara el derecho de defensa de la recurrente, puesto que la inadmisibilidad de dicho recurso le impedía a dicho tribunal examinar el fondo del asunto; que en consecuencia, al decirlo así aplicó correctamente la ley sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente e infundado.

5.3.8. Fiscalización sobre Fiscalización.- Este acto atenta contra la seguridad jurídica del contribuyente.- Declarado nulo.- (Sentencia del 6 de agosto de 2008).

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por

su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo al fallar en la forma que lo hizo y admitir los argumentos de la recurrida de que el ejercicio fiscal 2003 ya había sido previamente fiscalizado mediante rectificativa de escritorio practicada por la propia Dirección General de Impuestos Internos, incurrió en una franca desnaturalización de los hechos, en base a los alegatos de defensa presentados por la empresa hoy recurrida, la cual ha pretendido otorgarle visos de ilegalidad a la resolución de reconsideración, pero que dicho tribunal no se percató de que las rectificaciones de declaraciones juradas se realizan sin desplazamiento de los auditores, es decir, sin auditorías de campo, lo que no invalida la facultad de inspección en el campo que le otorga el artículo 44 de la Ley núm. 11-92 a la Administración Tributaria, así como la facultad de determinar la obligación tributaria, conforme lo establece el artículo 45 de dicha legislación; pero, que estos textos fueron desconocidos e interpretados falsamente por el tribunal, por lo que su sentencia carece de base legal y sus motivos son insuficientes e inadecuados para justificar su decisión, lo que por sí solo es motivo de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que este tribunal ha podido comprobar que la Dirección General de Impuestos Internos inició la fiscalización del año 2003 en fecha 10 de agosto del año 2006, cuando ya la recurrente había rectificado sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta, el anticipo del 1.5%, Retenciones e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio del

año 2003; que en fecha 11 de agosto del año 2004 fue aceptada y validada la rectificación presentada por la recurrente, por la administración tributaria y pagado los impuestos correspondientes, según recibo de pago núm. 0965378 de fecha 16 de junio del año 2004; que al hacer un análisis exhaustivo del caso que nos ocupa, es preciso poner de manifiesto, que tal como lo establece la ley, la administración tributaria puede proceder de oficio a determinar o liquidar la obligación tributaria cuando lo juzgue pertinente, pero dicha facultad no puede aplicarse de manera que atente la seguridad jurídica del contribuyente, ya que al presentar la empresa su declaración jurada, previamente liquidada y aceptada por la administración tributaria, luego de que esta pagó los impuestos, no puede iniciar la administración una nueva fiscalización; que en materia tributaria la regla es que los actos administrativos tienen vigencia, validez y ejecutoriedad y la excepción es que estos pueden ser revocados o anulados unilateralmente; que la nulidad de los actos está sujeta a que estén afectados de irregularidades o hayan emanado de autoridades no competentes, que no es el caso de la especie. Que de la actuación de la administración tributaria, al realizar una nueva fiscalización a un periodo liquidado y pagado conforme a la ley, se advierte que ir en contra de sus propios actos, es la excepción que va en detrimento de derechos adquiridos, tales como el principio de la seguridad jurídica y de buena fe, los cuales limitan la potestad de la administración tributaria; que liquidado el impuesto por la administración tributaria y efectuado el pago por el contribuyente, automáticamente

queda saldada la obligación tributaria, concluyendo así el procedimiento de la administración, de donde no es posible que la administración vuelva y liquide la obligación tributaria, sobre todo cuando han sido pagados los impuestos previamente, por lo que al actuar de esta manera la administración tributaria violenta el principio de seguridad jurídica y garantía de los derechos ciudadanos y por lo tanto el procedimiento de liquidación es nulo desde su inicio”;

Considerando, que lo expuesto anteriormente revela, que al establecer en su sentencia que la nueva fiscalización practicada por la administración tributaria al ejercicio fiscal 2003 no era válida, el Tribunal a-quo aplicó correctamente el derecho a los hechos tenidos por él como constantes, ya que tras ponderar los elementos y documentos de la causa, pudo comprobar que dicho periodo fiscal ya había sido objeto de verificación y rectificación por parte de la administración, y que la hoy recurrida había pagado los impuestos correspondientes; que en consecuencia, al anular la resolución impugnada, estableciendo los motivos precedentemente transcritos, dicho tribunal produjo una decisión bien fundamentada, en hecho y en derecho, que ha permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado.

5.3.9. Medidas Cautelares Tributarias.- Competencia.- El conocimiento de estas medidas corresponde

al tribunal conformado regularmente y no por ante el Presidente del Tribunal. (Sentencia del 30 de enero de 2008).

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo que alega la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, ya que tras comprobar que en la especie se trataba de una solicitud de levantamiento de un embargo retentivo trabado por la administración tributaria, la presidente del tribunal a-quo procedió a dictar su sentencia en la que acogió la excepción de incompetencia planteada por el Procurador General Tributario, por lo que declaró su incompetencia para estatuir sobre dicha petición, en vista de que la Ley núm. 13-07, al instituir en el artículo 7 el régimen de medidas cautelares que pueden ser solicitadas ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en el párrafo III de dicho artículo excluye expresamente de las atribuciones del presidente, todo lo relativo a las medidas cautelares provenientes de actos emanados de la administración tributaria, las que de acuerdo a dicho texto se regulan conforme al procedimiento previsto por la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario, por lo que deben ser ejercidas “por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo conformado regularmente”, y no ante su Presidente, tal como fue decidido en la sentencia impugnada; que en consecuencia, las consideraciones de dicho fallo permiten comprobar que al decidir el asunto, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, resolviendo todos los puntos del litigio y sin incurrir en contradicciones,

ya que sus motivos, bien fundamentados en hecho y en derecho revelan, que el dispositivo es regular y conforme a la ley; por lo que se rechazan los medios invocados por la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado.

5.3.10. Notificaciones.- Las notificaciones efectuadas al Procurador General Administrativo en su condición de representante de las entidades estatales ante el Tribunal Superior Administrativo, son oponibles para la entidad representada, por lo que se considera que ha sido válidamente notificada. (Sentencia del 26 de marzo de 2008).

Considerando, que en lo que concierne a la alegada violación a su derecho de defensa invocada por la recurrente en el segundo medio, el estudio del fallo impugnado revela que la recurrente estuvo debidamente representada en todas las fases del proceso y que sus pedimentos fueron ponderados y respondidos por el tribunal a-quo; que por otra parte, en cuanto a lo que ésta aduce, en sentido de que los actos relativos al recurso de que se trata sólo le fueron notificados al Procurador General Administrativo y no a ella directamente, resulta oportuno señalar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, el Procurador General Administrativo es el funcionario que ostenta la representación de las entidades de la administración pública ante dicho tribunal; que en la especie al tratarse de un recurso interpuesto contra la actuación de una entidad descentralizada del Estado Dominicano le correspondía

a este funcionario asumir la representación de esta institución y recibir en su nombre todas las notificaciones que fueran practicadas, como ocurrió en la especie; por lo que se rechaza el segundo medio propuesto por la recurrente, por carecer de fundamento legal.

5.3.11. Presunción Legal de Ganancias.- La obligación del pago mínimo del impuesto sobre la renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes.- El pago mínimo no admite deducción de pérdidas, ni está sujeto a compensación o reembolso. (Sentencia del 21 de mayo de 2008).

Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos periodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo

el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales 2001, 2002 y 2003 no pueden ser compensadas, el tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que procede rechazarlo, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado.

5.3.12. Recurso Contencioso Administrativo.- Silencio por parte de la Administración.- Recurso por Retardación.- La inactividad de la administración al no dar respuesta a una solicitud, da lugar al recurso contencioso administrativo y no al jerárquico. (Sentencia del 26 de marzo de 2008).

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela, que al declarar admisible el recurso contencioso-administrativo y rechazar los pedimentos de inadmisibilidad formulados por la hoy recurrente, el tribunal a-quo realizó una correcta aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y que consagra el recurso de retardación para la inactividad de la Administración, por lo que frente al silencio del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, que no dió respuesta a las dos comunicaciones enviadas por la recurrida, la única vía procedente era la del recurso contencioso-administrativo por retardación,

como ocurrió en la especie, y no la de la reclamación jerárquica ante la propia Administración, como pretende la recurrente; que al apreciarlo así y declarar regular y válido en cuanto a la forma dicho recurso, el tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el primer medio de casación planteado por la recurrente, por improcedente y mal fundado.

6. Autos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

6.1 Agente Diplomático.- Su condición está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria.- Convención ratificada por la República Dominicana por Resolución del Congreso Nacional núm. 101 del 21 de diciembre de 1963.- Agente Diplomático goza de inmunidad de jurisdicción penal en la República Dominicana.- Imposibilidad de ser enjuiciado penalmente por los tribunales dominicanos. (Auto del 15 de enero de 2008).

Atendido, que la condición de agente diplomático de Helene Marie France Guillot está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones

e Inmунidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria, y ratificada por la República Dominicana por Resolución núm. 101, del 21 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial núm. 9271, que en su párrafo 4to. de la parte introductoria expresa que las inmunidades y privilegios que se conceden en virtud de dicha convención, no son “en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”;

Atendido, que en virtud de lo anterior resulta que Helene Marie France Guillot, goza de inmunidad de jurisdicción penal en la República Dominicana; que esa inmunidad impide su enjuiciamiento penal por los tribunales dominicanos, sin eximirle de la jurisdicción penal del Estado acreditante, según el artículo 31.4 de la Convención de Viena, lo que consecuentemente no le hace acreedora de la jurisdicción privilegiada atribuida en el artículo 67 de la Constitución de la República a favor de determinados funcionarios que deban ser juzgados en el país.

6.2. Debido Proceso.- Interpretación del artículo 269 del Código Procesal Penal.- Toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada.- Igualdad entre las partes en el proceso.- Ninguna persona puede ser privada de defender un derecho vulnerado. (Auto del 20 de mayo de 2008).

Atendido, que el artículo 269 del mismo código establece “si el ministerio público estima que la

querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que del artículo precedentemente citado parece inferirse que las decisiones del ministerio público que sean contrarias a la admisibilidad no pueden ser objetadas; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso, es necesario interpretar dicho artículo en el sentido de que toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querella y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha asumido como uno de los principios fundamentales la igualdad entre las partes en el proceso, procurando que ninguna persona pueda ser privada de defender un derecho vulnerado.

6.3. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.- Incompetencia de la Suprema Corte

de Justicia para poder enjuiciar penalmente a un Agente Diplomático acreditado a República Dominicana.- Condición del agente diplomático está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria. (Auto del 15 de enero de 2008).

Atendido, que la condición de agente diplomático de Helene Marie France Guillot está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria, y ratificada por la República Dominicana por Resolución núm. 101, del 21 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial núm. 9271, que en su párrafo 4to. de la parte introductoria expresa que las inmunidades y privilegios que se conceden en virtud de dicha convención, no son “en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”;

Atendido, que en virtud de lo anterior resulta que Helene Marie France Guillot, goza de inmunidad de jurisdicción penal en la República Dominicana; que esa inmunidad impide su enjuiciamiento penal por los

tribunales dominicanos, sin eximirle de la jurisdicción penal del Estado acreditante, según el artículo 31.4 de la Convención de Viena, lo que consecuentemente no le hace acreedora de la jurisdicción privilegiada atribuida en el artículo 67 de la Constitución de la República a favor de determinados funcionarios que deban ser juzgados en el país.

6.4. Resolución de conflictos penales.- Finalidad.- Aplicación de las disposiciones de la Resolución núm. 1029-2007 del 3 de mayo de 2007, que reglamenta los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal. (Auto del 24 de junio de 2008).

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007, del 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, expresa en su artículo 1 que el objeto de la misma es reglamentar los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la República Dominicana;

Atendido, que el artículo 2 de la resolución antes mencionada, dice: “Finalidad. Dentro de los mecanismos de resolución de conflictos penales, los jueces acudirán a la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición del acto jurisdiccional, con pleno respeto de las garantías constitucionales,

neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso penal”.

6.5. Responsabilidad Penal.- No puede considerarse penalmente responsable a quien se negare ejecutar una sentencia recurrida en casación, solicitada su suspensión, encontrándose dicha solicitud pendiente de decisión.- Imposibilidad de demandar la ejecución de una sentencia que haya sido solicitada su suspensión. (Auto del 25 de septiembre de 2008).

Atendido, que para comprometer la responsabilidad penal de un funcionario en virtud del precitado artículo, la sentencia que se impide ejecutar debe de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Atendido, que en ese sentido el artículo 113 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, establece lo siguiente: “Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución. La sentencia susceptible de tal recurso adquiere la misma fuerza a la expiración del plazo del recurso si éste último no ha sido ejercido en el plazo”, disponiendo más adelante el artículo 117 de la citada ley lo siguiente: “La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En los demás casos, esta prueba resulta: ya de la aquiescencia de la parte condenada; ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejamiento con esta notificación,

la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación o de un recurso en casación cuando el recurso es suspensivo”;

Atendido, que por otra parte, el artículo 29 de la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, que estable el Recurso de Amparo dispone: “La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que estable el derecho común”;

Atendido, que como el artículo anteriormente citado, remite al derecho común en caso de recurso de tercería o de casación, cuando se intenta este último, se impone admitir que el derecho común lo constituye el conjunto de disposiciones que integran la Ley Especial núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Casación, así como que su mencionado artículo 12 permite a la Suprema Corte de Justicia ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios al recurrente en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada;

Atendido, que la sentencia depositada por la que-rellante y que sustenta la presente acusación, fue recurrida en casación y solicitada su suspensión ante este máximo tribunal por la Junta Central Electoral, encontrándose actualmente pendiente de decisión, por lo que aún no se puede demandar su ejecución y

mucho menos considerar penalmente responsable a quien se negare a ejecutarla.

6.6. Sentencia.- Requisitos exigidos por la ley para que adquiera calidad de sentencia.- Aplicación de los Arts. 19 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial y 335 del Código Procesal Penal.- Inejecutabilidad e inexistencia de la sentencia que no cumpla con dichos requisitos. (Auto del 21 de mayo de 2008).

Atendido, que el artículo 19 de la ley núm. 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones, dispone: “De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene”;

Atendido, que por su parte el Código Procesal Penal dispone en su artículo 335 lo siguiente: “Redacción y Pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea

necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;

Atendido, que al tenor de las disposiciones anteriormente citadas, se infiere que las sentencias para ser regulares y válidas en cuanto a su contenido, es necesario que las mismas sean firmadas por los jueces que las dictan y por el secretario del tribunal, selladas en cada una de sus hojas, y pronunciadas en audiencia pública frente al imputado y a las demás partes;

Atendido, que en el documento examinado sólo se observa la firma de la juez, evidenciándose en el mismo que los demás requisitos exigidos por la ley no han sido cumplidos para que adquiera la calidad de sentencia;

Atendido, que el documento que sirve de prueba a la querrela de que se trata no constituye una sentencia propiamente dicha, al tenor de lo que disponen nuestras normas procesales, al carecer el mismo de los elementos que la caracterizan, y en consecuencia, el documento que se arguye como sentencia, es inexistente, razón por la cual no se puede demandar su cumplimiento y mucho menos comprometer la responsabilidad penal de quien se negare a ejecutarlo.

RESOLUCIONES DE INTERÉS GENERAL

1. Resolución núm. 480-2008, del 6 de marzo de 2008, que establece el procedimiento para conocer de la solicitud de restitución de la persona menor de edad trasladada de manera ilícita a la República Dominicana.
2. Resolución núm. 926-2008, del 27 de marzo de 2008, sobre Designación de Notarios Públicos para el Municipio de Santo Domingo Norte.
3. Resolución núm. 1924-2008, del 19 de junio de 2008, que crea la Comisión para la Igualdad de Género del Poder Judicial.
4. Resolución núm. 1960-2008, del 19 de junio de 2008, que establece el Reglamento que Organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales.
5. Resolución núm. 3471-2008, del 16 de octubre de 2008, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.

OTRAS ACTUACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Durante el año 2008 recibimos la cantidad de 4,736 recursos de casación correspondientes a las Cámaras Reunidas y a las tres Cámaras de la Suprema Corte de Justicia; y fueron pronunciadas en audiencia 2,795 sentencias, correspondientes a años anteriores y

al 2008. Independientemente, las Cámaras Reunidas y la Cámara Penal dictaron 2,150 resoluciones de admisibilidad e inadmisibilidad en virtud de los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal. De igual forma fueron conocidas por el Pleno la cantidad de 936 solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias.

Juramentamos durante el pasado año 2,404 abogados, los que sumados a los años anteriores, desde agosto de 1997, hacen un total de 21,683 abogados juramentados por esta Suprema Corte de Justicia.

Luego de revisar la labor jurisdiccional, es propicio pasar a informar sobre las acciones principales de los órganos de dirección y técnicos del Poder Judicial dominicano.

DIRECCION GENERAL DE LA CARRERA JUDICIAL

La Dirección General de la Carrera Judicial es el órgano central y coordinador de los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial, cuyas atribuciones y funciones se establecen en la Ley de Carrera y en su reglamento. Este órgano asiste a la Suprema Corte de Justicia en la formulación de programas, normas y políticas de la carrera judicial. Administra todos los procesos inherentes a la carrera judicial, desde el ingreso de los jueces, hasta la evaluación del desempeño.

Esta Dirección, para la ejecución y supervisión de los procesos técnicos y operativos de la Carrera

Judicial y administrativa judicial, está asistida por tres direcciones:

La Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial, la Dirección para Asuntos Administrativos y la Dirección Financiera; de las cuales dependen los órganos de asesoramiento y asistencia técnica, encargados de diseñar e implementar los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial y supervisar su ejecución, ellos son:

La Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial, que comprende las siguientes áreas:

División de Estudios de Recursos Humanos; División de Reclutamiento y Selección de Personal; División de Registro de Personal; División de Evaluación del Desempeño; División de Seguridad Social y División de Oficiales de Justicia.

Dirección para Asuntos Administrativos, que la integran:

Departamento de Ingeniería, Departamento de Servicios Generales, División de Cotizaciones y Seguimiento de Compras, División de Almacén y Suministro, Oficinas Administrativas a nivel Nacional, Centro de Correspondencia y Mensajería, Sección de Transportación, Archivos Judiciales, Seguridad Judicial, Taller de Ebanistería y Sección de Mayordomía.

Dirección Financiera, integrada por:

Departamento de Contabilidad, Departamento de Tesorería, Departamento de Control Financiero, División de Activos Fijos, División de Nóminas y División de Ejecución Presupuestaria.

Durante el año 2008 la Dirección General de la Carrera Judicial y sus órganos técnicos llevaron a cabo las siguientes actividades:

Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial

Para dar cumplimiento a la función de coordinar las áreas de gestión de los recursos humanos de la Institución, durante el año 2008 realizamos los siguientes proyectos y actividades:

- Redacción del Reglamento de la Evaluación del Desempeño de Jueces.
- Redacción de las bases del concurso de oposición y el instructivo para la conformación del registro de elegibles de notarios.
- Coordinación del inicio de la automatización de los procesos de la gestión de recursos humanos.
- Coordinación y dirección de la implantación del piloto de evaluación del desempeño del personal administrativo.
- Apoyo en la implementación de programas de mejora continua de los procesos de la gestión de capital humano (detallados más adelante por área).
- Ejecución de programas de divulgación a nivel nacional sobre los servicios ofrecidos a los servidores judiciales.
- Diseño de documentos técnicos para la regulación de la administración de los sistemas de carrera judicial y administrativa.

- Programación de los talleres de sensibilización del sistema de Integridad Institucional.
- Coordinación de la redacción del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.
- Coordinación de la redacción del Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales.
- Participación en la definición del diccionario de competencias y comportamientos del Poder Judicial.
- Coordinación en la implementación del sistema EIKON.
- Participación en el “taller Único sobre Evaluación del Desempeño e Inspectoría Judicial” en la Escuela Juan Carlos I, Antigua, Guatemala.
- Participación en el desarrollo de talleres sobre el proceso de evaluación del desempeño de jueces a los jueces suplentes que han permanecido por más de un año en el Poder Judicial.
- Presentación del sistema de Carrera Judicial y de manera especial el sistema de Evaluación del Desempeño de Jueces a una delegación de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

División de Registro de Personal

La División de Registro de Personal como órgano técnico responsable de la creación de expedientes individuales de los jueces y empleados administrativos

que ingresan al Poder Judicial y el posterior registro, organización y control de las informaciones que se generan, durante el año 2008 realizó las siguientes labores:

- Creación de expedientes físicos y electrónicos de un total de 444 empleados de nuevo ingreso.
- Elaboración y entrega de 4,534 certificaciones de trabajo.
- 1,494 unidades de carnés confeccionadas para empleados de nuevo ingreso, por movimiento y por pérdida.
- Ingreso en el sistema de 102 servidores interinos a nivel nacional y 95 a la nómina de militares.
- Aplicación en el sistema Exactus de un total de 12,183 acciones de personal.
- Levantamiento de datos generales y académicos de 3,014 empleados correspondiente a los Departamentos Judiciales de Santiago, La Vega, Puerto Plata, San Francisco de Macorís, Montecristi, San Cristóbal, Barahona, San Juan de la Maguana, San Pedro de Macorís y Barahona.

División de Seguridad Social

Como órgano técnico de la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial encargado de implementar y ejecutar programas de beneficios a que tienen derecho los servidores judiciales, para el año 2008 desarrolló las siguientes actividades:

- Afiliación de 2,444 empleados y sus dependientes a los planes de seguros ofrecidos por la Institución.
- Aplicación de 600 pruebas antidoping en el Departamento Judicial de Santiago.
- Tramitación de 3,246 solicitudes de bono escolar, verificadas y aprobadas.
- Remisión de 737 solicitudes de préstamos al Banco de Reservas, correspondientes al programa de financiamiento “Empleado Feliz”.

División de Evaluación del Desempeño

Órgano técnico responsable de planificar y ejecutar los procesos de evaluación del desempeño, del área Judicial y Administrativa de la Suprema Corte de Justicia.

Las actividades relacionadas con esta área la podemos dividir en dos grupos:

- Área Judicial
- Área Administrativa

En general, en el área judicial se desarrollaron las siguientes actividades:

- Inicio del sexto proceso de evaluación del desempeño de jueces a todos los magistrados a nivel nacional.
- Desarrollo de talleres sobre el proceso de evaluación del desempeño de jueces a los jueces suplentes que han permanecido por más de un año en el Poder Judicial.

En cuanto al área administrativa se desarrollaron las siguientes actividades:

- Revisión del proceso de Evaluación del Desempeño de los empleados administrativos.
- Incorporación de mejoras al proceso de evaluación a partir de la revisión del proceso piloto que se efectuó.

División de Desarrollo de Capital Humano

En apoyo al plan estratégico de la Dirección General de la Carrera Judicial y a la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial en los procesos de fortalecimiento de competencias técnicas de los servidores administrativos judiciales, durante el año 2008 realizamos las siguientes actividades:

- Realizamos la investigación correspondiente sobre brechas de competencias técnicas y conductuales de empleados a instancia de sus respectivos magistrados. Los tribunales visitados fueron:
 - a) Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo.
 - b) Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.
 - c) Juzgado de Paz de Nigua.
 - d) Juzgado de la Instrucción de Jimaní.
 - e) Octava Sala del Tribunal de Familia del Distrito Nacional.

- Elaboración y ejecución del “Programa Modular de Inducción al Puesto de Trabajo” para los cargos de Asistente Judicial de Evaluación del Desempeño, Coordinador del Centro de Servicios Secretariales del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, Supervisor del Centro de Citaciones Judiciales del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís y del Coordinador Administrativo de la Dirección para Asuntos Administrativos.

División de Oficiales de la Justicia

Como órgano técnico encargado de mantener el registro actualizado de los oficiales públicos: notarios, alguaciles, intérpretes judiciales y venduteros públicos; y de los abogados juramentados por ante la Suprema Corte de Justicia, así como de investigar las denuncias derivadas del ejercicio de los primeros, para el año 2008 desarrolló las siguientes actividades:

- Conclusión del proceso de carnetización de los alguaciles ordinarios a nivel nacional, el cual finalizó con la entrega de 318 carnés.
- Seguimiento continuo al proceso de designación y juramentación que hiciera la Suprema Corte de Justicia de los tres abogados que superaron el Concurso de Oposición para Aspirantes a Notario para el Municipio Santo Domingo Norte (Villa Mella), Demetrio Pérez Rafael, Leonardo Natanael Marcano de la Rosa y Ramón Antonio Vicioso Montero. Son los primeros notarios elegidos después de diez años

de haber paralizado el proceso de nombramiento, a los fines de determinar los municipios que necesitarían este servicio en virtud de la Ley núm. 301 sobre el Notariado.

- Expedición de 1,311 certificaciones relacionadas con los Auxiliares de la Justicia.
- Digitalización de 1,499 juramentaciones de abogados en el Registro Nacional de Auxiliares de la Justicia (RNA).
- Investigación de 122 denuncias, interpuestas contra alguaciles y notarios por usuarios del sistema, de las cuales fueron concluidas 77 y rendidos sus respectivos informes.

DESIGNACIÓN DE LOS PRIMEROS NOTARIOS

Un hecho muy importante ocurrido durante el 2008 fue la designación que hizo la Suprema Corte de Justicia de tres nuevos notarios públicos en la Provincia Santo Domingo Norte (Villa Mella).

Los notarios designados fueron, Demetrio Pérez Rafael, Leonardo Natanael Marcano De la Rosa y Ramón Antonio Vicioso Montero, los cuales pasaron un concurso de oposición para la conformación de Registros de Elegibles de Notarios Públicos, con la finalidad de escoger 40 notarios.

Los designados, son los primeros tres notarios elegidos después de diez años de haber paralizado el proceso de nombramiento, a los fines de determinar los municipios que necesitarían este servicio en virtud de la Ley núm. 301 sobre el Notariado.

La idea de comenzar este proceso por la provincia Santo Domingo se debió a que el último censo que se hizo refleja la carencia de notarios en dicha provincia, aunque exista una gran cantidad de notarios activos a nivel nacional.

Asimismo, en coordinación con el Colegio Dominicano de Notarios de la República Dominicana se está realizando la capacitación correspondiente a los abogados interesados en participar en los próximos concursos que celebre la Suprema Corte de Justicia a través de la Dirección General de la Carrera Judicial, para completar las plazas vacantes restantes, que se ofertaron en el recién finalizado concurso de oposición para la provincia Santo Domingo, y dichos cursos se efectuarán también en todo el territorio nacional, que así lo requieran.

Para esta designación la Suprema Corte de Justicia tuvo en cuenta el informe favorable presentado el 27 de marzo por la Dirección General de la Carrera Judicial, el cual contiene los resultados del primer concurso de oposición para aspirantes a notarios.

Los designados fueron sometidos a pruebas psicométricas y escrita, evaluación de sus méritos académicos, y a una entrevista, de acuerdo a las bases del concurso de oposición.

DIRECCION PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Dentro de sus acciones tendentes a la búsqueda de canalizar y agilizar los procesos de servicios administrativos entre la Suprema Corte de Justicia y sus dependencias, así como de fortalecer los sistemas internos de institucionalidad según los criterios establecidos por la Institución, la Dirección para Asuntos Administrativos ha ejecutado una serie de acciones que veremos en los próximos párrafos.

Para el 2008 el área administrativa implementó el plan de asistencia a las áreas administrativas de los Palacios del Distrito Nacional y de la Provincia de Santo Domingo denominado “Refuerzo Administrativo”, el cual consiste en cubrir los periodos de vacaciones y licencias de los Encargados Administrativos con los Inspectores Administrativos de esta Dirección, con el doble propósito de tener un personal con el nivel de conocimiento y la estatura jerárquica suficiente para hacerle frente a todas las situaciones que se dan en las áreas administrativas de los Palacios de Justicia y a la vez darle la experiencia suficiente y necesaria a los Inspectores Administrativos en el manejo del día a día de un Encargado, con el objetivo de tener un banco de posible sustituto de emergencia en caso necesario, además que los Inspectores puedan tener opiniones más acabadas al momento de externar las mismas en los informes de visita que elaboran.

De igual forma, y con el propósito de mejorar los servicios que ofrece esta Dirección, hemos participado activamente en la revisión de los Procesos y

Procedimientos Administrativos y Financieros de este Poder Judicial, actividad que ha contado con la participación de un consultor contratado para estos fines tanto en la etapa de levantamiento de los procesos, como en la etapa e implementación de cambios y mejoras de dichos procesos.

Con relación a los movimientos de activo fijo, se adoptó un nuevo procedimiento de actualización de las numeraciones de los activos, entregando a los Encargados Administrativos, mediante oficio, las etiquetas correspondientes a los activos de su Departamento o Distrito Judicial para que éste efectuara el proceso de etiquetación y así reducir los costos de movilización.

Continuando con las labores debemos citar otros logros alcanzados por las diferentes dependencias de esta Dirección además de los supra indicados, a saber:

Departamento de Mantenimiento

Con el objetivo de mantener en óptimo estado las instalaciones físicas de los Palacios de Justicias, Tribunales, Juzgado de Paz y demás inmuebles del Poder Judicial de todo el país, durante el período de enero a octubre de 2008 el Departamento de Mantenimiento ejecutó un valor total de RD\$30,348,963.19, en las distintas actividades de mantenimiento entre las que se pueden destacar las siguientes:

- Pintura y corrección de filtraciones: se pintaron 17 Juzgados de Paz del país entre los que se destacan

el Juzgado de Paz de Las Terrenas, el de Villa Tapia, Juan Santiago y Las Cuevas de Cevicos. Se impermeabilizaron 17 locales del interior del país, destacándose los Palacios de Justicia de Samaná, Nagua, San Cristóbal, Ciudad Nueva, Barahona y Valverde Mao, así como los Juzgados de Paz de Enriquillo y Paraíso, entre otros.

- Colocación de tramerías metálicas: se colocaron tramerías metálicas en 18 Palacios de Justicia y Juzgados de Paz del país.

División de Almacén y Suministro

Durante el período enero-octubre del año 2008, la División de Almacén distribuyó en todos los tribunales del país y dependencias del Poder Judicial, bienes (muebles y equipos) y material gastable por un valor de RD\$136,312,143.24, distribuyéndose estos de la siguiente forma: RD\$55,258,793.0, correspondieron a material gastable y equipos de oficina etc. De igual forma se gastó la suma de RD\$17,050,347.80 en equipos de informática tales como, computadoras, impresoras y UPS. También durante el período en cuestión se gastó la suma de RD\$16,734,841.53, en unidades de acondicionadores de aire, plantas eléctricas, inversores eléctricos y baterías, y RD\$ 10,072,522.00, en libros, boletines y otra publicación a nivel de todo el país.

Sección de Transportación

Para fortalecer la Sección de Transportación y continuar la política de ofrecer un mejor y más eficiente

servicio de transporte a los jueces, funcionarios y empleados, se adquirió durante el período en cuestión un total de 19 vehículos de motor, 15 de ellos destinados para el servicio de los jueces de la Suprema Corte de Justicia a un costo de RD\$25,949,850.00.

Conjuntamente con esa adquisición de vehículos, se puso en funcionamiento la nueva ruta de transporte de empleados que laboran en el Distrito Nacional y que residen en la Provincia de San Cristóbal contribuyendo de esta forma a la economía familiar de ese grupo de servidores del Poder Judicial.

De igual manera, se fortaleció el control tanto del abastecimiento de combustible a la flotilla de vehículos de la Institución como del uso y mantenimiento de los mismo mediante el desarrollo e implementación conjuntamente con la Dirección de Desarrollo Tecnológico del programa de control vehicular, logrando una mayor racionalización de los gastos que la institución incurre con los mismos.

Departamento de Ingeniería

En el ámbito de ingeniería, se concluyeron y ampliaron el Palacio de Justicia de la Provincia Hermanas Mirabal a un costo de RD\$47,703,579.26, la remodelación y adecuación del nuevo local de la oficina principal de la Defensoría Pública a un costo de RD\$3,917,975.08, y la remodelación de la Secretaría General de la Corte Penal del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo por un monto de RD\$951,914.95.

Actualmente están en proceso de ejecución una serie de obras importantes para nuestra institución que a la fecha han recibido fondos de avance y cubicaciones entre las cuales está el Palacio de Justicia de la Provincia de Monseñor Nouel (Bonaó), por un monto contratado de RD\$ 34, 270,895.78 y cubicado de RD\$18,052,801.73, es decir que se ha ejecutado a la fecha el 53% de la obra. La construcción del Palacio de Justicia de Monte Plata con un monto contratado de RD\$47,072,878.88 y cubicado de RD\$22,261,054.51, es decir un 47% de la obra ejecutado. La construcción del Tribunal de Tierras de San Francisco de Macorís, el cual tiene un contrato de RD\$ 16,264,553.35 y cubicados a la fecha RD\$8,444,420.80, para un 52% de ejecución. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal a un costo de RD\$17,985,061.22 contratado y RD\$10,605,256.38 cubicado, para un 59% de ejecución.

Como puede observarse en estas cifras, la adecuación de las plantas físicas de los tribunales del país marcha a la velocidad que las posibilidades presupuestaria del Poder Judicial nos permiten, a pesar de las necesidades reales de las mismas ya que estas son productos de legislaciones en unos casos y precariedades de espacios en otros.

División de Supervisión

La División de Supervisión ha realizado durante el año 2008 la inspección de los trabajos siguientes:

- Construcción del Palacio de Justicia de la Provincia Hermanas Mirabal.

- Construcción del Palacio de Justicia de la Provincia de Monte Plata.
- Construcción del Palacio de Justicia de la Provincia Monseñor Nouel.
- Construcción del Tribunal de Tierras de la Provincia San Francisco de Macorís.
- Construcción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia San Cristóbal.
- Remodelación de las nuevas instalaciones de la Oficina Nacional de Defensa Pública.
- Construcción de la Cámara Gesell del Distrito Nacional.
- Remodelación Secretaría General de Santo Domingo Este.

De igual forma se hizo el levantamiento y diseño de:

- Cámara Gessell Santiago y Santo Domingo.
- Secretaría General de Santo Domingo Este.
- Tercera Sala Civil de Santo Domingo Oeste.
- Oficinas del Palacio de Justicia (Capacitación, Recursos Humanos y Reclutamiento de Personal).
- Tribunales en San Juan de la Maguana (Tamarindo).
- Reorganización oficinas CENDIJ.
- Juzgado de Trabajo de Santo Domingo Oeste.
- Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana.

- Juzgado de Paz de la Provincia de Santo Domingo Oeste.

DIRECCIÓN FINANCIERA

La Dirección Financiera del Poder Judicial, con el objetivo de mantener un manejo óptimo de los recursos financieros; a través del Departamento de Control Financiero, de la División de Activos Fijos, de la División de Nóminas y la División de Ejecución Presupuestaria, produce reportes estadísticos, estados financieros e informes para uso en la toma de decisiones de la alta dirección de la institución.

Durante el año 2008, esta dirección estuvo inmersa en un proceso de automatización y modernización de sus procesos, en ese sentido, se tomaron acciones de acuerdo a los objetivos pautados y hemos logrado entre otras cosas lo siguiente:

- Satisfacción y mejor recolección de las informaciones financieras para la toma de decisiones oportunas y efectivas.
- Mayor transparencia, control y priorización del gasto.
- Uso racional de los recursos financieros.
- Reducción en el tiempo de respuesta a los usuarios.

La insuficiencia de los recursos asignados en el año 2008, en contraposición con las necesidades a generado que el Poder Judicial, se haya manejado con un

déficit presupuestario de aproximadamente RD\$40 millones de pesos mensuales.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA

La Dirección General Técnica es el órgano que formula, implementa y supervisa los planes y proyectos de desarrollo que, en coordinación con las demás áreas del Poder Judicial, permiten la eficientización permanente a través de la aplicación de métodos, tecnología y personal altamente calificado, que apoyan las reformas para el fortalecimiento y modernización de la administración de justicia.

Para lograr sus objetivos principales cuenta con el apoyo de:

La Dirección de Planificación y Proyectos, integrada por:

División de Estadísticas Judiciales, División de Formulación Presupuestaria, División de Sistemas y Procedimientos, División de Programas y Proyectos.

La Dirección de Tecnologías de la Información, integrada por:

Desarrollo de Sistemas, Mantenimiento y actualización de Sistemas, Soporte Técnico, Infraestructura Tecnológica, Oficinas de Tecnología Regionales, (Zona Norte, Zona Sur, Zona Este).

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD).

Otras dependencias de esta dirección son: Venta de Boletines y Publicaciones, Bibliotecas, y Unidad de Reproducción de Documentos.

La Dirección General Técnica también cuenta con el soporte de la Unidal Legal, órgano responsable de la redacción, revisión y seguimiento de los contratos y convenios suscritos por la institución, entre otras.

Así, las acciones más importantes llevadas a cabo en esta área, han sido las siguientes:

MEJORA EN LA GESTIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL

Durante el 2008, la Suprema Corte de Justicia siguió con la implementación del Modelo de Gestión de Despacho Judicial, cuyo objetivo es poner en operación un mecanismo que apoye la gestión jurisdiccional de todo el país garantizando un servicio ágil y efectivo, así como el cumplimiento del debido proceso en todos los tribunales.

Este Modelo propicia la separación de las funciones jurisdiccionales y administrativas, a través de la implementación de una Secretaría General conformada por unidades especializadas, que reciben y gestionan las solicitudes y casos que ingresan a la jurisdicción, con operaciones sustentadas a través de una herramienta automatizada para la gestión de casos denominada Supremo Plus, desarrollada en la Institución.

En el año 2008, el Modelo se ha extendido a la jurisdicción penal de la Provincia de Santo Domingo, donde esperamos idénticos resultados que en el De-

partamento Judicial de La Vega. Y para el año 2009, se implementará el Modelo en el Distrito Judicial de Monte Plata, completando así el Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; al mismo tiempo que en el Departamento Judicial de Santiago y en el Distrito Judicial Hermanas Mirabal (Salcedo).

Este modelo no solamente abarca la jurisdicción penal, sino que se ha adecuado para que funcione en otras jurisdicciones. Fue puesto en marcha en el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo con la entrada en vigencia de la Ley 13-07, modificando el sistema de gestión en su labor administrativa a través de un área de secretaría común con procedimientos jurídicos-administrativos documentados, diagramados y sustentados en el sistema de gestión de casos del Supremo Plus. A partir de su puesta en funcionamiento en el 2008, este Tribunal ha logrado aumentar su tasa de resolución en un 284%, comparado con el período 2007.

La proyección es que el Modelo llegue a todas las jurisdicciones y a todos los tribunales a nivel nacional. En este sentido, se iniciaron ya los trabajos para la jurisdicción laboral.

Por otro lado, el Modelo de Gestión del Despacho Penal es un referente a nivel internacional, teniendo visitas de observación de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, así como también ha sido puesto de ejemplo en conferencias internacionales en países como Chile y en Estados Unidos.

PROYECTOS DE MEJORAMIENTO DE LA JUSTICIA

Acceso y Transparencia

En materia de acceso y transparencia, se siguen implementando los Centros de Información y Orientación Ciudadana (CIOC), cuyo objetivo es proporcionar a los ciudadanos las orientaciones e informaciones necesarias para que puedan acceder al sistema de justicia. La instalación de dichos centros se inició en el Departamento Judicial de Santiago y en el año 2008 se instaló el segundo en el Palacio de Justicia de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional y serán implementados en los demás Palacios de Justicia a nivel nacional.

Las solicitudes recibidas y orientaciones ofrecidas demuestran claramente la importancia de estos Centros. El Palacio de Justicia de Santiago ha recibido en sus dos años de funcionamiento 27,567 requerimientos de información, y el Palacio de Justicia de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional en sus dos primeros meses recibió 4,843 solicitudes.

El Poder Judicial continúa también fortaleciendo sus sistemas de información, transparencia y servicios al usuario. En este sentido, sus dos bibliotecas judiciales, Dr. Ángel María Soler, ubicada en el edificio de la Suprema Corte de Justicia, y Francisco Porfirio Veras Toribio, en el Palacio de Justicia de Santiago, son espacios destinados a la investigación y estudio, teniendo como labor fundamental la gestión, procesamiento, organización y difusión de material bibliográfico contenido en diversos soportes y puestos a la disposición de sus usuarios.

Dentro de las mismas se ha puesto en marcha un catálogo en línea, lo que le permite al usuario consultar de forma simultánea las referencias de los títulos de los libros que se encuentran en ambas bibliotecas.

De igual manera, la institución puso a disposición de la comunidad jurídica 23 publicaciones impresas: Principales Sentencias 2007, resoluciones, boletines judiciales, boletines estadísticos, memorias; así como 7 publicaciones electrónicas: actualización del Data Suprema, sentencias del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo 1996-2008, compendios de leyes, boletines estadísticos, Compilación de Instrumentos Nacionales e Internacionales que favorecen a la mujer, entre otros.

Las señaladas bibliotecas han recibido un promedio mensual de 578 visitantes: jueces, abogados, investigadores, estudiantes de derecho, personal institucional y representantes de instituciones relacionadas.

La página web institucional, se ha fortalecido durante el 2008, poniendo a disposición del usuario informaciones tales como: ejecución presupuestaria, información administrativa y financiera, temas jurisdiccionales, concursos, servicios que se ofrecen a los usuarios; lo que nos ha colocado en una excelente posición, tanto a nivel nacional como internacional.

Líder en América en Información Judicial a través de la Internet

Es importante destacar que el Poder Judicial Dominicano, gracias al mantenimiento, actualización y

mejora constante de su página web y las informaciones ofrecidas a través de ésta, ocupa actualmente la primera posición sobre todos los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) del estudio que realiza cada año el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) concerniente a la información que se brinda a los ciudadanos de manera electrónica con el propósito de hacer más transparente la gestión de los tribunales.

Dicho estudio es publicado bajo el título de “Índice de Accesibilidad a la Información Judicial en internet”, según el cual, El Poder Judicial de la República Dominicana ocupa la posición del primer lugar entre los países de las Américas con mejores resultados de Acceso a la Información Judicial por Internet durante el año 2008, según destaca el Índice de Accesibilidad a la Información Judicial en Internet publicado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).

El Poder Judicial Dominicano, con relación al acceso a la información en Internet y en su empeño por transparentar la gestión de los tribunales, mejoró su posicionamiento en el ranking de Poderes Judiciales al pasar de la posición número 13 en el año 2007 con un 43.3% a la número 1 durante el año 2008 obteniendo un 79,6%.

República Dominicana figura por encima de Costa Rica (75,0%), Brasil (73,9%), Chile (72,4%), Canadá (69,7%), Panamá (66,8%), Argentina (65,9%), Estados Unidos (64.3%), Venezuela (62,1%) y Perú (53,9%).

Esta publicación de accesibilidad a la información judicial muestra los progresos, retrocesos y actuales desafíos de los sistemas de justicia de los países americanos por brindar información transparente a los ciudadanos vía electrónica, en beneficio de la consolidación democrática en el hemisferio.

Estructura Tecnológica

En cuanto al proyecto de ampliación de la infraestructura tecnológica, continuamos los avances durante el 2008. El Poder Judicial cuenta hoy con 4,612 computadoras distribuidas en todo el país y de esta cantidad el 97% está conectado en red.

En base a esta plataforma de redes, se provee a los jueces de la conexión a internet, estando el 73% de la totalidad de los jueces conectados por dicha vía.

Asimismo, el 96% de los empleados cuenta con acceso a la página web de la institución y al correo institucional, reduciendo así la brecha digital de los servidores judiciales, lo que permite además reducir costos en la institución como son la impresión de documentos, transporte y llamadas telefónicas.

De igual modo, para brindar mejor servicio a nuestros usuarios, contamos con internet WI-FI en varios palacios de justicia, como son la Suprema Corte de Justicia, el Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Palacio de Justicia de la Provincia Hermanas Mirabal, el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la jurisdicción penal de la Provincia de Santo Domingo, y, el Palacio de Justicia de Santiago.

RELACIONES INTERNACIONALES Y NACIONALES

Continuamos nuestra proyección en el ámbito internacional, principalmente en la Cumbre Judicial Iberoamericana, donde para este año 2009 fuimos designados como país sede para celebrar la Segunda Reunión Preparatoria de la XV Edición, con el tema del Rol del Juez en la Sociedad Contemporánea, la Imagen de la Justicia y la relación con la sociedad, a celebrarse en el 2010 en Montevideo, Uruguay.

De igual forma, mantenemos nuestra participación en conferencias y encuentros internacionales, de esta manera, en marzo de 2008 celebramos una Jornada de Derecho Constitucional, así como también participamos del Noveno Encuentro de Magistradas de los más altos órganos de justicia de Iberoamérica “Por una Justicia de Género”, celebrado en noviembre de 2008 en Antigua, Guatemala.

Asimismo, con el fin de continuar nuestras alianzas estratégicas a través de la firma de convenios, tanto a nivel nacional como internacional. En el ámbito internacional firmamos acuerdos de cooperación con el Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco y con la Corte Suprema de la Federación de Rusia.

En el ámbito nacional, hemos firmado acuerdos y alianzas con varias instituciones como son la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Dominicana, la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, la Secretaría de Estado

de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEES-CYT), la Mesa Nacional de Decanos y Directores de Facultades y Escuelas de Derecho de la República Dominicana, el Grupo Vicini, la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Espaillat, Inc. (ADEPE), la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Asociación Dominicana de Empresas Turísticas Inmobiliarias (ADETI), la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI), el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el Central Romana, Costasur, la Dirección General de Catastro Nacional, entre otros.

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y PROYECTOS

Como ya se ha indicado anteriormente, uno de los logros de mayor importancia en el año 2008 lo constituyó la implementación del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal en el Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual comprende un moderno sistema de trabajo administrativo de apoyo a la gestión jurisdiccional acorde a lo que establece el Código Procesal Penal, que garantiza procesos estandarizados, ágiles y efectivos y permite la dedicación exclusiva del Juez al conocimiento y resolución de los casos que ingresan al tribunal.

La Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, pionera desde el año 2003 en el funcionamiento como centro común de servicios

secretariales para los tribunales, fue reestructurada y modernizada con unidades especializadas para la recepción y atención a usuarios; gestión de audiencias; citaciones y comunicaciones Judiciales; soporte a jueces y unidades de servicios a La Instrucción, Primera Instancia y Corte. Las mismas fueron integradas por un personal evaluado y reorganizado, en función de los nuevos perfiles de puestos y competencias exigidas por el Código Procesal Penal y capacitado en cuanto a la normativa procesal penal, los procesos y procedimientos administrativos y jurídico-administrativos del Modelo de Gestión del Despacho Penal.

Con el objetivo de llevar a cabo con éxito esta reestructuración, se realizaron jornadas de capacitación, que abarcaron un total de 76 servidores judiciales, desarrolladas por la Escuela Nacional de la Judicatura bajo la modalidad de talleres de 32 horas, en los que el personal administrativo del área penal de la Provincia de Santo Domingo pasó de la competencia del saber al saber hacer.

En el ámbito de difusión internacional, en el mes de junio del 2008, en la Conferencia “Soportes de la Democracia en América Latina y El Caribe”, celebrada en Miami, Florida por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), fueron presentados los resultados de la implementación del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal en favor de la eficiencia del sistema judicial de la República Dominicana dentro del Panel: “Reformas Institucionales del Sistema de Justicia”, suscitando gran interés entre los participantes los logros del Poder Judicial dominicano en esta materia.

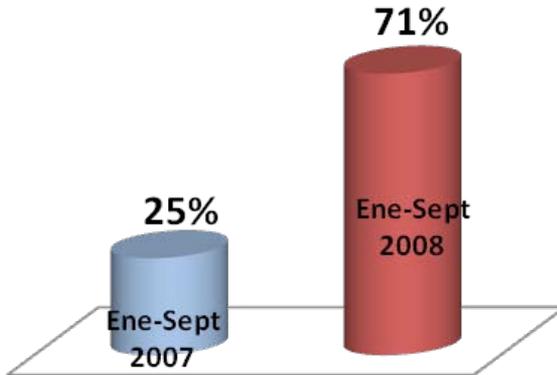
Otro logro importante en el año 2008 lo constituyó la puesta en funcionamiento del Centro de Información y Orientación Ciudadana (CIOC) del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en el mes de octubre del 2008. Este Centro, el segundo en el país, tiene el propósito de proporcionar a los usuarios las informaciones y orientaciones que faciliten su acceso al sistema de justicia y la solución de su situación judicial o la de sus familiares a la brevedad posible.

La finalidad última del Poder Judicial con la extrapolación paulatina de estos Centros a los principales palacios de justicia del país, es sembrar las bases para promover una nueva cultura de atención al usuario en los tribunales.

Dando continuidad a los trabajos realizados en el año 2007 por la Suprema Corte de Justicia para lograr la aplicación de la Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, la Dirección de Planificación y Proyectos continuó en el 2008 con su labor de implementación del Modelo de Gestión del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Fruto de la implementación realizada, así como del esfuerzo desarrollado por los jueces de las dos Salas, el Tribunal logró incrementar su tasa de resolución en el período enero-septiembre 2008 en un 284% con respecto al mismo período del 2007. De un total de 370 casos entrados en el 2008, fueron fallados 282.

Tasas de Resolución



También, como consecuencia de los cambios experimentados en los procedimientos del tribunal, el tiempo requerido para preparar la remisión de expedientes al área de archivo fue reducido en un 85% (de 20 a 3 minutos) y la del registro de los autos emitidos fue eliminada, con lo que se redujo considerablemente la carga de trabajo de la Presidencia del tribunal.

Atendiendo a la importancia de contar con Modelos de Gestión para llevar a cabo mejoras en los despachos judiciales y garantizar estandarización y agilidad de los procesos en beneficio de los usuarios, la Suprema Corte de Justicia, decidió en el 2008 iniciar las acciones de lugar para el diseño del Modelo de Gestión de los Tribunales de la Jurisdicción Civil y Comercial, para lo cual la Dirección de Planificación y Proyectos elaboró a finales del 2008 el diagnóstico de situación de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal elegido como piloto, con el fin de obtener la informa-

ción jurisdiccional y operativa que permita el diseño del Modelo a partir de las debilidades, fortalezas y oportunidades identificadas.

En otro aspecto, con el objetivo de optimizar la gestión de las estadísticas del Poder Judicial a través de la sistematización de su recopilación y mejora en su procesamiento, encaminamos un proyecto tendente a cambiar el mecanismo vigente de recolección de los datos estadísticos de los diferentes tribunales por el mecanismo de remisión de datos digitales no procesados. El proyecto, cuenta con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), su implementación está prevista a partir de enero del 2009, iniciando en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, para luego extenderse gradualmente a las demás jurisdicciones.

Con la finalidad de simplificar los procesos operativos e introducir nuevas herramientas de trabajo que fortalezcan su capacidad de respuesta a la ciudadanía, la Dirección de Planificación dio inicio en el 2008 al “Proyecto de Mejora de las Herramientas y Procesos de Trabajo de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia”, procediendo a la elaboración del diagnóstico y formulación de propuestas de mejoras, conjuntamente con la realización de una serie de acciones inmediatas, entre las que destacan la ejecución de un plan de descongestión de expedientes.

Otra de las acciones llevadas a cabo por la Dirección de Planificación y Proyectos en el año 2008 fue la Mejora del Mecanismo de Atención a Usuarios de la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que comprendió una capacitación especializada al personal para el desempeño de sus funciones, fortalecimiento de los mecanismos de información, organización de la filas y áreas de espera y la señalización de la Secretaría.

En otro orden, continuando con su política de mejorar las sedes judiciales, la Suprema Corte de Justicia inauguró en el mes de agosto del 2008 el Palacio de Justicia de la provincia Hermanas Mirabal, cuyos trabajos de remodelación y ampliación implicaron la reubicación y mejora de la jurisdicción penal de esa provincia.

El plan de reubicación y mejora de la jurisdicción penal contempló la distribución de las nuevas oficinas de los jueces y asignación de las salas de audiencias a cada tribunal; creación de la Secretaría General, que separa las funciones jurisdiccionales y administrativas, concentrando el personal en una sola unidad para prestar los servicios de recepción, entrega e información, preparación y manejo de expedientes y asistencia a los jueces y a las audiencias. Asimismo se procedió al fortalecimiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, la cual fue habilitada en un solo espacio físico, con un área de recepción, oficina de juez y sala de audiencia; dotándosele de nuevas herramientas de trabajo y mejorando su funcionamiento operativo.

Dentro de las actividades de asistencia y apoyo técnico desarrollado durante el año 2008, se elaboró el diagnóstico de situación de los archivos judiciales

en cuanto a la estructura organizativa y funcional, procedimientos, recursos y condiciones físicas de los mismos, lo que conllevó el levantamiento de información en 22 tribunales, archivos centrales y oficinas administrativas a nivel nacional. Asimismo, dio apoyo a la Comisión de Implementación de la Ley de Eficiencia Recaudatoria (Ley 173-07), en cuanto al diseño de los procedimientos, formularios y el plan operativo para implementar la referida Ley para el cobro y manejo de las tasas de servicios por parte del Poder Judicial.

De cara al proceso de evaluación del Desempeño de la Carrera Administrativa de los servidores judiciales, la Dirección de Planificación y Proyectos, en el año 2008, realizó el levantamiento, documentación y diagramación de los procedimientos de la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial y sus Divisiones de Evaluación del Desempeño, Reclutamiento y Selección, Estudios de Personal, Desarrollo de Personal, Departamento de Ingeniería, Departamento de Mantenimiento y de la propia Dirección de Planificación y Proyectos, documentando y diagramando 102 procedimientos, los cuales fueron presentados en un formato estándar donde se detallan las actividades, responsables y las políticas que aplican a cada uno de los mismos.

Antes de finalizar el primer trimestre del año 2008, con el propósito de informar sobre el manejo y uso de los recursos recibidos en el año 2007, la Suprema Corte de Justicia presentó al Congreso Nacional el “Informe de Rendición de Cuentas del Poder Judicial Año 2007”, el cual fue realizado por la Dirección

de Planificación y Proyectos en coordinación con la Dirección Financiera del Poder Judicial, dando a conocer de esta forma a la ciudadanía el destino de los recursos económicos puestos a disposición del Poder Judicial y los resultados obtenidos, poniendo de manifiesto la transparencia y la eficiencia en el manejo de los mismos.

En materia presupuestaria, en el año 2008 el Poder Judicial recibió una asignación por parte del gobierno central por un monto de RD\$3,546,363,317.00, equivalente al 63% de lo solicitado, lo que ocasionó restricciones para avanzar con eficiencia y productividad en el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de inversión programados para ese año.

Dentro de esas limitaciones, del total asignado, el Poder Judicial invirtió unos RD\$62.42 millones en construcción, remodelación y equipamiento de las infraestructuras judiciales en diferentes distritos judiciales del país. En mobiliarios, equipos tecnológicos, programas y licencias de cómputos se invirtieron RD\$53.2 millones, mientras que en capacitación y publicaciones, RD\$31.03 y RD\$26.10 millones, respectivamente.

Estas cifras indican que, en el año 2008, el Poder Judicial apenas pudo dedicar el 4% de los fondos asignados, a la modernización y desarrollo de su infraestructura física, equipamiento tecnológico y especialización y actualización de los recursos humanos.

Los aportes concedidos en el año 2008 al Proyecto de Consolidación de la Jurisdicción Inmobiliaria

ascendieron a un monto superior a los RD\$78.02 millones y a la Escuela de Nacional de la Judicatura por alrededor de RD\$83.45 millones.

El presupuesto del Poder Judicial para el año 2009, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por un monto ascendente a RD\$5,908,898,642, fue remitido en el mes de octubre del 2008 a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES). Para su conformación, en el marco de la Ley núm. 194-04 que dispone la autonomía presupuestaria y administrativa del Poder Judicial y le asigna un 2.66% del Presupuesto General de la Nación, se tomaron en consideración las necesidades y los proyectos de modernización y reforma de la institución, la tasa de inflación del último año y los tribunales y estructuras judiciales creadas por diferentes leyes y que están pendientes de ser puestos en funcionamiento.

Dentro de las actividades coordinadas con fondos de cooperación internacional, ejecutadas por la Dirección General Técnica a través de la Dirección de Planificación y Proyectos, se citan la donación por parte de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional de equipos y señalización de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, que será puesta en funcionamiento por el Poder Judicial en el año 2009 y la finalización del segundo año de ejecución de la Cuarta (IV) Fase de del Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial, financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). En este último proyecto, dentro de las actividades finales más relevantes realizadas en el inicio del 2008, se

destacan el desarrollo de un generador dinámico para los reportes y consultas de la División de Estadísticas Judiciales y la conclusión del Plan de acción Plurianual para el área Penal del Poder Judicial, el cual contiene un conjunto de medidas, programas, proyectos, actividades y tareas, que incidirán en un cambio cualitativo de esta jurisdicción, teniendo en cuenta los problemas detectados en el diagnóstico elaborado en el año 2007.

Con la nueva subvención de la AECID en el marco del Proyecto de Mejora del Acceso a la Justicia Penal en la República Dominicana y cuyas líneas estratégicas se centran en el fortalecimiento de la Planificación Institucional y la implementación del Modelo de Gestión del Despacho Penal en el Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, se procedió a la elaboración y aprobación del Plan Operativo Anual del área penal, el cual sustentará el uso de la misma.

Asimismo se llevó a cabo el taller sobre “Sensibilización a Operadores Judiciales en Género” que contó los servicios de la consultora española Fátima Arranz Solano, dirigido a jueces de diferentes departamentos judiciales, con el objetivo de que éstos sirvan de multiplicadores para sus áreas de trabajo, para dar inicio a actividades de género dentro de sus Modelos de Gestión.

También, se procedió a la elaboración de los términos de referencia y concurso para la contratación de los servicios de Asistencia Técnica para el Rediseño del Sistema de Planificación Institucional, una de las actividades definidas como línea estratégica en el

POA 2008-2009, dentro del Proyecto de Mejora del Acceso a la Justicia Penal en la República Dominicana.

Otras actividades desarrolladas por la Dirección de Planificación y Proyectos, durante el año 2008, relativas a la mejora y modernización de los sistemas y procedimientos de las dependencias del Poder Judicial, se refieren al diagnóstico de situación y propuestas de mejora de la oficina administrativa del Edificio de La Corte del Distrito Nacional; evaluación y revisión del manual de procedimientos administrativos y financieros de la Defensa Pública; propuesta de creación de la División de Análisis, Monitoreo y Evaluación; participación en la elaboración de la estrategia para la “Cuenta Reto del Milenio”; informe evaluación y seguimiento al Centro de Correspondencia y Mensajería de la Suprema Corte de Justicia; análisis del Reglamento de Compras del Poder Judicial, Análisis de Indexaciones de Pensiones del Poder Judicial; seguimiento y actualización del Sistema de Gestión de Metas SIGOB, diseño de encuesta del Poder Judicial sobre el Fondo de Pensiones, entre otras.

Finalmente, cabe resaltar el continuo proceso de fortalecimiento de las capacidades técnicas del personal de la Dirección de Planificación y Proyectos, el cual a lo largo del año 2008 participó en seminarios especializados y cursos de capacitación sobre Administración de Proyectos y Gestión basada en Resultados: Indicadores y Evaluación de Proyectos, los cuales contribuyeron a elevar el nivel de eficiencia y calidad en el desempeño de sus funciones.

DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

La Dirección de Tecnologías de la Información ha continuado con el desarrollo del proyecto de ampliación de la cobertura de la infraestructura tecnológica de nuestro Poder Judicial, y en ese sentido presentamos los avances alcanzados en el año 2008.

Actualmente, el Poder Judicial cuenta con 4,612 computadoras, distribuidas en todo el país, y de éstas el 97% están conectadas en red.

En base a esta plataforma de redes, podemos proveer a nuestros jueces el servicio de Internet, y de las 714 plazas de jueces del Poder Judicial, 525 cuentan con acceso a la internet y al correo electrónico del Poder Judicial, lo que representa el 73% de la totalidad.

Asimismo, el 96% de los empleados cuentan con acceso a la Página Web del Poder Judicial y el servicio del correo electrónico institucional, reduciendo así la brecha digital en los servidores judiciales, lo que permite además reducir costos a la Institución, como son: Gastos en impresión de documentos, en transporte y en llamadas telefónicas.

Durante el año 2008 logramos que los empleados con acceso al correo electrónico también puedan acceder a la intranet institucional y conocer importantes informaciones de interés interno. Además de proporcionar contenido para el conocimiento de los empleados, funciona como soporte a nuestras labores administrativas, ya que incorpora un conjunto de

facilidades e informaciones nuevas para ser utilizadas por los usuarios de nuestra red.

Debido al incremento experimentado en nuestra infraestructura de redes y otros servicios tecnológicos ya instalados, fue necesario contar con una solución de antivirus que respalde dicha plataforma, y en virtud a esto la Institución adquirió el licenciamiento necesario para realizar un robusto despliegue de nuestro antivirus, el cual se instaló en todas las computadoras a nivel nacional.

Como parte de la adecuación de nuestra infraestructura se instaló un enlace en fibra óptica entre los edificios de la Suprema Corte de Justicia y el Palacio de Justicia de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional (antigua sede), con el fin de unificar y mejorar la estructura de red existente en el Palacio de Justicia de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional y centralizar a través de la sede los servicios tecnológicos brindados en dicha edificación, ya que en la misma también permanecen departamentos y divisiones que como parte del engranaje administrativo de la Institución necesitan acceder de forma rápida y oportuna a los sistemas de gestión implementados en la Suprema Corte de Justicia.

En otro orden, con la finalidad de proveer facilidades de acceso tecnológico para los usuarios y visitantes en las dependencias del Poder Judicial, se ha implementado el servicio de Internet Inalámbrico para el acceso de los abogados y ciudadanos en general, mientras realizan diligencias de su interés en las mismas.

Es importante destacar que gracias a la experiencia adquirida por personal técnico de esta Dirección estamos expandiendo el servicio de Internet WI-FI hacia otras dependencias, sin que esto represente grandes costos a la Institución, pues la inversión realizada en el proyecto se reduce a costos de materiales y viáticos.

A la fecha, además del edificio de la Suprema Corte de Justicia y el Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ya cuentan con la instalación del servicio: Palacio de Justicia de la Provincia Hermanas Mirabal, Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, Dirección de Planificación y Proyectos, Edificio Jurisdicción Penal de la Provincia Santo Domingo y Palacio de Justicia de Santiago.

En cuanto al Palacio de Justicia de Salcedo, cuya edificación fue remodelada y sus oficinas dotadas de nuevos y modernos equipos tecnológicos, resaltamos que fue el primer palacio de justicia del interior del país en contar con el servicio de internet inalámbrico, donde además se realizó una extensión de dicha red a fin de que el servicio llegue hasta las instalaciones del parque municipal ubicado frente al edificio, como un aporte de la Institución a la comunidad de Salcedo.

Conjuntamente con la instalación de la infraestructura tecnológica, estamos implementando el sistema de gestión Supremo Plus, como herramienta tecnológica del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal. Gracias a la alta tecnología utilizada en el desarrollo de dicho sistema y a su funcionamiento

a través de la Internet, ha sido posible su implementación en el Departamento Judicial de La Vega, incluyendo sus distritos judiciales (Moca, Constanza, Bonao y Cotuí), sin tener que incurrir en grandes costos de interconexión.

Actualmente está en proceso de implementación en el Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y en el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Asimismo, hemos realizado nuevas versiones y adecuaciones a sistemas existentes, como la Versión 4.1 de DataSuprema, con nuevos contenidos revisados y actualizados por el Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJ).

También, el sistema de Autorizaciones de Pagos de la Dirección Financiera fue actualizado y readecuado con la finalidad de asegurar la exactitud de los registros insertados en la autorización, reducir la comisión de errores y proveer celeridad en la respuesta a los usuarios internos y externos; presentando esta nueva versión más ventajas en el uso e integridad de la data.

Finalmente, realizamos la actualización del Manual de Normas y Procedimientos de la Dirección de TI (versión 2008), con el fin de organizar y registrar de forma detallada los procedimientos que se ejecutan en la Dirección de Tecnologías de la Información y en sus divisiones y oficinas, a fin de cumplir con los objetivos encomendados a la misma y procurando mejorar el nivel de control y organización en beneficio de ésta y por tanto de la Institución.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN JUDICIAL DOMINICANO (CENDIJD)

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD) y Oficina de Acceso a la Información Pública (OAIP)

La Dirección General Técnica, a través del Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD), durante este año ha realizado avances en sus distintos proyectos, de los cuales resaltan por su relevancia los siguientes:

El CENDIJD participó en el “Seminario Regional de Centros de Documentación y Jurisprudencia” realizado en San Salvador, El Salvador, con el objetivo de conocer las nuevas tendencias de sistematización jurisprudencial y la visualización del estado de los distintos centros de documentación a nivel mundial.

Comprendiendo el período enero-octubre del presente año nuestras bibliotecas judiciales Dr. Ángel María Soler y Lic. Francisco Porfirio Veras Toribio han tenido un promedio de 578 visitantes mensuales.

Puesta en marcha del catálogo colectivo en línea de las bibliotecas judiciales, permitiendo la consulta simultánea de las referencias de los títulos de Santo Domingo y Santiago. Incluye las referencias de San Cristóbal, pero estas últimas serán visibles cuando la biblioteca inicie su funcionamiento.

Instalación y puesta en marcha de 2 nuevas bibliotecas básicas (Salón Multiuso de la Suprema Corte de Justicia y Palacio de Justicia de Salcedo).

Durante el presente año fueron elaboradas 23 publicaciones impresas 7 electrónicas.

Con la finalidad de mejorar los servicios que ofrecemos hemos instalado un nuevo punto de venta de publicaciones judiciales en el ala sur, primera planta del Edificio de la Suprema Corte de Justicia.

A este año contamos con 397 suscripciones al Boletín Judicial. En el contexto de la celebración de diversos eventos hemos realizado donaciones de 11,614 ejemplares de boletines y otras publicaciones del PJ.

Atención a 595 solicitudes de usuarios internos, dentro de estos se encuentran nuestros jueces, funcionarios y empleados y externos, vías: presencial, telefónica y correo electrónico.

Recolección y publicación de las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo desde sus inicios hasta julio del presente año (1996-2008), lo cual constituye un avance dentro del proyecto Archivo Nacional de Sentencias. Además se han capturado en base de datos aproximadamente 15,000 registros correspondientes a la Corte de Apelación del Distrito Nacional que incluye sentencias de ambas cámaras.

Relanzamiento de la intranet. Con el propósito de que nuestros usuarios internos tengan acceso a la información institucional actualizada, desde cualquier localidad y a la velocidad de un clic, hemos rediseñado nuestra página institucional. Esta página puede ser consultada por todos los usuarios que la Dirección de Tecnologías de la Información halla dado acceso a los servicios de correo, con este cambio

hemos tenido un incremento de aproximadamente 297 usuarios por día.

Sitio Web Oficina Nacional de la Defensa Pública. Con el interés de facilitar a la ciudadanía con información oportuna y actualizada en materia de defensa pública, hemos desarrollado e implementado el Sitio web. <http://www.defensapublica.gov.do>. En el mismo los usuarios disponen tanto de información básica sobre defensa, así como de recursos de gran utilidad, tales como: noticias, concursos, publicaciones, enlaces, entre otros.

Recopilación, corrección e inserción en base de datos de la legislación correspondiente a los años 1989-2008, con el objetivo de facilitar la búsqueda de legislación actualizada.

Creación de Índices Legislativos al 2008. Organizado cronológicamente, con el propósito de agilizar el servicio brindado a los usuarios.

En cuanto a Oficina de Acceso a la Información Pública, en lo que va de año hemos recibido y contestado satisfactoriamente 20 solicitudes por diferentes vías.

Obtuvimos un tercer lugar en el ranking de transparencia según el II Monitoreo de la Implementación de Gobierno Electrónico en la República Dominicana.

En cuanto al puntaje de gobierno electrónico nos encontramos en la etapa 3 de implementación, siendo la etapa 4 la más alta, la cual contempla el pago de servicios en línea.

ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA

INSTITUCIONAL

Con la finalidad de optimizar y enfocar las labores directivas de la Escuela Nacional de la Judicatura, en el año 2008 se establecieron ejes estratégicos para el desarrollo de las distintas actividades; estos fueron: institucional, celebración de los 10 años de la ENJ, Internet-Redes Sociales, y la partei.

El Eje Institucional de la Escuela Nacional de la Judicatura se enfoca en las actividades realizadas para el Consejo Directivo y asuntos que requieren de pronunciamientos por parte de esta instancia de la ENJ. La celebración de los 10 años de la ENJ, son las actividades que celebramos durante todo el año, con motivo del 10mo. aniversario de la ENJ. El eje ENJ: Internet-Redes Sociales, promueve el modelo de presencia en Internet de la institución y sus estrategias de desarrollo. Y el eje Internacional de la ENJ, integra todas las acciones vinculantes entre la Escuela Nacional de la Judicatura y las entidades judiciales internacionales: Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales [RIAEJ], el Centro Iberoamericano de Capacitación Judicial Virtual, la Organización Internacional de Capacitación Judicial, el Centro de Capacitación Judicial de Centroamérica y El Caribe, y la Escuela Judicial de Centroamérica y El Caribe Juan Carlos I.

www.enj.org

A inicios del año 2008 se inició un cambio en el diseño de la Web de la Escuela Nacional de Judicatura, www.enj.org. El concepto fundamental de su dinamización es la *transparencia institucional*, sirviendo como espacio representativo de las labores académicas y de gestión que ejecuta la ENJ.

En consecuencia, se muestran informaciones concernientes a los programas de formación y capacitación y sus actividades más actuales.

Nuevo representante Jueces de Primera Instancia en el Consejo Directivo

Mediante Resolución de Convocatoria núm. 928-2008, de fecha 1ero. de mayo de 2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispuso el voto secreto, escrito y sellado de todos los jueces de primera instancia y sus equivalentes para las elecciones del juez representante de los jueces de primera instancia ante el Consejo Directivo de la ENJ.

Celebración del Décimo Aniversario de la ENJ

En el año 2008 celebramos el Décimo Aniversario de la Escuela Nacional de la Judicatura, para lo cual, desde el mes de agosto, se realizaron una serie de actividades conmemorativas que incluyeron celebración de eucaristía, producción de material educativo, producción de videos institucionales y testimoniales, entre otros eventos importantes.

Comités Responsables del Sistema

En este período la Escuela Nacional de la Judicatura trabajó en la reestructuración de todos los comités, la primera actividad fue la elección de nuevos coordinadores en los diferentes comités, así como sus suplentes. Además se realizó un plan de acción con las tareas que se llevarán a cabo.

Relaciones Internacionales de la ENJ

Los logros obtenidos por la Escuela Nacional de la Judicatura bajo este eje estratégico han sido:

- Es nuevamente la Secretaría General de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ), por tercera ocasión consecutiva, designada en el marco de la IV Asamblea General y reunión de la Junta Directiva. La reelección como miembro del Bureau de la International Organization for Judicial Training (IOJT), en el marco del III Congreso Internacional, celebrado en Barcelona, España.
- Participación en la II y III Rondas de Talleres de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana llevada a cabo en Colombia y Costa Rica en los meses de julio y noviembre respectivamente.
- La II Reunión Preparatoria de Coordinadores Nacionales, celebrada en Perú durante el mes de septiembre del pasado año.
- Con respecto a la RIAEJ, se está trabajando en la actualización de su página web, en cuanto a adición de contenidos, revisión para su actualización

de los datos de sus usuarios miembros, revisión para su actualización de sus contenidos.

- Asesora para la conformación de la Red de Escuelas Judiciales Argentinas, así como de la Red de Escuelas Mexicanas.
- En la graduación del año 2008, veintiún (21) servidores de los poderes judiciales miembros de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ) recibieron sus certificados por haber finalizado con éxito los cursos de formación continua del año 2007, que impartió de manera virtual la Escuela Nacional de la Judicatura de República Dominicana (ENJ).

Becas Otorgadas a los miembros del Poder Judicial

XII Edición Escuela Judicial Juan Carlos I

Los cursos se celebraron en el Centro Iberoamericano de Formación de la Cooperación Española, en la ciudad de La Antigua, Guatemala.

Un total de 26 jueces fueron seleccionados para participar en las becas ofrecidas por la Escuela Judicial Juan Carlos I, órgano de formación del Poder Judicial de España.

Becas Aula Iberoamericana Edición 2008

Este es un programa de formación especializado destinado a las autoridades judiciales de los países que componen la Comunidad Iberoamericana de

Naciones. En el 2008, de dieciséis (16) participantes presentados por la Escuela Nacional de la Judicatura, el Poder Judicial de España seleccionó cinco (05) jueces para participar en diferentes temas:

Aproximadamente 40 jueces recibieron becas para la realización de cursos en el extranjero.

2. FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Formación de Aspirantes a Juez de Paz, Grupo 1-2006

En el mes de marzo, 22 aspirantes a juez de paz del grupo 1-2006 cumplieron su último ciclo para completar su formación práctica como aspirantes en función de juez suplente. Este programa fue el primero que se implementa en la Escuela Nacional de la Judicatura con esta duración.

- Los primeros 12 meses los aspirantes recibieron una formación teórica en las instalaciones de la institución.
- Los siguientes tres meses repartidos en 12 semanas de pasantía judicial, desarrollada en juzgados de paz y tribunales de primera instancia, bajo la supervisión de un tutor designado al aspirante a esos fines, y de acuerdo a los tribunales que le correspondan y por último.
- 36 semanas como aspirantes en función de juez suplente, que se llevó a cabo en juzgados de paz, bajo la guía de un mentor y la supervisión directa

del Equipo Técnico de la ENJ y de los docentes del Programa de Formación de Aspirantes.

Formación de Aspirantes a Juez de Paz, Grupo 1-2007

Los Aspirantes a Juez de Paz, Grupo 1-2007 realizaron su pasantía de 12 semanas. En esta ocasión la pasantía de los Aspirantes a Juez de Paz, Grupo 1-2007 estuvo distribuida en estancias de tres (3) semanas en seis (6) Jurisdicciones, a saber:

- Tribunal Colegiado
- Juzgado de la Instrucción
- Salas Penales del Juzgado de Primera Instancia (Unipersonal)
- Tribunal Civil
- Tribunal de Tierras
- Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes

En el mes de abril inició la segunda fase de la práctica judicial de los aspirantes a juez de paz, grupo 1-2007, la cual consiste en una suplencia de 9 meses, divididos en tres ciclos de tres meses cada uno, hasta cubrir las 36 semanas previstas. En esta ocasión la cantidad de aspirantes es de 38.

Como parte de la suplencia, los aspirantes deben realizar un trabajo social. En el mes de octubre se concluyeron las dos jornadas del trabajo social con un total de 435 orientadores legales capacitados.

Conjuntamente a la suplencia, los aspirantes han estado recibiendo un curso por la vía virtual sobre derecho civil.

Formación de Aspirantes a Juez de Paz, Grupo 2-2007 y 1-2008 y Formación Continua

Área Penal:

Ciclo I - enero-marzo 2008

A partir del 14 de enero hasta el 31 de marzo del año 2008, los Aspirantes, Grupo 2-2007 desarrollaron su segundo ciclo del área penal donde profundizaron durante diez (10) módulos a través del Curso Virtual de Derecho Procesal Penal I.

Este curso fue realizado en conjunto por la formación continua, de la cual nueve (9) participantes finalizaron el curso; de ellos siete (7) defensores públicos y dos (2) jueces.

De la formación continua siete (7) investigadores públicos de la Oficina de la Defensa Pública finalizaron el curso.

Ciclo 2 - abril-junio 2008

En el mes de abril iniciamos el ciclo III de los Aspirantes, Grupo II-2007 en el cual impartimos los cursos de Procesal Penal II y el curso especializado para aspirantes a defensores y defensores públicos: Fundamentación de los Recursos I.

Los participantes de la formación continua que finalizaron el curso fueron doce (12), diez (10) jueces y dos (2) defensores públicos.

Se realizó el curso de Fundamentación de los Recursos I, que fue impartido tanto de forma virtual como presencial.

17 defensores públicos de los distintos distritos judiciales finalizaron este curso.

Dirigido a los aspirantes, Grupo 1-2008 iniciamos en abril el curso sobre Teoría del Delito, del cual doce (12) integrantes de la formación continua finalizaron el curso, a saber cinco (5) defensores públicos y siete (7) jueces.

También dirigido a los aspirantes a defensor público y a la formación continua impartimos el curso sobre La Oralidad en el Proceso Penal, el cual contó con la participación como docentes virtuales de los defensores públicos Marcia Soledad Ángeles y Addy Manuel Tapia.

Este curso fue realizado satisfactoriamente por catorce (14) defensores públicos.

Ciclo 3 - julio - septiembre 2008

Hemos impartido los Cursos de Derecho Procesal Penal III, Derecho Penal Especial Competencia del Juez de Paz y Fundamentación de los Recursos II, donde se desarrollaron todos los temas relativos a los recursos y la ejecución penal.

Finalizaron este curso 9 jueces.

En el curso de Penal Especial Competencia del Juez de Paz hubo una participación de 20 abogados de la seccional del Colegio de Abogados de Mao y 2 jueces.

Finalizaron el curso catorce (14) abogados y dos (2) jueces.

En el curso de Fundamentación de los Recursos II terminaron 6 defensores públicos.

Los Aspirantes, Grupo 1-2008 recibieron como segundo ciclo los cursos de Derecho Procesal Penal I y como curso especializado para los Aspirantes a Defensor Público Ciencias Forenses.

Área Civil

Ciclo 1- enero-marzo

Durante este ciclo estuvimos impartiendo el curso Derecho Civil II (Aspirantes 2-2007 - Formación Continua), fue impartido tanto para los aspirantes a Juez de Paz como para la Formación Continua en una misma aula virtual.

Ciclo 2- abril-junio

Durante este ciclo estuvimos impartiendo el curso Derecho Civil III (Aspirantes 2-2007 - Formación Continua).

Un total de 22 jueces de 27 que iniciaron este curso, culminaron exitosamente.

Durante este ciclo estuvimos impartiendo el curso Derecho Civil I (Aspirantes 1-2008 - Formación Continua), que terminó con 6 jueces de un total de 14.

Ciclo 3- julio-septiembre

El curso de Derecho Civil IV impartido en ese ciclo, ha sido diseñado para que los aspirantes a Juez de Paz y los participantes de Formación Continua, puedan relacionarse a grandes rasgos con distintas materias sobre los aspectos concernientes al área civil que dentro de ellas se encuentran.

En relación a este curso, en la formación continua participaron 30 jueces, de los cuales 10 superaron la capacitación.

Durante este ciclo estuvimos impartiendo además el curso Derecho Civil II, con la modalidad b-learning fue impartido tanto para los aspirantes a Juez de Paz grupo 1-2008, como para la Formación Continua en una misma aula virtual.

En relación a este curso, en la formación continua participaron 20 jueces, de los cuales 12 superaron la capacitación.

Ciclo 4- octubre-diciembre

El curso Derecho Civil III estará siendo impartido durante el cuarto ciclo a los participantes de formación continua y a los aspirantes a juez de paz grupo 1-2008, tenemos 18 participantes inscritos.

Área Principios Fundamentales:

Ciclo 1- enero-marzo

Durante este ciclo estuvimos impartiendo el curso Derecho Constitucional (Aspirantes a juez de paz y a defensores públicos 2-2007),

En esta ocasión para la Formación Continua contamos con la inscripción de 1 juez y 1 defensor, sin embargo ninguno de los participantes obtuvo la calificación mínima para la aprobación del curso.

Ciclo 2- abril-junio

Durante este ciclo estuvimos impartiendo el curso Convenios Internacionales (Aspirantes a juez de paz y a defensores públicos 2-2007 - Formación Continua), este curso fue impartido bajo la modalidad b-learning, para los aspirantes a Juez de Paz y Formación Continua.

En este curso contamos con una inscripción inicial de 18 participantes, de los cuales culminaron exitosamente el curso 14 de ellos (12 jueces y 2 defensores públicos).

En este período, impartimos además el curso de Teoría General del Derecho (Aspirantes a juez de paz y a defensores públicos Grupo 1-2008 - Formación Continua).

Para este curso hubo un total de 7 participantes inscritos, de los cuales finalizaron 5. Sin embargo, ninguno de los participantes obtuvo la calificación requerida para aprobar el mismo.

Ciclo 3- julio-septiembre

Durante este ciclo estuvimos impartiendo el curso Derecho Constitucional (Aspirantes a juez de paz y a defensores públicos 1-2008 - Formación Continua), donde se desarrollaron distintos temas del área de principios fundamentales.

En este curso se inscribieron 16 participantes, de los cuales finalizaron 7 de ellos.

Ciclo 1- enero - marzo

Durante este primer ciclo del año 2008 finalizó el curso de Redacción de Sentencias, dirigido únicamente a los aspirantes a juez de paz 2-2007 y el curso Principios, Misión y Visión de la Defensa Pública sólo para aspirantes a defensor público 2-2007.

Durante este ciclo se comenzó a trabajar en los aspirantes a juez de paz 2-2007 el curso de Ética Judicial, asimismo fue impartido el curso de Ética del Defensor, para los aspirantes a defensor público 2-2007.

Ciclo 2- abril - junio

Durante este segundo ciclo, para los aspirantes 2-2007 se impartieron los cursos de Carrera Judicial y Carrera del Defensor Público, mientras los aspirantes 1-2008 recibieron los cursos de Redacción de Sentencias y Principios, Misión y Visión de la Defensa Pública. Nueva vez el curso de Redacción de Sentencias para los aspirantes a juez de paz 1-2008 y (7) participantes de la formación continua.

Por su parte, el curso de Principios, Misión y Visión de la Defensa Pública, estuvo dirigido a los aspirantes a defensor público y tuvo como objetivo estudiar los principios, la organización y la misión de la Defensa Pública para un desempeño de las funciones conforme a la orientación garantista de la institución.

En el Programa de Desarrollo de Competencias del grupo 2-2007 se completó la última fase de los defensores públicos con la entrega de sus planes de desarrollo y los resultados obtenidos. Para los aspirantes a juez de paz, se continuó con la segunda y tercera fase de las entrevistas. Con el grupo 1-2008 se inició la primera fase de entrevistas con ambos colectivos, en la cual se les hizo entrega de los resultados de su Assessment Center y se les presentó el plan a seguir.

Ciclo 3- Julio - Septiembre

En este ciclo de formación, se impartió el curso de Ética Judicial, dirigido a la formación de aspirantes a juez de paz 1-2008 y formación continua, con el objetivo de estudiar los principios generales de la Ética Judicial y adquirir las habilidades necesarias para obrar bien. Inicialmente se inscribieron 13 participantes de la formación continua, de los cuales finalizaron el curso 10.

Los aspirantes a defensor público 1-2008 recibieron el curso de Ética del Defensor Público, cuyo objetivo fue concientizar sobre el sentido humano y social de la labor que ejercen los defensores públicos en una sociedad democrática, a fin de que tengan una visión integral de los principios (constitucionales y legales) en los que se deben desenvolver, así como los valores dentro de los cuales deben cumplir sus actividades diarias. No hubo inscritos nacionales y dos miembros de la Comunidad Jurídica Internacional, de los cuales sólo uno finalizó el curso.

El grupo de Aspirantes a Jueces Paz grupo 2-2007 inició la segunda fase de su programa de formación consistente en la Pasantía Judicial, período de tres meses de práctica en distintos Tribunales de Primera Instancia, tanto civiles, penales colegiados y penales unipersonal y Juzgados de Instrucción del territorio Nacional, bajo la supervisión de sus tutores y recibiendo quincenalmente, una retroalimentación de sus docentes.

Área Cursos de Apoyo:

Ciclo 1- enero - marzo

Durante este primer ciclo del año, los aspirantes recibieron talleres de Etiqueta y Protocolo y de Redacción y Ortografía. Además, recibieron talleres y visitas con los roles que ellos están llamados a desempeñar, con el objetivo de que se sensibilizaran acerca de sus funciones y puedan estar problematizados con las mismas, al momento de ingresar al sistema de carrera que los registrará en el ejercicio.

Durante este ciclo, los aspirantes 2-2007 recibieron la semana cultural y de integración, con el objetivo de fortalecer en ellos las relaciones interpersonales, como grupo de la ENJ y luego, como actores de un mismo sistema.

Como parte de las actividades conmemorativas al Mes de la Patria, la Escuela Nacional de la Judicatura inició el jueves 14 de febrero y extendiéndose durante todos los jueves de febrero, los actos con motivo de celebración de la Independencia. Para esto, cada grupo de aspirantes preparó las actividades del día.

Ciclo 2- abril - junio

En este ciclo los aspirantes a juez de paz y defensor público grupos 2-2007, recibieron los cursos de Gerencia de Despacho y Servicio, nuestra razón de ser.

Asimismo, el grupo 2-2007 recibió también el curso de Manejo de Archivos, cuyo objetivo es conocer la importancia de los documentos, la forma de procesarlos y cuidarlos, capacitándolos de esta manera para poder de supervisar las labores de los archivistas.

Los aspirantes a juez de paz y defensor público, grupo 1-2008, participaron de las actividades propias de sus semanas propedeúicas, recibiendo así el Taller de Integración; el Taller de Bibliografía; el Taller de Redacción y Ortografía y el Taller de Etiqueta y Protocolo. Recibieron el curso de ofimática, cuyo objetivo fue capacitarlos en el uso y aplicación de herramientas, servicios y equipos de tecnología que les permitan seguir desarrollándose como personas y profesionales en el entorno tecnológico de estos tiempos.

Para los empleados administrativos que entraron a formar parte del Modelo de Gestión de la provincia Santo Domingo, se realizó una sensibilización en el sistema de Gestión de Despacho. Posteriormente, se realizó la implementación de la capacitación sobre el Modelo de Gestión Penal.

Ciclo 3- julio - septiembre

Los aspirantes a juez de paz y defensor público, grupos 2-2007 y 1-2008, recibieron talleres de reforzamiento

de razonamiento verbal y matemático, así como de redacción con el objetivo de suplir en los aspirantes las deficiencias detectadas por la prueba de aptitud académica en esas competencias. De un total de 51 aspirantes 1-2008 evaluados, 33 presentaron competencias por debajo del nivel satisfactorio; y de los 2-2007 de 53 aspirantes que recibieron las pruebas de aptitud académica, sólo 18 estuvieron por debajo del nivel satisfactorio.

Durante el desarrollo del ciclo los aspirantes a juez de paz y a defensor público, grupos 1-2008 recibieron talleres sobre el Rol del Defensor y el Rol del Juez de Paz, con el objetivo entender cuál es el rol que cumple el defensor público en el proceso penal, así como conocer su razón de ser y sus valores éticos. El taller *rol del juez de paz*, tuvo como objetivo concientizar a los participantes sobre el papel que juega el juez en la sociedad dominicana, la legitimación de este rol, establecer la relación entre el Estado de Derecho y el Poder Judicial y analizar el alcance de las actuaciones del juzgador en comparación con el alcance de las actuaciones del defensor.

Asimismo, los aspirantes 1-2008 participaron de su Semana Cultural y de Integración.

Participaron del curso de Manejo de Archivos, donde los aspirantes a juez de paz y defensor público 1-2008 realizaron una práctica en los tribunales con el objetivo de la verificación de los conocimientos adquiridos. Por su parte, los empleados administrativos de la jurisdicción inmobiliaria y del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, participaron del Diplomado sobre

Archivística General. El objetivo de esta formación es comprender la importancia de los archivos y archivistas en el funcionamiento de su institución.

Con la implementación del Centro de Información y Orientación Ciudadana (CIOC), se previó una capacitación al personal involucrado sobre los aspectos relativos al servicio al usuario y trabajo bajo presión, con el objetivo de reforzar los conocimientos y actitudes sobre estas competencias.

Otras Actividades de Capacitación

Normas Internacionales de Trabajo

Este curso fue impartido de manera presencial en el mes de abril, durante dos días y medio.

Temporada del Derecho Francés y la Justicia 2008

La Temporada del Derecho Francés y la Justicia 2008, tuvo lugar en el mes de junio y sirvió como espacio de conocimiento para las jurisdicciones civil y penal, así como para los programas de aspirantes y formación continua.

Cierre de Seguridad Social 2007

El curso de Seguridad Social terminó en el mes de abril del año 2008, con 15 participantes. El encuentro presencial para el cierre definitivo fue realizado en el mes de junio.

Seminario Formación de Formadores sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil en cooperación OIT/IPEC.

Como parte de la participación de la Escuela en el proyecto de capacitación impulsado por la OIT/IPEC sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, se realizó el seminario de Formación de Formadores en el mes de junio.

Normas Internacionales de Trabajo

Este segundo curso sobre las NITs, fue realizado de manera presencial en el mes de julio, se llevó a cabo en el marco del Proyecto de la OIT de Justicia Laboral, para Centro América y República Dominicana.

Capacitación a la Jurisdicción Inmobiliaria. (Jueces liquidadores)

En el mes de julio fue realizada la primera capacitación para los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria. Luego de varias reuniones de planificación se detectó la necesidad de implementar estas capacitaciones por fases, iniciando con los jueces liquidadores de todo el país, los cuales recibieron durante dos días las informaciones necesarias para cubrir sus necesidades de conocimiento. En este curso participaron 13 jueces de los 20 jueces liquidadores convocados.

Capacitación sobre Laudos Arbitrales.

La Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), en coordinación con la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales (DICOEX), de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y conjuntamente con la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), impartió en septiembre el taller sobre “Reconocimiento y

Ejecución de Laudos Arbitrales en la República Dominicana”.

Sensibilización sobre Política de Igualdad de Género

En el mes de agosto fue celebrada la Formación de Formadores para sensibilización de la política de igualdad de género en coordinación con la Comisión de Igualdad de Género del Poder Judicial y la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, y con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

Durante esta semana asistieron 22 de 33 participantes convocados quienes participaron en diferentes momentos de la jornada de capacitación. Los convocados son docentes de la ENJ, además de 2 participantes de la Procuraduría General de la República, algunos periodistas y Funcionarios del Poder Judicial.

Recién Designados.

Los cursos de recién designados en este año en la ENJ, han sido impartidos bajo la modalidad b-learning. Estos tendrán una duración de 4 semanas virtuales, con dos encuentros presenciales. Este año se han impartido cursos en la jurisdicción laboral, penal, civil, inmobiliaria, todo en función de los movimientos de traslados y ascensos realizados por la Suprema Corte de Justicia.

Promociones de Formación de Aspirantes activas en el 2008

Juez de Paz	Total	Defensor Público	Total
1-2006 – 2008 egresados	22		
1-2007 – 2009 egresan en enero 2009	38		
2-2007 — 2009	31	2-2007 - 2008 egresados	17
1-2008 — 2010	20	1-2008 - 2009	29
Total	101	Total	46

GESTIONES

Gestión de Información y Atención al Usuario

Gestión de Contenidos y Pasantías

A finales del mes de agosto 2009, hubo cambio estratégico en cuanto a la forma de gestión de los contenidos virtuales. La nueva visión del flujo de trabajo para gestión de contenidos será centralizada en un equipo de trabajo de pasantes dedicados cuya fecha de implementación será para enero del 2009.

Gestión de Innovación, Gestión y Transferencia (IGT)

Proyecto Accetic's

El 11 de febrero del 2008 fue iniciada la difusión de nuestra oferta de capacitación continua, a nivel nacional. En esta difusión, la cual se realizó durante el período del 11 de febrero hasta el 19 de marzo de 2008, se incluyó en la agenda, las felicitaciones formales a los jueces y/o defensores que finalizaron exitosamente su participación en los cursos virtuales iniciados durante el año 2007.

En el caso especial de los que finalizaron exitosamente sus capacitaciones virtuales, y que también optaron por la adquisición del equipo de lap top para su capacitación, a través del Proyecto de ACCETIC'S, ha sido otorgado el pago de un bono de incentivo de RD\$10,000.00.

Al 25 de septiembre se han realizado desembolsos por un total de RD\$1,270,000.00, equivalente a 127 beneficiarios.

Proyecto Web Institucional

Ha sido implementado y puesta en funcionamiento, la web institucional de la Escuela Nacional de la Judicatura, donde se transparentan todas las informaciones institucionales en formato digital. El tipo de información disponible está agrupado por área de gestión que son: institucional, formación y capacitación, conocimiento y gestión.

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

La Dirección de Políticas Públicas del Poder Judicial Dominicano, en su búsqueda por los estándares a favor de la buena administración de justicia, ha realizado las siguientes labores durante el año 2008.

ESTUDIOS REALIZADOS Y EN FASE DE EJECUCIÓN

MONITOR DE LA GESTIÓN JUDICIAL

El Monitor de la Gestión Judicial cumple el papel de diagnosticar la actuación del Sistema Judicial, en un período determinado. Se encarga de analizar datos estadísticos previamente recolectados por la División de Estadísticas Judiciales, mediante el uso de indicadores que evidencien el desempeño del sistema en diferentes aspectos, tales como nivel de resolución, carga de trabajo, incidencia de los reenvíos, entre

otros. Dichos indicadores evaluarían al sistema, no tan sólo para entender el funcionamiento del mismo, sino también para la detección de fallas puntuales de las que pudiera adolecer.

◇ Fase de ejecución

El Monitor de la Gestión Judicial se contempla como un proyecto cíclico. Actualmente, se encuentra en la fase conformación de las bases de datos a fin de elaborar el segundo boletín, el cual estará enfocado a las materias Civil y Comercial y Laboral.

◇ Principales logros hasta la fecha

Puesta en circulación del primer boletín del Monitor de la Gestión Judicial, en materia penal, el cual abarca el período 2005-2007. En esta primera entrega, el informe se ciñe a los tribunales penales, desde el punto de vista de su desempeño posterior a la implementación del Código Procesal Penal.

ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE APLAZAMIENTOS DE EXPEDIENTES PENALES

A raíz de la presentación del Primer Boletín del Monitor Judicial, con datos conclusivos sobre el comportamiento cuantitativo de los aplazamientos en las distintas jurisdicciones penales del país, se hizo necesaria la evaluación de las principales causas de los aplazamientos en la referida materia. El objetivo de este estudio es determinar las principales causas de los aplazamientos en el sistema penal de la República Dominicana.

◇ Fase de ejecución

El proyecto de Análisis de los Aplazamientos se encuentra en la fase de recogida de datos. El estudio será realizado tomando como muestra ciento cincuenta (150) expedientes fallados en el mes de agosto del 2008 en las Cortes de Apelación de los departamentos judiciales del Distrito Nacional, Provincia de Santo Domingo y La Vega.

ANALISIS DE SENTENCIAS: ESTUDIO PILOTO SOBRE APLICACIÓN DE PRESTACIONES LABORALES

El *estudio piloto sobre aplicación de prestaciones laborales* constituye el primer acercamiento que realiza la DPPUB sobre la materia laboral. El mismo se centra sobre la imposición de las prestaciones laborales y compensaciones por daños y perjuicios. El objetivo principal es poder identificar los posibles problemas o dificultades que se presentan en esta materia.

◇ Resultados obtenidos

Se realizó el análisis de 67 casos (sentencias del año 2006), en los que hubo un total de 118 empleados involucrados. Se pudo observar la existencia de algunas dificultades (principalmente en el cálculo), lo que permitió realizar dos recomendaciones puntuales: la proposición de un modelo de sentencia contentiva de los datos de mayor relevancia y la implementación de un calculador de prestaciones laborales.

◇ **Principal logro**

Creación de un calculador de prestaciones laborales de fácil uso para los tribunales.

◇ **Fase de ejecución**

El informe final se presentó el día 14 de noviembre del presente año, junto a la versión beta del calculador de prestaciones.

ANALISIS DE SENTENCIAS: MATERIA CIVIL (AÑO 2006 y 2007)

El *estudio sobre sentencias civiles* sobre daños y perjuicios emitidas por el Poder Judicial durante el 1er. semestre del año 2006 y 1er. semestre del año 2007 realizado por la Dirección de Políticas Públicas, busca presentar un análisis sobre los datos contenidos en las decisiones que en materia civil emiten nuestros tribunales en lo concerniente al monto de las indemnizaciones según sea el daño causado, la duración del proceso, características de los imputados, estructura de las decisiones, cantidad de reenvíos, entre otras cuestiones de importancia para la justicia. Con ello se pretende conocer la situación actual de las decisiones indemnizatorias que emiten los distintos tribunales de la república, observar su tendencia y su coherencia con el daño causado.

El estudio comprende el universo de sentencias civiles, sobre daños y perjuicios emitidas por los juzgados de paz, tribunales de primera instancia y las cortes de apelación desde el 1ro. de enero hasta el 30 de

junio de los años 2006 y 2007. Ello implica el análisis de una cantidad aproximada de 4,000 sentencias.

◇ Fase de ejecución

El proyecto se encuentra en una fase intermedia: revisión y preparación de las bases de datos para el análisis (ambos años).

◇ Resultados

- Se solicitó el envío de las sentencias a todos los tribunales del país y se han recibido 2,484 sentencias a la fecha.
- Se capacitó a un equipo de auxiliares (todos estudiantes avanzados de derecho) para el análisis de las sentencias, los cuales realizan la labor a modo de pasantía.
- Se han analizado y digitado 2,287 sentencias civiles.

ANALISIS DE SENTENCIAS: MATERIA PENAL (AÑO 2006 y 2007)

El *estudio sobre sentencias penales* emitidas por el Poder Judicial durante el 1er. semestre del año 2006, busca presentar un análisis sobre las decisiones que en materia penal emiten nuestros tribunales en lo concerniente a la cuantía de la pena según la infracción impuesta, la duración del proceso, características de los imputados, estructura de las decisiones y sus principales planteamientos, cantidad de reenvíos y sus causas, entre otras cuestiones de importancia.

El estudio comprende el universo de sentencias penales (al fondo) emitidas por los tribunales de primera instancia (unipersonales y colegiados) y las cortes de apelación desde el 1ro. de enero hasta el 30 de junio de los años 2006 y 2007. Ello implica el análisis de una cantidad aproximada de 12,000 sentencias.

◇ Fase de ejecución

El proyecto se encuentra en una fase intermedia: revisión y preparación de las bases de datos para el análisis de ambos años.

◇ Resultados

- Se solicitó el envío de las sentencias a todos los tribunales del país y se han recibido 10,140 sentencias a la fecha.
- Se capacitó a un equipo de auxiliares (todos estudiantes avanzados de derecho) para el análisis de las sentencias, los cuales realizan la labor a modo de pasantía.
- Se han analizado y digitado 3,921 sentencias penales.

ANÁLISIS DE SENTENCIAS: GARANTÍA ECONÓMICA AÑO 2007

El *estudio de las resoluciones sobre garantía económica* emitidas por el Poder Judicial durante el 1er. semestre del año 2007, busca presentar un análisis sobre los montos que imponen los jueces de la instrucción, a propósito de la imposición de una

garantía económica como medida de coerción, así como observar su relación con los principales hechos delictivos.

El estudio comprende el universo de las resoluciones sobre garantía económica emitidas por los juzgados de la instrucción desde el 1ro. de enero hasta el 30 de junio del año 2007. Ello implica el análisis de una cantidad aproximada de 1,500 resoluciones.

◇ Fase de ejecución

El proyecto se encuentra en una fase intermedia: preparación de las bases de datos para el análisis.

◇ Resultados

- Se solicitó el envío de las sentencias a todos los tribunales del país y se han recibido 1,769 sentencias a la fecha.
- Se capacitó a un equipo de auxiliares (todos estudiantes avanzados de derecho) para el análisis de las resoluciones, los cuales realizan la labor a modo de pasantía.
- Se han analizado y digitado más de 1,000 resoluciones.

DIAGNÓSTICO SOBRE LAS INDEXACIONES EN LOS TRIBUNALES DOMINICANOS

El proyecto sobre indexaciones en los tribunales dominicanos, consiste en un estudio detallado de la legislación nacional en todas las materias sobre las indexaciones, así como entrevistas a jueces de distintas

materias, con el objetivo de buscar soluciones a la problemática actual para determinar:

- a) En qué materia es posible indexar de acuerdo a la legislación,
- b) Identificar los problemas que se presentan en la práctica y
- c) Establecer un parámetro unificado de indexación a nivel nacional e implementar el uso de la calculadora de indexaciones.

◇ **Fase de ejecución**

El proyecto se encuentra en la fase de elaboración del informe final.

◇ **Resultados obtenidos**

- Fue identificado el problema existente entre jueces con respecto a los conceptos interés Vs. depreciación monetaria.
- Se determinó la necesidad de ajustar las condenaciones monetarias a la realidad económica existente, en vista del fenómeno de la depreciación del dinero, que no es más que la pérdida de valor del mismo en el tiempo.
- Se propone la calculadora de indexación como herramienta de soporte para el cálculo de la misma a nivel nacional.

INFORME SOBRE CASOS POR INFRACCIÓN: DROGAS 2005-2007¹

Dentro de este informe anual, hemos querido hacer un aparte al tema del narcotráfico, debido al auge del mismo tanto a nivel mundial como al local pues es una problemática que permea cada vez más nuestra sociedad. Por esta razón la Suprema Corte de Justicia realizó un estudio que presenta los casos por infracción de drogas entre los años 2005-2007. Veamos:

1- Casos ingresados por infracción: Drogas

Para los años analizados ingresaron al sistema, por instancia penal, el siguiente número de casos:

Juzgados de la Instrucción

Para 2005: 2,328 casos

- ◇ Simple posesión: 867 casos
- ◇ Distribución: 850 casos
- ◇ Tráfico: 611 casos

Para 2006: 3,856 casos

- ◇ Simple posesión: 1,393 casos
- ◇ Distribución: 1,527 casos
- ◇ Tráfico: 936 casos

1 Para el año 2007, la información comprende el período enero-mayo. A partir de junio se cambió el formato de recogida de la información, por tanto los datos no son comparables.

Para 2007: 1,851 casos

- ◇ Simple posesión: 577 casos
- ◇ Distribución: 775 casos
- ◇ Tráfico: 499 casos

Cámaras Penales

Para 2005: 672 casos

- ◇ Simple posesión: 201 casos
- ◇ Distribución: 321 casos
- ◇ Tráfico: 150 casos

Para 2006: 318 casos

- ◇ Simple posesión: 318 casos

Para 2007: 197 casos

- ◇ Simple posesión: 364 casos

Tribunales Colegiados

Para 2005: 283 casos

- ◇ Distribución: 169 casos
- ◇ Tráfico: 114 casos

Para 2006: 1,577 casos

- ◇ Distribución: 856 casos
- ◇ Tráfico: 721 casos

Para 2007: 1,157 casos

- ◇ Distribución: 662 casos
- ◇ Tráfico: 495 casos

Cortes de Apelación Penales

Para 2006: 296 casos

- ◇ Simple posesión: 65 casos
- ◇ Distribución: 178 casos
- ◇ Tráfico: 53 casos

Para 2007: 210 casos

- ◇ Simple posesión: 49 casos
- ◇ Distribución: 118 casos
- ◇ Tráfico: 43 casos

2- Casos fallados por infracción: Drogas

Para los años analizados se fallaron, por instancia penal, el siguiente número de casos:

Juzgados de la Instrucción

Para 2005: 1,013 casos

- ◇ Simple posesión: 226 casos
- ◇ Distribución: 433 casos
- ◇ Tráfico: 354 casos

Para 2006: 1,756 casos

- ◇ Simple posesión: 362 casos
- ◇ Distribución: 740 casos
- ◇ Tráfico: 654 casos

Para 2007: 919 casos

- ◇ Simple posesión: 155 casos

- ◇ Distribución: 424 casos
- ◇ Tráfico: 340 casos

Cámaras Penales

Para 2005: 594 casos

- ◇ Simple posesión: 191 casos
- ◇ Distribución: 259 casos
- ◇ Tráfico: 144 casos

Para 2006: 213 casos

- ◇ Simple posesión: 212 casos
- ◇ Distribución: 1 caso

Para 2007: 119 casos

- ◇ Simple posesión: 119 casos
- ◇ Tribunales Colegiados

Para 2005: 78 casos

- ◇ Distribución: 47 casos
- ◇ Tráfico: 31 casos

Para 2006: 1,001 casos

- ◇ Distribución: 561 casos
- ◇ Tráfico: 440 casos

Para 2007: 1,444 casos

- ◇ Distribución: 349 casos
- ◇ Tráfico: 268 casos

Cortes de Apelación Penales

Para 2006: 233 casos

- ◇ Simple posesión: 56 casos
- ◇ Distribución: 122 casos
- ◇ Tráfico: 55 casos

Para 2007: 157 casos

- ◇ Simple posesión: 33 casos
- ◇ Distribución: 89 casos
- ◇ Tráfico: 35 casos

3- Niveles de Resolución

Los niveles de resolución nacionales, en lo que respecta a la infracción Drogas, son como se muestran a continuación:

Juzgados de la Instrucción

Para 2005, el nivel de resolución en los juzgados de la instrucción fue de 0.44: esto significa que por cada 100 casos sobre la infracción drogas que ingresaron al sistema en 2005, se fallaban 44 casos.

En 2006, el nivel de resolución fue de 0.46: por cada 100 casos que ingresaron al sistema sobre la infracción Drogas, se fallaron 46 casos.

Para el año 2007, el indicador arrojó un resultado de 0.50: por cada 100 casos que ingresaron, sobre la infracción Drogas, se fallaron 50 casos.

Cámaras Penales

En el 2005, el nivel de resolución para las cámaras penales fue de 0.88: por cada 100 casos que ingresaron a las Cámaras Penales en 2005, se fallaron 88 casos.

Para el año 2006, el nivel de resolución fue de 0.67: se fallaron 67 casos de la infracción Drogas, por cada 100 que ingresaron.

En 2007, el nivel de resolución fue de 0.60: se fallaron 60 casos, por cada 100 que ingresaron a las Cámaras Penales.

Tribunales Colegiados

En el 2005, se estaban fallando 28 casos por infracción drogas, de cada 100 que ingresaron a estos tribunales, equivalente esto, a una razón de resolución de 0.28.

Para 2006, el nivel de resolución fue de 0.63: se fallaban 63 casos por cada 100 casos de infracción drogas que ingresaban.

En el 2007, se fallaron 53 casos por infracción drogas, por cada 100 que ingresaron a los Tribunales Colegiados.

Cortes de Apelación Penales

Para 2006, el nivel de resolución de las Cortes de Apelación fue de 0.79: se fallaron 79 casos por cada 100 que ingresaron a las Cortes de Apelación.

En el 2007, el valor del nivel de resolución fue de 0.75: por cada 100 casos que ingresaron a las Cortes de Apelación por la infracción drogas, se fallaron 75 casos.

4- Indicador de casos fallados por infracción: Drogas/Total de fallos

Los resultados de este indicador, son como siguen:

Juzgados de la Instrucción

Para 2005, el nivel de dicho indicador fue de 0.18: de cada 100 casos fallados en los Juzgados de la Instrucción, 18 casos correspondieron a la infracción droga.

En 2006, el resultado fue de 0.21: de cada 100 casos que se fallaron, 21 correspondieron a casos fallados por infracción drogas.

Para el año 2007, el indicador arrojó un resultado de 0.25: por cada 100 casos que se fallaron en los Juzgados de la Instrucción, 25 casos fueron sobre la infracción Drogas.

Cámaras Penales

En el 2005, por cada 100 casos que se fallaron, 13 fueron sobre la infracción drogas.

Para el año 2006, el nivel del indicador de 0.05: por cada 100 casos que se fallaron durante este periodo, 5 casos pertenecían a la infracción drogas.

En 2007, el nivel fue de 0.05: de cada 100 casos que se fallaron, 5 casos eran relativos a la infracción Drogas.

Tribunales Colegiados

En el 2005, de cada 100 casos fallados, 30 casos eran relativos a la infracción drogas.

Para 2006, el nivel del indicador fue de 0.29: se fallaban 29 casos relativos a la infracción drogas, de cada 100 casos fallados por los Tribunales Colegiados.

En el 2007, se fallaron 26 casos relativos a la infracción drogas, de cada 100 que se fallaron en los Tribunales Colegiados.

Cortes de Apelación Penales

Para 2006 y 2007, el nivel del indicador fue de 0.04: de cada 100 casos que se fallaron, 4 eran relativos a la infracción drogas.

5- Tasa de absolución

Este indicador se construyó para los Juzgados de la Instrucción: Casos fallados “No ha lugar”, por infracción: Drogas/casos fallados por infracción: drogas.

En el 2005, esta tasa fue de 0.26: de cada 100 casos que ingresaron por la infracción drogas, 26 obtuvieron como fallo “No ha lugar”.

Para el 2006, la tasa fue de 0.23: de cada 100 casos que ingresaron por la infracción drogas, 23 obtuvieron “no ha lugar” como fallo en audiencia preliminar.

En 2007, la tasa fue de 0.21: de cada 100 casos que ingresaron por la infracción Drogas, 21 obtuvieron “no ha lugar” como fallo en audiencia preliminar.

**“Mención del Monitor de la Gestión Judicial:
Tres años del Código Procesal Penal”**

“Se ha discutido mucho acerca del papel del sistema (Policía-Procuraduría-Tribunales) en el enfrentamiento de las infracciones a la Ley 50-88, particularmente en lo que respecta a la eficiencia del sistema para lograr procesar a los infractores.

Esta discusión es válida, toda vez que las infracciones de droga son hechos criminales por detección, es decir, que para que se constituya en hecho a juzgar debe ser detectado por la Policía y estructurado como un caso a llevar a los tribunales por el Ministerio Público. En contraposición con otros tipos penales, no es típicamente un hecho en que una víctima particular realiza una denuncia sobre hecho ocurrido en su perjuicio (aunque puede suceder, no es la norma).

Como puede verse en la tabla, el nivel de efectividad de la acusación en la instrucción y en la fase de juicio de los casos de drogas no muestra diferencias significativas con el comportamiento de la efectividad de la acusación del Ministerio Público en otras infracciones, por lo que resultaría arriesgado afirmar que el tratamiento en el sistema judicial de estos hechos sea diferenciante”.

Niveles de efectividad de la acusación cada 100 casos de drogas

AÑOS	INSTRUCCION	UNIPERSONAL	COLEGIADO
2005	74	68	71
2006	77	63	64
2007²	79	67	55

6- Personas descargadas:

Se recoge el dato de la cantidad de personas que fueron descargadas en la fase de juicio, en las Cámaras Penales, y en los Tribunales Colegiados.

Los resultados son como siguen:

Cámaras Penales			
	2005	2006	2007
Simple posesión	67	72	40
Distribución	102	1	0
Tráfico	50	1	0
Total	219	74	40

2 Sólo abarca el período enero-mayo 2007, ya que la data no se encuentra disponible.

Tribunales Colegiados			
	2005	2006	2007
Simple posesión	0	0	0
Distribución	18	249	217
Tráfico	7	154	122
Total	25	403	339

7- Personas condenadas:

Se recoge el dato de la cantidad de personas que fueron condenadas en la fase de juicio, en las Cámaras Penales, y en los Tribunales Colegiados.

Los resultados son como siguen:

Cámaras Penales			
	2005	2006	2007
Simple posesión	133	127	71
Distribución	204	1	0
Tráfico	133	0	0
Total	470	128	71

Tribunales Colegiados			
	2005	2006	2007
Simple posesión	0	0	0
Distribución	35	360	207
Tráfico	25	349	213
Total	60	709	420

INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

El proyecto de Independencia Judicial busca conocer la percepción que tienen distintos grupos sociales sobre el nivel de independencia de que goza el Poder Judicial. La realización de esta propuesta se hace tomando como base el análisis realizado por el Foro Económico Mundial en el año 2004 sobre un grupo de empresarios encuestados con el propósito de medir el grado de independencia del Poder Judicial de la influencia política de funcionarios de gobierno, ciudadanos o empresas en los países latinoamericanos. En este trabajo, el Poder Judicial de la República Dominicana ocupaba el quinto lugar después de Uruguay, Chile, Brasil y Costa Rica, mostrando uno de los mayores niveles de independencia, en relación con los demás países de Latinoamérica.

El objetivo principal que persigue este estudio es conocer la percepción de la independencia del Poder Judicial.

◇ Fase de ejecución

Actualmente el proyecto se encuentra en la fase final, en la que se realizó el informe del proyecto.

◇ Resultados

El informe final arroja las siguientes conclusiones:

- Existe consenso en la muestra estudiada que han existido cambios en el Sistema de Justicia

Dominicano y la opinión mayoritaria es que estos han sido positivos.

- Los cambios han influido en la percepción de independencia, agilización de procesos judiciales entre otros aspectos.
- La estabilidad del Poder Judicial, aunque es apoyada, no es reconocida como necesaria en forma absoluta.
- Los elementos que se plantean en la muestra como que más afectan la independencia del Poder Judicial son los que mayor impacto social tienen, los más señalados como problemáticos para la imagen de los Poderes Judiciales de América Latina y que deben ser cuidados celosamente, no sólo por el Poder Judicial sino por todos los poderes del Estado cuyas acciones pueden empañar esta imagen.
- La percepción de la independencia judicial, sin ser aun el adecuado pues no se percibe como un valor medio - sino por debajo de este - se ha ido incrementando de 3,60 en el 2004 a 4,72 en el 2008.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL

El estudio que se elaboró en 2007, para los años 2004, 2005 y 2006, y que tenía como objetivo principal evaluar el impacto del sistema de Organización Judicial actual en el acceso a la justicia y en la eficiencia de los tribunales de todo el país, tomando en cuenta los grandes cambios que en todos los órdenes han ocurrido en el país durante los últimos 80 años (período de vigencia de la Ley No. 821, de Organización

Judicial), fue actualizado en este año, y se incluyó el análisis de las variables al 2007.

◇ **Fase de ejecución**

Este proyecto se encuentra terminado.

SEGUIMIENTO LEGISLATIVO EN EL CONGRESO NACIONAL

La política de seguimiento legislativo consiste en el monitoreo continuo de las agendas legislativas del Congreso Nacional, a partir de la apertura de la legislatura hasta el cierre de la misma.

◇ **Resultados obtenidos**

En el presente año, se han emitido las siguientes opiniones:

- Opinión sobre Proyecto de Ley que divide en dos Cámaras el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.
- Opinión sobre Proyecto de Ley que crea Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.
- Opinión sobre Proyecto de Ley que crea Cámara Laboral en la provincia Valverde.
- Opinión sobre Proyecto de Ley que crea un Nuevo Distrito Judicial dentro de la Provincia Santo Domingo.

- Opinión sobre Proyecto de Ley que crea un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en la Provincia Dajabón.
- Opinión sobre Proyecto de Ley que crea un Juzgado de Paz en el Distrito Municipal de Verón.
- Además de las opiniones, se ha llevado a cabo el seguimiento a los proyectos vigentes en la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y la Comisión de Justicia del Senado de la República.

◇ Fecha de conclusión

El seguimiento legislativo culmina con el cierre de legislatura el 28 de noviembre de 2008 y sus resultados serán presentados en diciembre del mismo año.

PROYECTOS PENDIENTES

ANÁLISIS DE SENTENCIAS: TIEMPOS EN INSTRUCCIÓN AÑO 2007

El estudio consiste en el análisis -basado en una muestra- de los casos entrados en los juzgados de la instrucción de los DJ de La Vega, SD y DN, en los que se observarán todas las incidencias habidas desde la introducción del caso al tribunal, hasta la emisión del fallo definitivo, aquel que da apertura al juicio y/o no ha lugar.

Este estudio pretende observar la duración de las diferentes etapas de los procesos en estos juzgados, así como las causas de la posible dilación y falta de eficacia.

◇ Fase de ejecución

El proyecto se encuentra aún en fase de inicio. Se han podido realizar algunas visitas a los tribunales donde se realizará el estudio y se ha elaborado un modelo de formulario para la recogida de datos.

ANTECEDENTES DE ESTUDIOS EMPÍRICOS SOBRE EL SISTEMA DE JUSTICIA: ANÁLISIS DE LA PRINCIPAL BIBLIOGRAFÍA

El proyecto consiste en la búsqueda minuciosa de los estudios, talleres, seminarios, tesis, trabajos y demás documentos empíricos (con enfoque científico-analítico) que traten sobre la realidad del sistema de justicia en la República Dominicana, durante los últimos 10 años (1998-2008).

El objetivo principal es crear una base bibliográfica que cuente con todos los volúmenes de estudios realizados sobre la justicia, tanto a nivel nacional como internacional (especialmente a nivel de Latinoamérica). Dicha base bibliográfica servirá como fuente para el seguimiento de estos estudios, cuya revisión será de carácter obligatorio previo a la ejecución de cualquier proyecto en la DPPUB.

◇ Fase de ejecución

Actualmente, se trabaja en la creación de la estrategia y el presupuesto para ejecutar el proyecto.

CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Durante el año 2008 el personal de la DPPUB recibió los siguientes cursos formativos:

- Métodos de Análisis Cuantitativos
- Introducción a los Métodos de Análisis Cualitativos
- Métodos de Muestreo

OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA

El sistema de justicia dominicano cuenta con una Defensa Pública cada vez más afianzada, pues hemos sido testigos, desde su nacimiento, de cómo año tras año esta oficina va registrando avances relevantes para una justicia equitativa y garantista de los derechos fundamentales. Durante el 2008, los resultados de las acciones realizadas son:

Estadísticas

En período comprendido de enero- octubre del año 2008 ingresaron a la defensa pública un total de 18,522 casos, de los cuales 18,522 casos corresponden al sexo masculino y 967 al sexo femenino. De esta cantidad se han concluido en forma definitiva 4,977 casos y se han obtenido 12,046 soluciones no definitivas (medidas de coerción diferentes a la prisión, soluciones alternativas entre otras).

Expansión Institucional

Durante el año 2008, la defensa pública extendió sus fronteras con la apertura en el mes de marzo las oficinas del Departamento Judicial de Puerto Plata y el Distrito Judicial de Mao, así como de los Distritos judiciales de La Romana e Higüey a mediados del mes de junio, y el Distrito Judicial de Baní en el mes de noviembre. Teniendo como proyección aperturar en el 1er semestre del año 2009 oficinas de defensa pública en los Distritos de Bonaó, Moca, Pedernales, Nagua, Villa Altagracia y El Seibo.

Personal de la ONDP

Durante este año ingresaron a la defensa pública 17 nuevos defensores públicos en el mes de octubre, con los cuales llegamos a 160 defensores. Hallándose en este momento 29 aspirantes a defensores públicos en formación en la ENJ. Por otra parte, estamos en la fase final de un concurso para ingresar 40 nuevos aspirantes a defensores.

Planes de desarrollo

Durante este año 2008 se iniciaron los talleres destinados a poner en práctica los planes de desarrollos de los miembros de la ONDP, resultados arrojados por la evaluación del desempeño, con el objetivo de fortalecer las competencias del personal, a estos fines se trataron los siguientes temas:

- Talleres de destrezas orales y técnicas de litigación
- Técnicas en la elaboración de los recursos

- Talleres para las técnicas del trabajador social
- Talleres de ortografía y redacción
- Talleres de inteligencia emocional en todas las oficinas de defensa y para coordinadores
- Talleres de sobre atención al cliente “El usuario desde el enfoque de la cultura del servicio”
- Organización y seguimiento de procesos
- Talleres de reforzamiento para secretarias, paralegales y abogados de oficio.

Unidad de Integridad Institucional

La unidad de integridad institucional creada mediante la instauración del Código de Comportamiento Ético del Servicio Nacional de Defensa Pública, Resolución 5/2008 del Consejo Nacional de la Defensa Pública, desde su creación en el mes de marzo ha realizado las siguientes actividades en atención a sus funciones de formación, prevención, difusión del sistema, órgano de consulta y órgano resolutor de conflictos del personal administrativo y técnico:

- **Como órgano de resolución de conflictos** del personal administrativo, se recomendó a la dirección de la ONDP: 1 despido, 1 traslado, 1 recomendación de capacitación y la revocación de una sanción leve.
- **En actividad de formación:** se organizaron talleres de Sensibilización del Código de Comportamiento Ético para el personal de nuevo ingreso y talleres de reforzamiento e integración en algunas oficinas.

- **En actividades de difusión del sistema:** Se organizó el Primer Concurso de Destreza y Agilidad en el Conocimiento del Código de Comportamiento Ético; con el objetivo de promocionar en el personal el estudio de los valores y principios de nuestro sistema de integridad. El concurso estuvo conformado por tres fases una regional inter-departamental, una fase semifinal y una competencia final. El primer lugar de este concurso será designado Imagen Institucional a nivel nacional, recibirá una beca para un diplomado, entre otros premios y recibirá el pin de integridad.

Disciplinario

La oficina de control del servicio ha investigado hasta el mes de noviembre de este año a 12 defensores públicos y 22 abogados de oficio, para un total de 34 casos. De estos procesos investigados 13 han llegado a juicio y en 11 se ha presentado desestimación (9 corresponden a abogados de oficio y 4 a defensores públicos) y el resto se encuentra en proceso de investigación. De los procesos llegados a juicio 5 (3 abogados de oficio y 2 defensores públicos) han recibido condenas. Se han producido 2 cancelaciones por faltas disciplinarias a abogados de oficio.

Comisión de Cárceles

Desde su creación, la Comisión de Cárceles de la Oficina Nacional de Defensa Pública ha realizado varias gestiones en miras de mejorar la calidad de vida de los reclusos en los diferentes centros penitenciarios del país. Dentro de estas podemos mencionar:

- La interposición de un Recurso de Inconstitucionalidad contra el Decreto presidencial núm.122-07 que crea el Reglamento sobre el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos de fecha 8 de marzo de año 2007.
- Gestión de apoyo económico para los internos de Hogares Crea de La Vega, siendo esta la solicitud del centro vía la comisión a la entidad bancaria Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos.
- Participación en operativos médicos realizados por algunas entidades religiosas, como el grupo Oasis.
- Visitas oficiales a centros penitenciarios y medios de comunicación para dar a conocer la creación y función de la comisión de cárceles de la ONDP, siendo la presentación formal un acto realizado en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres.
- Trámites legales como variación de modalidad de cumplimiento de la pena, agilización de libertad, solicitudes de traslados, solicitudes de libertad condicional y de levantamientos de malas conductas, entre otros.
- Gestión de asignación de un vehículo para el traslado de los internos de la cárcel pública de San Francisco de Macorís.
- Organización y participación en los segundos juegos intramuros navideños, solicitando donaciones conjuntamente con la Dirección General de Prisiones.

- Diversas reuniones con el personal de la Dirección General de Prisiones para la planificación de operativos conjuntos a nivel nacional.
- Incorporación de la comisión en la Comisión Nacional de Apoyo Penitenciario.
- Solicitud de donativos para los internos, dentro de los que podemos mencionar: 1) Mesas de domino y los juegos donados por Rey Billar y la Compañía Brugal, 2) la donación de muletas, sillas y andadores para enfermos con discapacidad aportados por la Secretaria de Salud Pública, 3) la donación de materiales para la adecuación de un espacio en la cárcel de la Vega para ubicar el área medica, 4) la donación de medicamentos por el cuerpo de bomberos, repartidos en las cárceles de Barahona y Pedernales; 5) así como los diversos donativos voluntarios de varias personas que acogieron el llamado hecho por la comisión a través de un anuncio público en un programa de televisión de La Vega.

Plan comunicacional

Dentro de los proyectos institucionales de carácter obligatorios y permanentes se encuentran las charlas a la sociedad civil. En este sentido, cada uno de los coordinadores de las oficinas de la defensa pública del país tiene la obligación de cumplir con nuestra planificación estratégica. Durante los dos primeros trimestres del año las mismas estuvieron dirigidas de manera especial a las escuelas y universidades y en los dos trimestres siguientes a las charlas en las cárceles.

Las charlas a la sociedad civil son una de las actividades más exitosas que realizan los defensores públicos, informando a las personas sus derechos y el servicio que prestamos, lo que nos permite ir construyendo poco a poco una sociedad más consciente de que tiene derechos y como ejercerlos. Hasta el mes de junio de 2008 habían sido impartidas por las diferentes oficinas de defensa pública, un total de 237 charlas impartidas a 12,883 participantes.

Celebración del II Congreso de la Defensa Pública

La Oficina Nacional de Defensa Pública con el apoyo del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia celebró el II Congreso Nacional de Defensa Pública: *“Acceso a la Justicia, Proceso Penal y Sistema de Garantías”*. Dicho evento tuvo como objetivo convertirse en un espacio de discusión y de análisis de temas de interés en la esfera jurídica de nuestro país; en el mismo disertaron distinguidos juristas y académicos.

Las conferencias de apertura y de cierre estuvieron a cargo del distinguido profesor italiano Dr. Luigi Ferrajoli, padre del garantismo penal, con los temas: *“Defensa Pública y Sistema de Garantías”* y *“Democracia y Derechos Fundamentales”*.

Actividades internacionales

La Oficina Nacional de Defensa Pública durante el año 2008 ha participado en diversos congresos y eventos internacionales. Resaltándose que por segunda oportunidad consecutiva la Defensa Pública de

la República Dominicana ha sido seleccionada como coordinadora para el Caribe de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF). Siendo miembro del Comité Ejecutivo de dicha asociación, aglutinando a todos los países de América donde existen sistemas de defensorías públicas.

LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA Y EL PROGRAMA DE CONSOLIDACIÓN DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA

Logros alcanzados

Compleción del modelo intermedio en los registros de títulos previo a la implementación del SIGAR:

El desarrollo del Modelo Intermedio tiene como finalidad implementar Registros de Títulos semi-automatizados a través de un generador de texto estándar para los diferentes formatos de seguridad que contribuyen a la eficiencia y calidad en el procesamiento de los expedientes.

Desarrollar el Modelo Intermedio ha permitido la producción de mejoras sustanciales en los procesos realizados en los Registros de Títulos.

Logros del modelo intermedio en los registros de títulos:

Con la realización del modelo intermedio se ha producido:

- La unificación del modelo de gestión de los registro de título a nivel nacional.
- El establecimiento de un contenido estándar para los certificados de títulos, certificaciones, registro complementario a nivel nacional.
- La incorporación de los mismos sistemas informáticos en los 22 registros de títulos existentes.
- La especialización del personal de registro, permitiendo unificar criterios y prácticas registrales.
- La facilitación en la implementación de nuevos formatos de papelería de seguridad para los registros de títulos.
- La reducción de los errores en la ejecución de los expedientes a través de la plantilla generadora de texto estándar.

Compleción del modelo intermedio en Mensuras Catastrales:

Hemos completado también la implementación del Modelo Intermedio en Mensuras Catastrales, presentando significativos logros en materia de eficiencia operacional, agilización de los procesos y reducción de los niveles de error.

Inicio del cobro de tasas por servicios:

Se establecieron las tasas a cobrar a los usuarios por los diferentes servicios que se prestan en los registros de títulos, en cumplimiento de la resolución

622-07 de la SCJ. El cobro de las tasas por servicios se produce a nivel nacional, a través del Banco de Reservas, contando con la validación de los impuestos a las transferencias inmobiliarias mediante la conexión con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El objetivo del cobro de estas tasas es garantizar la sostenibilidad de la jurisdicción inmobiliaria.

El monto total recaudado mediante el cobro de la tasa por servicio de la jurisdicción inmobiliaria, en el período 01/08/2008 al 31/10/2008, fue de RD\$4,447,327.00 (Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Veintisiete pesos con 00/100).

Así como, durante el mes de Noviembre el acumulado fue RD\$1,387,150.29 (Un Millón Cientos Cincuenta Mil pesos con 29/100).

Fortalecimiento del proceso de revisión de expedientes medidos con Georreferenciación

A fines de potencializar y fortalecer la revisión de los expedientes medidos con Georreferenciación, se adquirió un software para el control de georreferenciación y los procesos de revisión de expedientes parcelarios en la Unidad de Apoyo a Mensuras (UAM).

Creación de la unidad de servicios del Centro de Atención al Usuario (CENAU)

La nueva estructura del centro de atención al usuario consiste en la implantación de un esquema basado

en la gestión de la gerencia estratégica, como una herramienta que sirva para producir un servicio de información altamente competitivo, es decir, mantener altos niveles de calidad y eficiencia, lo cual se logra a través de la gestión efectiva de las áreas que producen la información a proveer. Promueve la aplicación de métodos gerenciales que inciden notablemente en el desarrollo y la mejora continua de los servicios de información, los cuales responderán a las demandas de los usuarios, atendiendo sus necesidades.

En este sentido, el centro de fotocopiado, obtuvo los siguientes resultados.

TOTAL COPIAS PAGADAS	450,614
TOTAL DE SOLICITUDES DE COPIAS PROCESADAS	455,414
TOTAL DE PLANOS COPIADOS	28,647
TOTAL DE USUARIOS ATENDIDOS	140,345

Cantidad de Usuarios que han visitado las Unidades de Consultas por Localidad

Del 02 de Enero al 31 de Octubre de 2008

Localidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre
Distrito Nacional	7.422	7.222	6.492	7.885	5.973	7.258	8.368	7.141	7.019	7.883
Santiago	1.987	1.971	1.858	2.200	1.797	2.160	2.305	2.012	2.001	2.477
La Vega	568	574	576	643	402	582	498	561	436	449
Puerto Plata	286	256	235	237	172	250	256	256	151	270
San Francisco de Macorís	437	399	453	388	338	387	447	379	359	419
San Pedro de Macorís	360	346	291	374	294	344	367	281	257	338
Higüey	31	0	0	76	103	156	160	132	27	0
San Cristóbal	221	239	229	305	210	258	249	204	211	269
Samaná	179	147	187	215	171	205	223	177	180	205
TOTAL	11.491	11.154	10.321	12.323	9.460	11.600	12.873	11.143	10.641	12.310

Cantidad de Solicitudes de Digitalización

Del 02 de Enero al 31 de Octubre de 2008

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre
Solicitudes Generadas	1.529	1.424	1.375	1.526	1.234	1.705	1.711	1.590	1.506	1.793
Solicitudes Respondidas	1.221	1.682	1.384	1.542	1.254	1.475	1.819	1.684	1.447	1.462
TOTAL	2.750	3.106	2.759	3.068	2.488	3.180	3.530	3.274	2.953	3.255

Diseño de procedimientos para la eficiencia de los procesos

Para garantizar la eficiencia operativa de la jurisdicción inmobiliaria, se ha alcanzado:

El establecimiento del procedimiento que deben seguir los registradores para aquellos casos en que se sospeche de falsedad o de la validez de los documentos.

La culminación del diseño de los procedimientos para la implementación gradual de la georreferenciación, alcanzando la obtención de una propuesta de adecuaciones a la estructura de la DRMC y para la creación de una unidad especial de apoyo a los agrimensores en la georreferenciación. Para apoyar todas estas actividades y producir el reforzamiento de las mismas, se ha evaluado y capacitado al personal interno.

La implementación de una unidad de apoyo en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de Santo Domingo, para operar temporalmente por un período de 12 meses, impartiendo cursos prácticos para el establecimiento de los diferentes modos de condominios.

Fortalecimiento de la comunicación institucional: Divulgación y Concienciación en materia de Constancias Anotadas

Considerando la necesidad de desarrollar la efectiva comunicación con los usuarios de la JI, se han realizado campañas de divulgación y concienciación en

materia de Constancias Anotadas; para estos fines se definieron las herramientas adecuadas para producir una eficaz comunicación con los usuarios.

Implementación del sistema de servicios de mensajería para todas las sedes de la JI

Hemos ampliado la trayectoria de los servicios de mensajería, abarcando todas las sedes de la jurisdicción inmobiliaria. Esta ampliación se ha producido a través de la contratación de un servicio de mensajería encargado de la distribución (recepción y entrega) de valijas y baúles a los diferentes Tribunales Superior de Tierras, Tribunales de Jurisdicción Original, Registro de Títulos y las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales a nivel Nacional.

Desarrollo del Capital Humano: Capacitación al personal

Se ha logrado la implementación de cursos y talleres de capacitación al personal de la jurisdicción inmobiliaria para reforzar el tema de los derechos sustentados en constancias anotadas y la interpretación adecuada de las diferentes alternativas para regularizar el registro de esos derechos. Las capacitaciones impartidas ascienden a 33, invirtiéndose en las mismas 1,494 horas y teniendo como resultado 1,098 personas capacitadas. Los detalles acerca de las capacitaciones ofrecidas se muestran a continuación:

Infraestructura Física y Equipamiento de la JI

Es evidente la importancia de una adecuada infraestructura física para el desarrollo de las actividades de la institución. Es por ello que debemos citar los principales logros alcanzados en infraestructura física y equipamiento en la jurisdicción inmobiliaria. Estos son:

- Realización de los trabajos de terminación del edificio de la jurisdicción inmobiliaria.
- Habilitación del edificio de la Unidad Ejecutora del Programa (UEP).
- Adecuación del área de Base de Datos Masivas.
- Adecuación del espacio físico de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.
- Dotación de inversores en varias de las localidades de la jurisdicción inmobiliaria para el mejoramiento de las operaciones.
- Inicio de la remodelación de las sedes de Baní, Samaná y Barahona.
- Finalización de los trabajos de infraestructura en el nuevo edificio de Salcedo.

Avances Realizados

Alcance y Cobertura de los sistemas Informáticos

De acuerdo a los propósitos de ampliar y extender el alcance y la cobertura de los sistemas informáticos

en los registros y en los tribunales de tierras de mayor volumen de operaciones del país; instalar nuevos sistemas, redes de comunicaciones, capacitar el personal e implementar nuevos modelos de gestión, estamos avanzando en:

- La realización de actividades de supervisión, consistentes en el procesamiento de muestras de lotes producidos y presentados para la validación de la calidad de los productos de acuerdo a los estándares implementados durante el desarrollo del SIRCEA en el PMJT.
- La realización de adecuaciones sobre el SIGAR implementado como versión piloto en el registro de títulos de San Cristóbal durante el PMJT, a fines de adecuar la producción de documentos para manejo del registro complementario; desarrollar la versión final del sistema para RT de tamaño medio, desarrollo de las extensiones y la integración con el SiCyP y el desarrollo de las interfaces que controlen el flujo hacia el archivo de los expedientes SIGAR. También se ha estado avanzando en la realización de las adecuaciones a la versión piloto implementada durante el PMJT.
- La implementación de mecanismos de supervisión incluyendo control de versiones, de configuraciones, recepción y prueba de productos del Sistema de Gestión y Automatización Registral (SIGAR).

Apoyo a la Estrategia y Plan de Acción de la SCJ para el Control de Constancias Anotadas

Para cumplir con nuestros objetivos de apoyar la estrategia y plan de acción de la SCJ para el control

sobre las constancias anotadas; implementar las acciones y apoyar la preparación institucional de la JI para responder adecuadamente a la demanda generada, en particular estableciendo la técnica de matrícula como forma de inscripción en todas las oficinas; y apoyar el levantamiento y georreferenciación de parcelas que contengan más de 500 constancias anotadas, se ha trabajado en:

- El diseño de los procedimientos y el plan de ejecución del Reglamento de Constancias Anotadas, la evaluación de los impactos cuantitativos de la aplicación del reglamento y los procedimientos.
- La revisión de los modelos de gestión y la evaluación del personal de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales en operación al momento de entrar en vigencia la norma, desarrollando el fortalecimiento institucional de las mismas para atender a la demanda adicional, así como la revisión del modelo de Gestión y los procedimientos implementados; la evaluación del impacto en el RRHH y por ende, la realización de modificaciones en las estructuras de las DRMC. Todo esto se ha acompañado por la evaluación y definición de las necesidades en equipamiento y por el seguimiento de las operaciones de las DGMC.
- Diseño y prueba del registro complementario, que consiste en la implementación y diseño de una prueba piloto en Santo Domingo y en un RT no automatizado.
- Implementación del registro complementario en los registros de títulos del país no automatizados.

Desarrollo de los aspectos de Gestión Documental para apoyar el proceso de Implementación de la Ley y Expansión de los Sistemas

- Avance en la implementación de la norma que regula y estandariza la formación de los diferentes protocolos y libros que se formarán en base a los documentos generados por las diferentes unidades de la JI. Se ha realizado en todas las provincias, y finalmente se está haciendo su implementación en el Distrito Nacional.

Ventajas de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario Vs. la Ley núm. 1542 del 1947

Con respecto a la nueva Ley de Registro Inmobiliario, se han identificado lo siguiente:

- 1) Disminución de plazos en los procesos, específicamente en el de saneamiento que de doce pasos fue reducido a tres:
 - a) Mensura;
 - b) Proceso Judicial;
 - c) Registro.
- 2) Cambio del régimen de publicidad en relación a las notificaciones y citaciones, que en la anterior ley se realizaban por correo certificado y con la fijación de la sentencia en la puerta del tribunal, ahora están a cargo de las partes, a través de ministeriales, garantizando con ello una publicidad segura que ofrece el acceso a la justicia y a los recursos de manera efectiva.

- 3) En la Litis sobre Derecho Registrado, se limita el número de las audiencias, reduciéndose a tan solo dos tipos: audiencia de prueba y audiencia de fondo.
- 4) Condenación en daños y perjuicios: se admite dentro de la litis sobre derechos registrados la interposición de demandas en daños y perjuicios, como demanda reconventional, con el propósito de sancionar a los demandantes temerarios.
- 5) En los Tribunales de Jurisdicción Original, desaparece la revisión de oficio, se otorga competencia territorial y apoderamiento directo dentro de sus jurisdicciones.
- 6) Se crean órganos administrativos, para el control y supervisión de los procesos técnicos y administrativos dentro de la jurisdicción inmobiliario:
 - a) La Dirección Nacional de Registro de Títulos, surge como órgano de rector de los Registros de Títulos en el país;
 - b) Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, órgano rector de las Direcciones Regionales Mensuras Catastrales.
- 7) Habilitación de los recursos contra actuaciones administrativas de los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria. Siendo los mismos:
 - a) Reconsideración;
 - b) Recurso superior jerárquico;
 - c) Recurso jurisdiccional.

Con esto se evitan las discrecionalidades de los funcionarios de la Jurisdicción Inmobiliaria, sobre los expedientes administrativos.

- 8) Creación de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, las cuales se establecen en los departamentos donde existe un Tribunal Superior de Tierras, teniendo sobre esta demarcación la facultad de todos los actos de levantamientos parcelarios y condominio dentro de la demarcación a la que pertenecen. Con ello se descentraliza la función que era realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que tenía su sede en el Distrito Nacional y concentraba todos los trámites.
- 9) Se desjudicializa el proceso de constitución de un inmueble al régimen de condominio, iniciando este procedimiento por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente.
- 10) Se desjudicializan los siguientes procedimientos los cuales no son competencia de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria:

Núm.	Actuación	Órgano Ejecutor
1	Constitución de condominio	Dirección Regional de mensuras y Registro de Títulos correspondiente
2	Corrección de material	El Órgano de la jurisdicción que cometió el error material
3	Duplicados por pérdida	Registro de Títulos correspondiente
4	Las modificaciones parcelarias excepto el procedimiento de deslinde y saneamiento, que es competencia de los Tribunales.	Dirección Regional de mensuras y Registro de Títulos correspondientes.

- 11) Duplicados de acreedor, no se expiden más duplicados de acreedor, la existencia de una acreencia se establece por medio de una certificación de Registro de Acreedores.
- 12) Tercer adquirente de buena fe: No se considera tercero registral a los adquirentes de derechos dentro del año de la emisión del primer certificado como consecuencia de saneamiento.
- 13) Costas de procedimiento: Se establece la condena en costas de procedimiento a pedimento de partes en la litis sobre derecho registrados.
- 14) Georreferenciación: Las parcelas objeto de actos de levantamiento parcelario deben ser georreferenciadas. Se entiende georreferenciación al conjunto de operaciones técnicas destinadas a vincular de manera biunívoca, un punto cualquiera de la superficie terrestre con un marco de referencia convencional.
- 15) Incorporación del registro complementario (conocido en otras legislaciones como la técnica del folio real), el cual eficientiza los procesos de investigación y los trámites registrales.

DIRECCIÓN DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Esta Dirección del Poder Judicial, continuó durante el 2008, su labor de proponer e implementar políticas institucionales que garanticen el cumplimiento de los derechos humanos de las personas menores

de edad y las mujeres e impulsar acciones a favor de la familia; contribuye, asimismo, a la puesta en funcionamiento y al buen desenvolvimiento de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes y de cualquier otro tribunal que conozca asuntos afines a sus áreas de trabajo. En este tenor se realizaron las siguientes labores:

División Mujer y Familia

Durante el año 2008, las labores más importantes realizadas por esta División, fueron las siguientes:

Manual de Interpretación y Aplicación de la Normativa Relativa a la Violencia de Género e Intrafamiliar. Material formativo para ser utilizado en las capacitaciones que imparta la Escuela Nacional de la Judicatura, elaborado por personal de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, Jueces/zas sensibles a la problemática, con la asistencia técnica de la Fundación Justicia y Género de Costa Rica y el apoyo del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA).

Política de Igualdad de Género del Poder Judicial Dominicano. Aprobada por el Pleno mediante Resolución Núm.3041-2007 del 1ero. de noviembre de 2007 y puesta en circulación en acto público el 20 mismo mes y año. Establece los siguientes objetivos:

- a) Promover la incorporación de la perspectiva de género en la política y programas de cooperación de la institución; así como prevenir y erradicar cualquier forma o manifestación de discriminación

de género garantizando la protección de sus derechos.

- b) Búsqueda de una mayor participación y representación de la mujer en la política del Poder Judicial y en la toma de decisiones relacionadas con el mismo.
- c) Eliminar la disparidad entre los géneros en todos los niveles de la enseñanza y promover la autonomía de la mujer.

Comisión para la Igualdad de Género del Poder Judicial. Instituida por la Política de Igualdad de Género y creada mediante Resolución del Pleno Núm.1924-2008. La misma debe monitorear e informar del cumplimiento de las acciones aprobadas en el marco de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial Dominicano, de los compromisos asumidos mediante ratificación por el Estado Dominicano de instrumentos internacionales, así como por el Poder Judicial en el ámbito nacional e internacional.

Subcomisiones Departamentales para la Igualdad de Género. Creadas en cada uno de los Departamentos del país para apoyar, dar seguimiento y velar por el cumplimiento del plan de acción de la Política para la Igualdad de Género en todo el territorio nacional.

Jornadas de Sensibilización de Género. La Comisión para la Igualdad de Género propuso y gestionó una Jornada de Sensibilización en Género, inicial e intensiva, dirigida a formadoras/es de la Escuela Nacional de la Judicatura, impartida del 18 al 22 de

agosto por una experta de la Universidad Complutense de Madrid, con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), obteniendo como resultado más de 20 juezas y jueces capacitadas/os para ser multiplicadoras/es. Se impartió la misma entre octubre y diciembre a todos los jueces y juezas del Poder Judicial.

División Niñez y Adolescencia

Promovido por la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia y con los auspicios de la OIT-IPEC, se efectuó, en junio, el Taller de Formación de Formadores sobre ‘Peores Formas de Trabajo Infantil’, en la Escuela Nacional de la Judicatura, con el objetivo de formar y sensibilizar a docentes y transversalizar el tema en la Currícula de dicha Escuela.

Proceso de desarrollo e implantación del proyecto “Centros de Entrevistas a Niños, Niñas y Adolescentes” (víctimas o testigos de delitos penales). El primero a ponerse en funcionamiento estará instalado en la sede de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, gracias a los auspicios de la Embajada de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Se tiene proyectada la instalación de los equipos y el entrenamiento para la segunda semana de enero y su puesta en funcionamiento en el primer trimestre del año 2009; dará servicio a dos distritos judiciales: Distrito Nacional y Santo Domingo.

Centros de Mediación Familiar

El servicio que brindan los Centros de Mediación Familiar ha tenido muy buena acogida por parte de la población. Dos Mil Ciento Siete (2,637) ciudadano/as han acudido al Centro de Mediación Familiar del Distrito Nacional y a los Centros que funcionan como apoyo del Poder Judicial al Proyecto de Participación Ciudadana denominado 'Casas Comunitarias de Justicia', en Santiago y Santo Domingo, para orientarse sobre este nuevo servicio que ofrece el Poder Judicial a las familias. En el año 2008 han sido mediados Ochocientos Setenta y Ocho (1,065) casos. En el 61% de estos, las familias han solucionado sus conflictos de manera satisfactoria. En comparación con el año 2007, se han incrementado en un 34% los casos mediados.

DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

En el transcurso de este año 2008, la Dirección de Comunicaciones proporcionó difusión masiva, apoyo logístico, organizacional y coordinación estratégica con motivo de los proyectos y las actividades pautadas por las diferentes dependencias del Poder Judicial. Entre las de mayor relevancia podemos citar:

El Día del Poder Judicial, ocasión en la que son efectuados varios actos que dan formal inicio a un nuevo año judicial. Dichos actos inician con una ofrenda floral en el Altar de la Patria, una misa en la iglesia Nuestra Señora de la Paz, en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, una audiencia

solemne en la Sala Augusta de la Suprema Corte de Justicia; incluyendo este año el reconocimiento a varios empleados judiciales meritorios por su excelente trayectoria y servicio por más de 40 años.

Conscientes de la importancia otorgada por la Suprema Corte de Justicia para continuar preservando y cultivando, en el corazón de cada ciudadano dominicano, el significado de nuestra simbología patriótica; por segundo año consecutivo celebramos durante todo el mes de febrero, la jornada denominada “Cantemos el Himno Nacional”, con la participación de más de mil empleados que acudieron a la explanada frontal del edificio del máximo tribunal, con el deber de enaltecer los símbolos y los valores patrios.

Dicho acto tuvo, además, un histórico cierre donde jueces, cientos de empleados, funcionarios e invitados especiales de otras instituciones y público en general se congregaron para cerrar de manera muy especial, los actos conmemorativos al Mes de la Patria con el canto del Himno Nacional al compás del izamiento de la Bandera Nacional.

En ese orden, dentro del marco de las actividades conmemorativas al Mes de la Patria, la Suprema Corte de Justicia presentó la obra titulada “Duarte en Mi Corazón de Niño”, de la autoría del licenciado Juan Gilberto Núñez de la Fundación Luces y Sombras; la cual fue puesta en circulación en un emotivo acto realizado en el atrio central de esta institución, donde también fue inaugurada la exposición “Trayectoria Revolucionaria de Juan Pablo Duarte”.

Esta exposición propiedad de la Fundación Luces y Sombras contó con 32 obras de óleo del artista plástico Henry Santana y estuvo exhibiéndose durante todo el mes de febrero, con el objetivo de que el público tanto interno como externo de esta entidad conozca, más a fondo, sobre la trayectoria personal y revolucionaria del ilustre fundador de la República.

Siendo el mes de febrero escenario para el desarrollo de eventos de gran envergadura, debemos mencionar también el Primer Centenario del Recurso de Casación que consistió en la celebración, durante todo este mes, de diversos actos en los que se desarrollaron interesantes paneles impartidos por jueces, abogados y profesores universitarios, no sólo del país sino también del orden internacional, realizados en el auditorio de esta institución con la masiva asistencia de juristas, abogados, profesores, estudiantes de derecho y público general.

Fue a finales de abril y a principios de mayo, la ocasión en que se llevó a cabo el Encuentro Ruso-Centroamericano. Dentro del marco de la visita que realizó esta delegación, integrada principalmente por el Presidente de la Corte Suprema de la Federación de Rusia, se celebró en el auditorio de esta institución la conferencia magistral titulada “Sistema Judicial Ruso”, a la que asistieron importantes diplomáticos y representantes de tribunales y Cortes Supremas de Rusia, El Salvador, Honduras y República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia participó en el evento cultural más importante del país: la XI Feria Internacional del Libro, en esta ocasión dando a conocer

el Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD). Exhibiendo este año, un pabellón concebido con un diseño vanguardista y contemporáneo; así como recursos audiovisuales, que permitieron mayor interacción e interés, por parte del público, para acceder a las informaciones judiciales.

En el mes de agosto, dentro del marco de celebración del Undécimo Aniversario de la designación de los actuales jueces de esta institución se efectuaron diversos actos entre los que resaltamos la misa oficiada, como cada año, en la Iglesia Nuestra Señora de la Paz; el desvelizamiento de la “Galería de Presidentes de la Suprema Corte de Justicia”. Asimismo, en el mes de septiembre se ofreció en el auditorio de esta entidad, el Concierto de Gala a cargo del Coro del Poder Judicial, acompañado de una orquesta de cámara ampliada.

Octubre fue dedicado mundialmente a la lucha contra el cáncer de mamas, y es en ese contexto que jueces, funcionarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia unificaron esfuerzos en apoyo a la “Campaña de Prevención del Poder Judicial Contra el Cáncer de Mamas”. En ese sentido, se realizaron las labores de difusión pertinentes para que durante todos los viernes de dicho mes, el personal que así lo deseara luciera en su vestimenta un lazo rosado como apoyo a esta noble causa.

Asimismo, dicha campaña inició con un acto inaugural en el auditorio de la Suprema Corte de Justicia y continuó con una campaña de concienciación difundida

a varias dependencias apoyada en la presentación de audiovisuales y materiales informativos sobre esta enfermedad. Entre las dependencias visitadas se encuentran: la Oficina Nacional de Defensa Pública, Dirección de Planificación y Proyectos, Palacio de Justicia de Ciudad Nueva y la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia.

La Dirección de Comunicaciones, durante todo el año, proporcionó además apoyo logístico y fotográfico a las distintas dependencias del Poder Judicial, entre las que destacamos a la Dirección General de la Carrera, Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, Oficina Nacional de Defensa Pública, Departamento de Difusión Cultural y Deportiva, así como también para los diversos actos de puestas en circulación de libros e inauguraciones de juzgados y palacios de justicia, durante el año 2008.

Cabe destacar que en este lapso han sido producidas por esta Dirección: la Agenda del Poder Judicial 2009, dedicada en esta edición a la colección pictórica de la autoría de connotados artistas de la plástica dominicana que engalanan las estancias y salones de esta institución; así como el Calendario Ilustrado 2009 titulado: “Presidentes de la Suprema Corte de Justicia”.

En lo que ha transcurrido del año 2008, la División de Prensa del Poder Judicial ha tenido una importante interacción con los distintos medios de comunicación, logrando así mantener excelentes relaciones con dichos medios.

Esta División registra la elaboración de 56 notas de prensa; 147 notas e informaciones para la página Web de esta institución; 12 notas para Gaceta Judicial entre otras revistas regionales. Asimismo, 150 actividades llevadas a cabo por dependencias como la Oficina Nacional de Defensa Pública, Rondalla del Poder Judicial, Dirección General de la Carrera Judicial, entre muchas otras han sido cubiertas.

Interesantes entrevistas fueron realizadas junto a ejecutivos de acreditados medios de comunicación entre los que resaltamos a Multimedios El Caribe, Semanario Cambio, entre otros.

En cuanto a la difusión de información a través de El Supremo y El Judicial, producidos por esta Dirección de Comunicaciones, destacamos que circularon un total de 16,500 ejemplares en sus diferentes ediciones en lo que va de año.

Es importante resaltar la labor de transcripción de los discursos del Magistrado Presidente con fines de publicación desde enero a julio del corriente año.

La Unidad de Servicios Audiovisuales de esta Dirección tuvo a su cargo la grabación de importantes eventos, proporcionó soporte audiovisual conforme a las múltiples solicitudes que recibió de las diferentes dependencias del Poder Judicial, puestas en circulación de libros realizadas en el auditorio de la Suprema Corte de Justicia e inauguraciones de tribunales y palacios de justicia.

La Unidad de Arte y Diseño Gráfico, se encargó de elaborar diversos trabajos gráficos entre los que

destacamos: el diseño de portadas de libros, tarjetas de presentación y papelería de los magistrados del máximo tribunal y otras dependencias del Poder Judicial; artes para publicaciones de concursos, licitaciones nacionales, ejecuciones presupuestarias publicados en los medios de prensa escrita, invitaciones de las distintas actividades y eventos realizados por esta institución.

DEPARTAMENTO DE AUDITORIA

En cumplimiento de la misión encomendada a este Departamento, concerniente a la evaluación y fiscalización del adecuado cumplimiento de los controles internos y los procedimientos administrativos y financieros vigentes en esta Institución, durante el período enero - octubre 2008 realizamos las labores que describimos a continuación:

- Catorce (14) auditorías Regulares Internas (Aspectos administrativos y cobros de impuestos), en diferentes Departamentos Judiciales.
- Veinticuatro (24) auditorías especiales e investigaciones.
- Pre auditorías realizadas a la cantidad de 38,981 documentos, tales como: Cheques, Transferencias, Autorizaciones de pago, Libramientos, Asignaciones, Nóminas, Actas Comisión de Compras y otros).
- Fiscalización de la cantidad de 1,405 entradas de mercancías a la División de Almacén.

- Revisamos la cantidad de 17 Estados Financieros correspondientes a la Escuela Nacional de la Judicatura y la Suprema Corte de Justicia.
- Revisamos la cantidad de 42 informes de ejecución presupuestaria elaborados por la SCJ, ENJ y el PCJI. Los informes correspondientes a la SCJ fueron auditados por la Firma Sotero, Peralta y Asociados, quienes han certificado su corrección, procediendo a su publicación a través de la prensa nacional.
- Practicamos 25 arqueos a los fondos de caja chica a nivel nacional.
- Revisamos siete (7) reportes de conciliaciones bancarias.
- Como consecuencia de errores detectados a través de las pre-auditorías y revisiones a los documentos antes señalados, realizamos 1,142 devoluciones a las distintas áreas y dependencias de esta Institución, sin incluir las devoluciones no documentadas, logrando la corrección inmediata de los mismos, mecanismo que ha contribuido en la obtención de mejores resultados en las auditorías practicadas por la Cámara de Cuentas y otras firmas de auditoría independientes, tal como lo revelan cada uno de sus informes.
- Practicamos la cantidad de veinticinco (25) arqueos a diferentes fondos de caja chica existentes en la Institución, a través de los cuales detectamos algunas discrepancias que fueron informadas y normalizadas en su oportunidad.

- Realizamos dos (2) inventarios, uno fue practicado a la Unidad de Venta de Boletines y el otro a las existencias en Almacén.
- Elaboramos un Procedimiento para la recepción, custodia y control de valores correspondientes a licitaciones y pujas ulteriores por venta en pública subasta, el cual se encuentra pendiente de aprobación.
- Preparamos el material completo que será utilizado en los talleres que impartiremos en coordinación con el Departamento de Inspectoría Judicial, a todas las secretarias y oficinistas a nivel nacional, sobre actualización de informaciones para el cobro de impuestos y otros aspectos administrativos y judiciales, los cuales son organizados por la División de educación continuada de esta Suprema Corte de Justicia.

DEPARTAMENTO DE INSPECTORIA JUDICIAL

Como órgano que tiene la misión de recabar y suministrar información actualizada y fiable sobre la situación de los diferentes tribunales, así como vigilar el funcionamiento de los servicios de la administración de justicia, contribuyendo al mejoramiento de su gestión, este departamento ha llevado a cabo una serie de inspecciones, en las que se recogen los datos necesarios para la labor que realiza.

INSPECCIONES EXTRAORDINARIAS

Para el período enero-octubre del año 2008, se realizaron 52 inspecciones extraordinarias en diferentes dependencias y jurisdicciones, como en registros de títulos, diversos tribunales, así como informes de investigación a empleados y jueces del Poder Judicial.

INSPECCIONES ORDINARIAS

Inspectoría Judicial realizó 97 inspecciones ordinarias para este período, de igual forma se inspeccionaron y realizaron informes de distintas dependencias y jurisdicciones a nivel nacional.

VISITA DE CONOCIMIENTO

En el mismo orden, el Departamento de Inspectoría Judicial, llevo a cabo 7 visitas de conocimiento, en diferentes localidades del territorio nacional.

CONSEJO DE RETIRO, PENSIONES Y JUBILACIONES

El Consejo conoció 53 solicitudes de pensión, de cuyo examen surgieron las siguientes recomendaciones:

- 1) Concesión de pensiones, desglosada de esta manera:
 - a) Por enfermedad 13
 - b) Por antigüedad 17
 - c) Por viudez y orfandad 4

d) Traspaso	3
2) Rechazos de pensión	5
3) Reintegrada a sus labores	1
4) Renuncia	1
5) Pendientes	9
a) Personas favorecidas con pensión por enfermedad (13)	
Enfermedad	Total RD\$145,247.77
b) Personas favorecidas con pensión por Antigüedad (17)	
Antigüedad	RD\$ 292,857.00
c) Pensiones concedidas por viudez y orfandad.	
Viudez y orfandad (4)	RD\$ 37, 645.00
d) Traspasos	
Traspasos (3)	RD\$ 94,794.23
e) El Consejo recomendó al Pleno el rechazo de una (1) solicitud de pensión por orfandad, en razón de que no cumplía con los requisitos exigidos por el reglamento y cuatro (4) solicitudes de pensión por enfermedad, ya que según resultados los empleados están aptos para trabajar.	

A la fecha se encuentran pendientes por evaluaciones médicas dos (2) solicitudes de pensión por enfermedad.

CUADRO COMPARATIVO			
	Año 2007	Año 2008	Variación
Por enfermedad	RD\$262,957.00	RD\$201,127.77	(24) %
Por antigüedad	RD\$663,371.93	RD\$292,857.00	(56) %
Viudez, Orfandad	RD\$133,653.00	RD\$132,439.23	(72) %
Traspaso		RD\$ 94,794.23	100 %
TOTAL	RD\$1,059,981.93	RD\$570,544.00	(41)%

IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PROGRAMACIÓN Y GESTIÓN DE METAS POR RESULTADOS

Según estudios realizados, en la administración de justicia de Latinoamérica, gran parte de los problemas tienen su raíz en los modelos de gestión de trabajo, lo que conlleva a que los Poderes Judiciales deban buscar medios modernos para aumentar la productividad y la eficiencia. Esta es la razón que llevó a la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana a mejorar los procesos de gestión administrativa, considerando la gestión como una plataforma necesaria para la buena administración de justicia.

En este sentido se implementó un Sistema de Programación y Gestión de Metas por Resultados con la colaboración del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, sistema intra e inter institucional que contribuye en el logro de programas y proyectos de desarrollo institucional bajo metodologías y

procedimientos de trabajo soportados por tecnologías de la información y la comunicación, el cual una vez definidas son incorporadas las metas o proyectos y sus respectivas metas intermedias e indicadores, lo que permite tener una visión general de la ejecución de la meta, así como la detección de alertas o restricciones que puedan presentarse durante su ejecución y que por lo tanto deban ser atendidos. En este sentido, el sistema es preventivo en lugar de reactivo.

Para realización del proyecto se involucraron todas las áreas del Poder Judicial desde la Alta Gerencia, liderada por la presidencia de esta institución, las Direcciones Generales y Medias, hasta los niveles de ejecución media, además se contó con el apoyo de expertos internacionales, realizándose las capacitaciones y adecuaciones de infraestructuras requeridas a los fines de la implementación.

Tal como se había contemplado previo a la etapa de implementación piloto, los resultados arrojados tienen una valoración positiva toda vez que:

- 1) Se logró una mejora en los niveles de acceso a la información actualizada y la transparencia, proveyendo de datos oportunos para la toma de decisiones por parte de la Alta Gerencia de la Suprema Corte;
- 2) Se eliminó la duplicidad de esfuerzos tanto de capital humano como de índole técnico y económico;
- 3) Contribuyó a la comunicación permanente de todos los órganos de gestión;

- 4) Permitió el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades de los actores involucrados;
- 5) Creó equipos de trabajo colaborativos y de alto rendimiento;
- 6) Los procesos de gestión tuvieron una mejora considerable en la medida en que se estandarizó la metodología de trabajo y se mejoraron los niveles de programación permitiendo dar respuestas oportunas a los usuarios;
- 7) Se eficientizó de manera considerable el gasto;
- 8) Finalmente, se logró que todas las acciones y actividades que realizaban las diferentes dependencias adscritas al Poder Judicial estuvieran vinculadas a los proyectos identificados como prioritarios por la institución, lo que significó que se estaba trabajando con un mismo norte.

COMISIÓN DE COMPRAS

Durante el período comprendido entre enero y octubre del año 2008, la comisión de compras tuvo los siguientes resultados en las diferentes categorías de las compras realizadas:

- Para las *compras menores* hubo un total en pesos de RD\$78,716,286.17
- En cuanto a las *compras por licitaciones restringidas*, el total fue de RD\$15,060,117.95

- Sobre las *compras por licitaciones públicas*, tenemos un total de RD\$48,939,182.22
- Siendo el *total general* de RD\$142,715,586.24

PRINCIPALES ACTIVIDADES DEL PODER JUDICIAL

- Cientos de empleados de distintas dependencias del Poder Judicial, funcionarios gubernamentales del Centro de Los Héroes, invitados especiales de otras instituciones y público en general se unieron día por día, durante todo el mes de febrero, a las 8:00 de la mañana, para entonar el Himno Nacional en la explanada del edificio de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con el izamiento de la Bandera dominicana, como forma de rendir tributo a los fundadores de nuestra Patria.
- Durante todo el mes de febrero, con la participación de litigantes, catedráticos, magistrados dominicanos y jueces de Cortes Supremas de Justicia de distintas naciones, la Suprema Corte de Justicia celebró cuatro paneles con motivo del “Primer Centenario del Recurso de Casación en la República Dominicana”, en reconocimiento a la gran contribución que ha hecho este recurso a las ciencias jurídicas en todo el mundo.
- El 12 de marzo, la SCJ conjuntamente con el Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, ambas de España, y el Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano y del Caribe

(CEFCCA), de Costa Rica, celebraron “Jornadas de Derecho Constitucional”, enfocadas a la protección constitucional de los derechos humanos.

- El 25 de abril la SCJ colocó en exhibición y venta sus últimas publicaciones judiciales, en su pabellón de la XI Feria Internacional del Libro Santo Domingo 2008, celebrada del 21 al 25 de mayo en la Plaza de la Cultura.
- El 30 de abril la Suprema Corte de Justicia celebró el “Encuentro Ruso-Centroamericano”, con la participación de presidentes de las Cortes Supremas de Rusia, El Salvador y República Dominicana.
- El 8 de mayo una delegación del Consejo de la Carrera Judicial de Guatemala visitó al país, particularmente al presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor Jorge A. Subero Isa, interesada en conocer los avances experimentados por el Poder Judicial dominicano en materia de carrera judicial a través de los diferentes órganos técnicos de la Dirección General de la Carrera Judicial y la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial.
- El 19 de junio el Pleno de la Suprema Corte de Justicia aprobó el reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, extraordinario paso de avance que vino a fortalecer y a consolidar la independencia del Poder Judicial. Tiene como objetivo que los jueces, en base a su mérito personal y profesional, puedan ser tomados en cuenta y ascender de categoría.

- El 17 de julio la Suprema Corte de Justicia reinauguró la “Galería de Presidentes”, en la segunda planta del alto tribunal, a la entrada de la biblioteca Dr. Ángel María Soler. La exposición, acompañada de 20 fotografías, abarca desde el año 1908 hasta 1997.
- El 17 de julio la SCJ puso en circulación la obra “Historia de la Corte de Casación Dominicana (1908-2008)”, de la autoría del doctor Wenceslao Vega B., abogado académico e historiador, quien recopila y analiza cuidadosamente cada uno de los discursos y obras jurídicas de quienes han ocupado la presidencia de la Suprema Corte de Justicia durante esos 100 años. Esta recopilación fue fruto de un convenio entre la Suprema Corte de Justicia y la Academia Dominicana de la Historia.
- El 18 de julio la Suprema Corte de Justicia dio a conocer los miembros de la Comisión para la Igualdad de Género del Poder Judicial que trabaja de manera sistemática por los derechos de las mujeres, cuya coordinadora es la magistrada Eglys Esmurdoc, segundo sustituto de Presidente de la SCJ, y la conforma además la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza también del máximo tribunal.
- El 4 de agosto, la SCJ celebró con una misa, en la Iglesia Nuestra Señora de la Paz del Centro de los Héroes, el XI aniversario de la designación de los actuales jueces del alto tribunal judicial. Posteriormente, como parte de las celebraciones, se develizó la “Galería de Jueces de la Suprema Corte de Justicia”, en la segunda planta de dicho edificio.

- Del 18 al 22 de agosto la SCJ inauguró la Primera Jornada de Sensibilización de Género para jueces formadores de la Escuela Nacional de la Judicatura, la cual tuvo como finalidad promover la igualdad de oportunidades y el respeto entre hombres y mujeres.
- El 22 de agosto la SCJ inauguró el remodelado y ampliado Palacio de Justicia de la provincia Hermanas Mirabal, en el municipio de Salcedo, además del parque y el anfiteatro municipal. Las dos últimas remodelaciones fueron asumidas por la Suprema Corte de Justicia a petición del doctor Jaime David Fernández Mirabal, ex vicepresidente de la República, como una contribución a la comunidad.
- El 2 de septiembre la SCJ dio a conocer el informe de gestión de la Jurisdicción Penal de la Provincia Santo Domingo, correspondiente al período del 1ero. de agosto de 2003 al 31 de julio de 2008, el cual revela que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de esa provincia conoció durante los últimos cinco años 3,071 recursos sobre medidas de coerción, de las cuales falló 2,976, para un 97%, entre otros casos.
- Con motivo del undécimo aniversario de la designación de sus actuales jueces, la Suprema Corte de Justicia celebró el 12 de septiembre un “Concierto Gala”, a cargo del Coro del Poder Judicial, acompañado de una orquesta de cámara ampliada con el director ecuatoriano Alvaro Manzano.
- El 17 de septiembre la SCJ inauguró el Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal de la Provincia Santo Domingo, un moderno sistema administrativo

de apoyo jurisdiccional que procura agilizar, elevar y garantizar la correcta aplicación del Código Procesal Penal en ese distrito judicial.

- La implementación de este Modelo, que se extenderá a todo el país, inició en junio de 2006 en la Jurisdicción Penal de La Vega, extendiéndose luego a los distritos judiciales de Espaillat, Constanza, Sánchez Ramírez y Moseñor Novel, que completan el Departamento Judicial de La Vega.
- El 16 de octubre la Suprema Corte de Justicia aprobó el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, que regula las relaciones de trabajo del personal administrativo del Poder Judicial, lo que contribuye a promover su fortalecimiento institucional para la definición de reglas de trabajo justas y armónicas para el personal.
- El 23 de octubre la SCJ puso en funcionamiento el Centro de Información y Orientación Ciudadana (CIOC) del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Este Centro, el segundo en el país, tiene el propósito de facilitar a los ciudadanos su acceso a la justicia y la solución de su situación judicial a la mayor brevedad posible.
- Por segundo año consecutivo, la SCJ celebró el 7 de noviembre el acto patriótico-educativo “Los Adolescentes Interpretan la Constitución”, esta vez con el tema Derecho a Vivir en Familia, en el que participaron 200 estudiantes y profesores de 16 centros educativos públicos y privados, en ocasión del 164 aniversario de la promulgación, en San Cristóbal, de nuestra Carta Magna.

- En fecha 18 de noviembre el señor David Robinson, subsecretario interino para Asuntos del Hemisferio Occidental del Departamento de Estado de los Estados Unidos, visitó al presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor Jorge A. Subero Isa, a quien manifestó su interés en conocer los resultados de los programas de cooperación del gobierno norteamericano hacia el Poder Judicial dominicano, así como la opinión del Magistrado respecto al proyecto de Reforma Constitucional y cómo impactaría en la justicia del país.

Hoy hemos recorrido un año más de labores, un año más de esfuerzos, pero también, es un año más de logros para un Poder Judicial que transita por el camino de la búsqueda constante para una administración de justicia garantista de los derechos individuales y colectivos de la sociedad.

Cada vez más los retos son mayores, pero los frutos también, por lo que reafirmamos que la justicia es un que hacer de todos y cada uno, ya que en la medida que seamos justos, los unos con los otros, así como con nuestros entornos, estaremos contribuyendo al ideal de justicia que sueña cada dominicano, por ello debemos ser cada uno parte del compromiso de hacer ese sueño realidad día tras día.

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente

Suprema Corte de Justicia

7de enero de 2009

República Dominicana

